



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
20 de agosto de 2015

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 142-15 que instituye el Consejo Económico y Social, adscrito al Ministerio de la Presidencia.	Pág. 03
Res. No. 143-15 que aprueba el Convenio de Préstamo No.8479-DO, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un monto de US\$75,000,000.00, para ser utilizado en el financiamiento del Proyecto Integrado de Promoción y Protección Social, a ser ejecutado por el Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS).	16
Res. No. 144-15 que aprueba el Adendum No. 1, del 4 de agosto del 2014, al Convenio de Apertura de Crédito para el Financiamiento del Plan Sierra, suscrito entre el Estado dominicano y la Agencia Francesa de Desarrollo.	99

Res. No. 145-15 que aprueba el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica, suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas. Pág. 119

Ley No. 146-15 que concede una pensión del Estado a favor del Dr. Miguel Angel Prestol. 127

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 241-15 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Oficial, al señor Cy Winter, Representante de la Organización para las Migraciones, acreditado ante el gobierno dominicano. 130

Dec. No. 242-15 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Tomás Ping-Fu Hou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República China, Taiwán. 131

Dec. No. 243-15 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Alberto Efraín Castellar Padilla, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela, ante el gobierno dominicano. 132

Dec. No. 244-15 que integra la delegación de la República Dominicana, que asistirá al acto de juramentación del Excelentísimo señor Desiré Delano Bouterse, como presidente reelecto de la República de Surinam. 133

Dec. No. 245-15 que designa al señor Luis Rafael García, Asesor de Prensa del Poder Ejecutivo. 133

Dec. No. 246-15 que dispone la entrega en extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Louis M. Olivares Miriles, alias Luis Manuel Olivares Mirelis, alias Luis M. Olivares Miriles, alias Luis M. Olivares Miriles, alias Louis Oliveres Miriles, alias Luis Mirile Olivares, alias Luis Olivares. 134

Ley No. 142-15 que instituye el Consejo Económico y Social, adscrito al Ministerio de la Presidencia. G. O. No. 10810 del 20 de agosto de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 142-15

CONSIDERANDO PRIMERO: Que República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 de la Constitución, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado dominicano, para la aplicación efectiva de sus políticas de desarrollo económico y social, requiere de la concertación a todos los niveles de la sociedad dominicana, en base al diálogo y discusión de ideas y propuestas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Artículo 251 de la Constitución de la República establece que “La concertación social es un instrumento esencial para asegurar la participación organizada de empleadores, trabajadores y otras organizaciones de la sociedad en la construcción y fortalecimiento permanente de la paz social”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el indicado artículo establece que, para promover la concertación social existirá un “Consejo Económico y Social, órgano consultivo del Poder Ejecutivo en materia económica, social y laboral, cuya conformación y funcionamiento serán establecidos por ley”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en un Estado Social y Democrático de Derecho se procura la participación social en la toma de decisiones relacionadas con políticas públicas y que, en la República Dominicana, el dialogo y la concertación social han contribuido a la conservación de la paz social y política.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la estructura administrativa del Estado ha sido transformada en los últimos años a través de diferentes reformas tendentes a la eficiencia y transparencia en el quehacer de la administración pública;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Congreso Nacional aprobó la Estrategia Nacional de Desarrollo, contenida en la Ley núm. 1-12, de 25 de enero de 2012, en la cual se contemplan estrategias de desarrollo económico y social que requerirán un alto nivel de concertación e inclusión social para su implementación.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que los agentes económicos y sociales han valorado y legitimado el espacio de concertación que constituye el Consejo Económico y Social.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTO: El Decreto núm. 13-05, del 25 de enero de 2005, que crea e integra el Consejo Económico, Social e Institucional, como organismo consultivo del Poder Ejecutivo en materia económica, social e institucional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN Y EL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Denominación. La presente ley regula el Consejo Económico y Social en virtud de lo dispuesto por el Artículo 251 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 2.- Objeto. El objeto de la presente ley es regular el Consejo Económico y Social (CES) de la República Dominicana, creado por la Constitución de la República como un órgano de concertación social y consultivo del Poder Ejecutivo, en materia social, económica y laboral.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

SECCIÓN I NATURALEZA JURÍDICA Y SEDE

Artículo 3.- Naturaleza jurídica. El Consejo Económico y Social es un órgano consultivo y de concertación social del Poder Ejecutivo, de carácter nacional, intersectorial e interterritorial, de carácter permanente, adscrito al Ministerio de la Presidencia.

Párrafo I: El Consejo Económico y Social, en razón de sus objetivos y funciones, coordinará su labor funcional y administrativa con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo II: El Consejo Económico y Social estará vinculado al Ministerio de Trabajo en virtud de la relación existente con las normativas de derechos laborales internacionalmente consagradas y reconocidas constitucional y legalmente.

Artículo 4.- Sede. La sede principal del Consejo Económico y Social estará ubicada en la capital de la República Dominicana, pudiendo sesionar en cualquier otra parte del territorio nacional.

SECCIÓN II

DE LAS FUNCIONES DEL CES

Artículo 5.- Funciones del CES. El Consejo Económico y Social es un órgano consultivo y de concertación social que, a solicitud del Presidente de la República o a iniciativa propia, puede:

- 1) Examinar y estudiar los problemas económicos, sociales y laborales que afectan a la sociedad dominicana.
- 2) Examinar y estudiar anteproyectos de leyes relacionados con aspectos y políticas económicas, sociales o laborales que podrían incidir en la sociedad dominicana, a solicitud del Presidente de la República, del Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo o de la mayoría simple de sus miembros.
- 3) Buscar la debida concertación a través de la participación democrática de empleadores, trabajadores y organizaciones de la sociedad.
- 4) Lograr consensos a través del diálogo social que permitan incorporar, por acuerdo o pacto social, iniciativas de desarrollo económico, social y laboral.
- 5) Proponer al Poder Ejecutivo iniciativas legislativas relacionadas con aspectos y políticas sociales, económicas y laborales.
- 6) Emitir opinión sobre anteproyectos y proyectos de ley, decretos o reglamentos, relacionados con el CES y que pudieran afectar su organización, competencias o funciones.
- 7) Elaborar estudios, a solicitud del Poder Ejecutivo, sus ministerios o por iniciativa propia que se relacionen con aspectos y políticas económicas, sociales y laborales.

- 8) Regular su propio régimen de organización y funcionamiento interno, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente y en coordinación con los ministerios de Economía, Planificación y Desarrollo y de Administración Pública.
- 9) Elaborar y someter anualmente al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros 45 (días) de cada año, un informe sobre la situación socioeconómica y laboral del país.
- 10) Cuando lo considere necesario, emitir su opinión sobre la elaboración y ejecución del presupuesto anual, plurianual y complementario, la cual será elevada al conocimiento del Consejo de Ministros por parte del Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo.
- 11) Coordinar todas las iniciativas de concertación relacionadas con el ámbito de su competencia.
- 12) Dar seguimiento al cumplimiento de los pactos y acuerdos validados en el ámbito de su competencia.
- 13) Emitir un informe al final de cada año sobre el cumplimiento de los acuerdos sociales arribados y las regulaciones que guarden relación con el ámbito del CES.
- 14) Coordinar la participación social en el proceso de seguimiento, monitoreo y evaluación de la Estrategia Nacional de Desarrollo, conforme lo ordena la ley que la regula.
- 15) Propiciar las veedurías sociales, la rendición de cuentas y el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Desarrollo.
- 16) Participar en las revisiones anuales de mediano plazo y de término, respecto a los avances, logros, dificultades y desafíos, que se presenten en la implementación de la Estrategia Nacional de Desarrollo de acuerdo a lo establecido en la ley.
- 17) Preparar para las autoridades electas, dentro del marco de los informes de mediano plazo de la Estrategia Nacional de Desarrollo y cuando sea aplicable, conclusiones y recomendaciones sobre: i) La adopción de nuevas medidas y la realización de acciones que permitan corregir desviaciones con respecto a las metas establecidas o impactos no previstos de las políticas adoptadas; ii) los objetivos y líneas de acción que deberán ser considerados prioritarios para el siguiente período de gobierno.

Artículo 6.- Dictamen del Consejo Económico y Social. El Consejo Económico y Social, al concluir el examen, estudio, diálogo, búsqueda de concertación y acuerdo sobre los temas de los que ha sido apoderado de oficio o por el Poder Ejecutivo o sobre cualquier asunto de su competencia, se pronunciará por medio de dictámenes que contendrán sus opiniones motivadas e incluirán los consensos y los disensos.

Artículo 7.- Plazo para emisión de dictamen. El dictamen será emitido de conformidad a la solicitud del Poder Ejecutivo o por la propia iniciativa del Pleno del Consejo, en un plazo no mayor de treinta días calendarios y de acuerdo a la urgencia del tema y del requerimiento solicitado.

Párrafo: El plazo podrá ser extendido por decisión motivada, adoptada por la mayoría simple del Pleno del CES.

SECCIÓN III

DE LA INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 8.- Composición del Pleno del Consejo Económico y Social. El Consejo Económico y Social estará conformado por:

- 1) Un (1) Presidente.
- 2) Un (1) Secretario General.
- 3) Quince (15) representantes de las organizaciones laborales, incluyendo a tres (3) representantes de los gremios profesionales.
- 4) Quince (15) representantes de las organizaciones empresariales, incluyendo las cámaras de comercio y de producción y las organizaciones de micros empresas.
- 5) Quince (15) representantes de las organizaciones sociales, incluyendo a las iglesias, instituciones académicas y organizaciones comunitarias, entre otras organizaciones sociales.

Párrafo I: Los miembros del CES serán seleccionados por sus propios sectores cada cuatro (4) años, mediante la celebración de una asamblea eleccionaria con la participación de las organizaciones de cada sector.

Párrafo II: El Consejo Económico y Social elaborará un reglamento de la ley, en un plazo no mayor de 180 días, el cual establecerá las normas de elección de los representantes, así como los procedimientos que regirán las elecciones dentro de cada sector.

Párrafo III: Dentro de la representación de cada sector ante el CES y en los diferentes mecanismos de funcionamiento del órgano consultivo, se garantizará la participación equilibrada de hombres y mujeres.

Párrafo IV: Las organizaciones representantes de cada sector ante el CES deberán designar por escrito a la persona física que actuará en su nombre en las reuniones del Pleno en el CES.

Artículo 9.- Convocatoria, reuniones y quórum del Pleno del Consejo Económico y Social. El Pleno se reunirá de forma ordinaria dentro de la última semana de cada mes, y de forma extraordinaria cuando sea solicitado por el Presidente del Consejo Económico y Social o por dos terceras partes de los integrantes del Pleno o en los casos especiales que el reglamento de funcionamiento establecerá.

Párrafo I: Las convocatorias a reuniones ordinarias del Pleno serán realizadas con cinco (5) días hábiles de anticipación por comunicación que podrá ser enviada por vía de correo electrónico, telefacsímul o mensajería.

Párrafo II: Las convocatorias a reuniones extraordinarias del Pleno serán realizadas con un mínimo de un (1) día calendario y serán comunicadas de la misma forma que las convocatorias a reuniones ordinarias.

Párrafo III: Las convocatorias a reuniones ordinarias o extraordinarias del CES indicarán la agenda, fecha, lugar y hora de inicio de las mismas.

Párrafo IV: Las reuniones del pleno sólo serán válidas con la presencia de un tercio (1/3) de los miembros de cada sector. Las decisiones del pleno serán aprobadas por la mitad más uno de los miembros presentes en el Pleno.

Párrafo V: Si se requiere una segunda convocatoria del Pleno para conocer una misma agenda, dicha convocatoria se realizará conforme al plazo establecido en el reglamento de la ley. Si en la segunda convocatoria no se logra el quórum reglamentario, el Pleno podrá emitir un dictamen calificado sobre los temas de agenda, siempre que se cuente con la presencia de un tercio, respectivamente, de por lo menos dos de los sectores representados en el CES. El dictamen calificado contendrá las decisiones aprobadas por la mitad más uno de los miembros presentes en el Pleno, así como las opiniones motivadas y los consensos y disensos.

SECCIÓN IV

DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CES

Artículo 10.- Designación del Presidente del CES. El Presidente del Consejo Económico y Social es designado por el Presidente de la República por un período de cuatro (4) años, renovable, por un sólo período consecutivo.

Artículo 11.- Requisitos para ser Presidente del CES. Para ser Presidente del Consejo Económico y Social se requieren las siguientes condiciones:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de veinticinco años de edad.
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

- 3) No pertenecer a ninguna agrupación política.

Artículo 12.- Facultad legal. El Presidente del CES será el representante legal, judicial y extrajudicial del Consejo Económico y Social. Su labor consiste en dirigir las actuaciones del Consejo Económico y Social y de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 13.- Funciones del Presidente. El Presidente del CES tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ser el vínculo principal del Consejo con el Poder Ejecutivo y mantener permanentemente informado de la marcha de los trabajos al Presidente de la República, sea personalmente o a través del Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo o el Ministro de Trabajo según sea la materia, así como transmitir al Consejo del CES, sus consultas y sugerencias.
- 2) Coordinar, conjuntamente con el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, la participación del CES en el proceso de monitoreo y evaluación de la Estrategia Nacional de Desarrollo.
- 3) Convocar las reuniones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.
- 4) Dirigir y moderar el desarrollo de los debates en las reuniones del Pleno.
- 5) Cumplir las encomiendas que le asigne el Pleno del Consejo o la Comisión Ejecutiva.
- 6) Firmar junto al Secretario (a) General las actas y ordenar la publicación de los acuerdos de interés público.
- 7) Ser el vocero oficial de las decisiones tomadas por el Consejo Económico y Social.

Artículo 14.- Designación del Vicepresidente del CES. El Vicepresidente será designado por el Pleno del CES de entre sus miembros, por un período de un (1) año, garantizando una representación alterna y equitativa de los sectores.

Párrafo I: En caso de ausencia temporal del Presidente, el Vicepresidente asumirá sus funciones, de conformidad a lo establecido en el reglamento interno de aplicación de la ley.

Párrafo II: En caso de renuncia, muerte o incapacidad que genere la ausencia definitiva del Presidente del CES, el Presidente de la República deberá designar un nuevo Presidente en un plazo no mayor de sesenta días para completar el período para el que fue designado el anterior Presidente.

SECCIÓN V

DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DEL CES

Artículo 15.- Del Secretario General. El Secretario General es el encargado de dar seguimiento y apoyo técnico a las labores del CES. Deberá contar con el equipo técnico de soporte necesario de conformidad con el número de comisiones de trabajo y las asignaciones especiales que le sean encomendadas. Tiene a su cargo asegurar la dirección administrativa del CES y fungirá como Secretario del Pleno con voz, pero sin voto.

Artículo 16.- Designación. El Secretario General es designado por el Poder Ejecutivo de una terna que le somete el Pleno del Consejo por un período de cuatro (4) años, renovable.

Artículo 17.- Requisitos para ser Secretario General. Para ser Secretario (a) General se requieren las siguientes condiciones:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de veinticinco años de edad,
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos,
- 3) Ser profesional en ciencias sociales, económicas y afines.
- 4) No pertenecer a ninguna agrupación política.

Artículo 18.- Funciones del Secretario General. Las funciones del Secretario General comprenden:

- 1) Asistir al Presidente del Consejo en las convocatorias a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Consejo Económico y Social.
- 2) Desempeñar las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, con voz pero sin voto.
- 3) Levantar la nómina de asistencia y elaborar las actas del Consejo y de la Comisión Ejecutiva, dar curso a los acuerdos que se adopten y firmarlas junto con el Presidente del Consejo.
- 4) Custodiar los libros de actas y expedir certificados de los documentos confiados a su custodia con la aprobación del Presidente del CES.
- 5) Ser enlace entre el CES y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo para aplicación de la normativa relacionada con la Estrategia Nacional de Desarrollo.

- 6) Elaborar el plan de trabajo del Consejo Económico y Social en colaboración con los miembros de la Comisión Ejecutiva y someterlo en el último trimestre de cada año a su consideración y posterior presentación al Pleno.
- 7) Asistir al Presidente del Consejo en la orientación y dirección de los relevos institucionales de representantes de miembros designados.
- 8) Presentar al Pleno del CES un informe cuatrimestral sobre la situación financiera y administrativa del CES.
- 9) Colaborar con la Comisión designada para la elaboración de la Memoria Anual Institucional.
- 10) Colaborar con la Comisión designada para la elaboración de la Memoria Anual de la Situación Socioeconómica de la Nación.
- 11) Cualquier otra función inherente a su calidad de Secretario General que le sea confiada por el Presidente o la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO III

DE LA COMISION EJECUTIVA DEL CES

Artículo 19.- De la Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva es el órgano de gestión operativa del CES, conjuntamente con el Presidente y el Secretario General del mismo.

Artículo 20.- Integración de la Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- 1) El Presidente.
- 2) El Secretario(a) General.
- 3) Tres (3) miembros del sector empresarial.
- 4) Tres (3) miembros del sector sindical, y
- 5) Tres (3) miembros del sector social.

Párrafo I: Los miembros de la Comisión Ejecutiva serán seleccionados por un período de dos (2) años entre los representantes de su sector en el Pleno del CES. La elección se hará por mayoría de votos del Pleno.

Párrafo II: El Secretario General actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto.

Artículo 21.- Funciones de la Comisión Ejecutiva. Las funciones de la Comisión Ejecutiva serán las siguientes:

- 1) Preparar las agendas que serán sometidas a la consideración del Pleno.
- 2) Coordinar el trabajo de las distintas comisiones, de conformidad con la presente ley.
- 3) Designar el personal técnico administrativo del CES de acuerdo al organigrama aprobado por el Pleno.
- 4) Preparar las memorias de la institución correspondientes a cada año, que deberán ser presentadas al Pleno del Consejo junto al informe de los auditores.
- 5) Aprobar el plan de trabajo sometido en el último trimestre de cada año por la Dirección Ejecutiva y presentarlo a conocimiento, discusión y aprobación del Pleno.
- 6) Representar al Pleno del CES en las actividades que tengan incidencia con los temas tratados en el Consejo y ante medios de comunicación.
- 7) Servir de enlace conjuntamente con el Presidente y el Secretario General ante el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, (MEPYD) y el Ministerio de Trabajo.

Artículo 22.- Convocatoria, reuniones y quórum de la Comisión Ejecutiva del Consejo Económico y Social. La Comisión Ejecutiva se reunirá de forma ordinaria durante la segunda semana de cada mes y de forma extraordinaria tantas veces como fuere necesario a solicitud del Presidente del Consejo Económico y Social.

Párrafo I: La convocatoria a reunión ordinaria se realizará con cinco (5) días hábiles de anticipación por comunicación que podrá ser enviada por vía de correo electrónico, telefacsimil o mensajería.

Párrafo II: La convocatoria a reunión extraordinaria podrá hacerse por la vía telefónica seguida de la confirmación por vía electrónica.

Párrafo III: Las reuniones de la Comisión Ejecutiva sólo serán válidas con la presencia de por lo menos un miembro de cada sector.

Párrafo IV: Las decisiones de la Comisión Ejecutiva serán aprobadas por la mitad más uno de los miembros presentes en el Pleno.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Comisiones Permanentes y Especiales de Trabajo. El Consejo Económico y Social creará las comisiones necesarias para el logro de su misión, y a los mismos fines, podrá recurrir a la consulta con expertos. Las comisiones serán de carácter permanente y especial y estarán compuestas al menos por tres (3) representantes por cada sector representado en el CES, no pudiendo reunirse sin la presencia de por lo menos un miembro de cada sector.

Artículo 24. Comisiones. Las comisiones permanentes del Consejo serán las siguientes:

- 1) Institucionalidad, Transparencia y Estado de Derecho.
- 2) Educación, Salud y Protección Social.
- 3) Economía, Productividad y Empleo.
- 4) Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 5) Asuntos Emergentes y Coyunturales relacionados con las materias socioeconómica y laboral.

Párrafo: El Pleno del CES podrá crear comisiones especiales con carácter transitorio cuando lo considere necesario, cumpliendo con los mismos requerimientos de quórum y validez para las reuniones de las comisiones permanentes. El presidente de cada comisión así como el relator serán seleccionados por sus integrantes.

Artículo 25.- Equipo Técnico Profesional. El CES contará con un equipo técnico profesional para apoyar la labor técnica, constituido por personal calificado en las áreas de economía, sociología, y ciencias jurídicas, así como personal de cualquier otra disciplina que el debido desempeño de las funciones requiera o exija, de conformidad a los lineamientos del plan de trabajo anual que ha sido aprobado por el Pleno del CES.

Artículo 26.- Presupuesto y Ejecución Presupuestaria. El presupuesto del Consejo Económico y Social de la República Dominicana será elaborado cada año de acuerdo al ciclo presupuestario establecido en la ley. El mismo será sometido a la consideración del Presidente del CES y de la Comisión Ejecutiva quienes lo someterán a discusión y aprobación del Pleno.

Párrafo I: El presupuesto aprobado por el Pleno será tramitado por la Secretaría General del CES al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo que solicitará los fondos que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.

Párrafo II: El Consejo Económico y Social podrá recibir recursos provenientes de otras fuentes, especialmente de organismos de cooperación internacional.

Párrafo III: La ejecución presupuestaria se realizará de conformidad a criterios de austeridad, transparencia y eficiencia administrativa.

Artículo 27.- Auditorías anuales. El CES será fiscalizado y auditado por la Contraloría General de la República Dominicana y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación vigente.

Párrafo: El Consejo podrá igualmente realizar auditorías externas a cargo de una firma de auditores independientes cuando lo considere necesario.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Reglamento de aplicación. El reglamento de aplicación de la presente ley y cualquier disposición requerida para el funcionamiento del CES será elaborado por el Consejo Económico y Social en un plazo no mayor de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley. Dicho reglamento será sometido al Poder Ejecutivo por vía del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, previa consulta con el Pleno del Consejo Económico y Social.

Párrafo: Durante el plazo de 180 días previo a la aprobación del reglamento, el CES continuará sesionando de forma ordinaria y extraordinaria, conforme lo establecido en el Decreto No.13-05.

Segunda.- Validez de los actos del CES. Los actos realizados y validados por el Consejo Económico y Social desde su creación mediante el Decreto No.13-05 hasta la entrada en vigencia de la presente ley, serán reconocidos como legales y legítimamente adoptados conforme a las normas y procedimientos establecidos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

Félix Antonio Castillo Rodríguez
Secretario Ad-Hoc.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 143-15 que aprueba el Convenio de Préstamo No.8479-DO, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un monto de US\$75,000,000.00, para ser utilizado en el financiamiento del Proyecto Integrado de Promoción y Protección Social, a ser ejecutado por el Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS). G. O. No. 10810 del 20 de agosto de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 143-15

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literal k), de la Constitución de la República.

VISTO: El Convenio de Préstamo No.8479-DO (proyecto integrado de promoción y protección social), suscrito 23 de marzo de 2015, entre la República Dominicana y el **BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, (BIRF)**.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Convenio de Préstamo No.8479-DO (proyecto integrado de promoción y protección social), suscrito el 23 de marzo de 2015, entre la República Dominicana, representada por el señor **SIMÓN LIZARDO MÉZQUITA**, Ministro de Hacienda y el **BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO(BIRF)**, representado por la señora **MARITZA A. RODRIGUEZ DE PICHARDO**, Gerente país en funciones, por un monto de setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$75,000,000.00). Dicho Convenio de Préstamo será utilizado en el financiamiento del Proyecto que consiste en mejorar el acceso a los ciudadanos pobres del Prestatario a un paquete integrado de protección social y oportunidades de promoción, incluyendo, en particular, el capital humano, una mejor capacidad de inserción laboral, y mejoras de las viviendas de las provincias seleccionadas, el cual será ejecutado por el Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS), que copiado a la letra dicen así:

RAMON CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

*Yo, **RAMÓN CEDANO MELO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.*

Registro N° 209/2015

PRÉSTAMO NÚMERO 8479-DO

Convenio de Préstamo

(Proyecto Integrado de Promoción y Protección Social)

entre

REPÚBLICA DOMINICANA

y

**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN
Y FOMENTO**

Con fecha del 23 de marzo de 2015

CONVENIO DE PRÉSTAMO

Convenio de fecha 23 de marzo de 2015, entre la REPÚBLICA DOMINICANA (“Prestatario”) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (“Banco”). El Prestatario y el Banco acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I — CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01. Las Condiciones Generales (según se definen en el Apéndice del presente Convenio) constituyen parte integral del presente Convenio.
- 1.02. Salvo que el contexto indique algo distinto, los términos en mayúsculas utilizados en el presente Convenio tienen los significados que se establecen en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Convenio.

ARTÍCULO II — PRÉSTAMO

- 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario, en los términos y condiciones que se establecen o a los que se hace referencia en el presente Acuerdo, el monto de setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000), conforme este monto pueda ser convertido cada cierto tiempo mediante una Conversión de Divisa según las disposiciones de la Sección 2.08 del presente Convenio (“Préstamo”), para asistir con el financiamiento del proyecto descrito en el Anexo I del presente Convenio (“Proyecto”).
- 2.02. El Prestatario puede retirar los fondos del Préstamo de conformidad con la Sección IV del Anexo 2 del presente Convenio.
- 2.03. La Comisión Inicial pagadera por el Prestatario será igual a un cuarto del uno por ciento (0.25%) del monto del Préstamo.
- 2.04. El Cargo de Compromiso pagadero por el Prestatario será igual a un cuarto del uno por ciento (0.25%) anual sobre el Saldo No Desembolsado del Préstamo.
- 2.05. El interés pagadero por el Prestatario para cada Periodo de Interés será a una tasa igual a la Tasa de Referencia para la Divisa del Préstamo más el Margen Variable, con la salvedad de que, luego de una Conversión de la totalidad o de cualquier porción del monto de capital del Préstamo, el interés pagadero por el Prestatario

durante el Periodo de Conversión sobre dicho monto será determinado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo IV de las Condiciones Generales. No obstante lo antes indicado, si cualquier monto del Saldo No Desembolsado del Préstamo permanece sin pagar en su vencimiento y dicho incumplimiento de pago se prolonga por un periodo de treinta días, entonces el interés pagadero por el Prestatario será en su lugar calculado como se dispone en la Sección 3.02 (e) de las Condiciones Generales.

- 2.06. Las Fechas de Pago son 15 de marzo y 15 de septiembre de cada año.
- 2.07. El monto de capital del Préstamo se amortizará de conformidad con el calendario de amortización que se indica en el Anexo 3 del presente Convenio:
- 2.08. (a) El Prestatario puede en cualquier momento solicitar cualquiera de las siguientes Conversiones de los términos del Préstamo para facilitar una gestión prudente de la deuda: (i) un cambio de la Divisa del Préstamo de la totalidad o cualquier parte del monto de capital del Préstamo, retirado o no retirado, a una Divisa Aprobada; (ii) un cambio en la tasa de interés de base aplicable a: (A) la totalidad o una porción del monto del Préstamo retirado y pendiente de una Tasa Variable a una Tasa Fija, o viceversa; o (B) la totalidad o cualquier porción del monto de capital del Préstamo retirado y pendiente de una Tasa Variable basada en un Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable, o viceversa; o (C) la totalidad del monto de capital del Préstamo retirado y pendiente de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo; y (iii) el establecimiento de límites sobre la Tasa Variable o la Tasa de Referencia aplicable a la totalidad o a cualquier porción del monto de capital del Préstamo retirado y pendiente mediante el establecimiento de un tope de Tasa de Interés o un Collar de Tasa de Interés sobre la Tasa Variable o la Tasa de Referencia.
- (b) Cualquier conversión solicitada de conformidad con el Párrafo (a) de esta Sección que ha sido aceptada por el Banco será considerada una “Conversión”, según se define en las Condiciones Generales, y será realizada de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Directrices de Conversión.
- (c) Inmediatamente luego de la Fecha de Suscripción de un Tope de Tasa de Interés o de un Collar de Tasa de Interés, para el cual el Prestatario ha solicitado que sea pagada una prima con cargo a los fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo los montos que se requieran para pagar una prima de conformidad con la Sección 4.05(c) de las Condiciones Generales hasta el monto asignado cada cierto tiempo para el propósito establecido en la Sección IV del Anexo 2 del presente Convenio.

ARTÍCULO III —PROYECTO

- 3.01. El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto. Con este fin, el Prestatario: (a) llevará a cabo el Proyecto a través de su Gabinete Social; y (b) hará que: (i) SENASA asista en la implementación de la Parte 1.1 del Proyecto; (ii) las ONG Elegibles lleven a cabo aquellas actividades en la Parte 1.2 que son designadas como Subproyectos; y (iii) el INFOTEP asista en la implementación de la Parte 1.3 del Proyecto, todo lo anterior de conformidad con las disposiciones del Artículo V de las Condiciones Generales.
- 3.02. Sin limitación sobre las disposiciones de la Sección 3.01 del presente Convenio, y excepto como el Prestatario y el Banco puedan de otra forma convenir, el Prestatario se asegurará de que el Proyecto sea realizado de conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del presente Convenio.

ARTÍCULO IV — REMEDIOS DEL BANCO

- 4.01. Los Eventos Adicionales de Suspensión consisten en lo siguiente:
- (a) Se ha enmendado, suspendido, abrogado, derogado o renunciado a la Legislación del INFOTEP de forma que afecte material y adversamente, en opinión del Banco, la capacidad del INFOTEP de realizar cualquiera de sus obligaciones en virtud del Acuerdo Interinstitucional del INFOTEP.
 - (b) Se ha enmendado, suspendido, abrogado, derogado o renunciado a la Legislación del SENASA de forma que afecte material y adversamente, en opinión del Banco, la capacidad del SENASA de realizar cualquiera de sus obligaciones en virtud del Acuerdo Interinstitucional del SENASA.
 - (c) Se ha enmendado, suspendido, abrogado, derogado o renunciado a la Legislación del Gabinete Social de forma que afecte material y adversamente, en opinión del Banco, la capacidad del Prestatario de realizar cualquiera de sus obligaciones en virtud del presente Convenio.
- 4.02. El Evento Adicional de Aceleración consiste en lo siguiente, a saber, cualquier evento especificado en los párrafos (a), (b), o (c) de la Sección 4.01 del presente Convenio que ocurra y continúe por un periodo de 30 días luego de que el Banco haya notificado sobre el evento al Prestatario.

ARTÍCULO V—TERMINACIÓN

- 5.01. El Plazo de Vigencia es la fecha que cae noventa días (90) días luego de la fecha del presente Convenio, pero en ningún caso posterior a los dieciocho (18) meses luego de la aprobación del Préstamo por parte del Banco que vence el 10 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO VI — REPRESENTANTE; DIRECCIONES

6.01. Para los fines de esta Sección 10.02 de las Condiciones Generales, el Representante del Prestatario quien, entre otras cosas, puede acordar sobre la modificación de las disposiciones del presente Convenio en nombre del Prestatario, mediante intercambio de correspondencias (salvo que el Prestatario y el Banco determinen de otra forma), es su Ministro de Hacienda.

6.02. La Dirección del Prestatario es:

Av. México 45, Gazcue
Santo Domingo
República Dominicana

Facsímile:
809-688-8838

6.03. La Dirección del Banco es:

International Bank for Reconstruction and Development
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of América

Dirección de Cable:	Télex:	Facsímile:
INTBAFRAD Washington, D.C.	248423(MCI) ó 64145(MCI)	1-202-477-6391

ACORDADO en Santo Domingo, República Dominicana, a contar del día y año anteriormente indicados.

REPÚBLICA DOMINICANA

Por

[Firmado]

Representante Autorizado

Nombre: Simón Lizardo Mezquita

Cargo: Ministro de Hacienda

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Por

[Firmado]

Representante Autorizado

Nombre: Maritza A. Rodríguez de Pichardo

Posición: Gerente País en Funciones

ANEXO 1

Descripción del Proyecto

El objetivo del Proyecto consiste en mejorar el acceso de los ciudadanos pobres del Prestatario a un paquete integrado de protección social y oportunidades de promoción, incluyendo, en particular, el capital humano, una mejor capacidad de inserción laboral, y mejoras de las viviendas en las provincias seleccionadas.

El Proyecto comprende las siguientes partes:

Parte 1. Protección Social Basada en Áreas y Prestación de Servicios en Beneficio de los Pobres de Forma Integrada:

1. Ampliación de la cobertura del Programa PROSOLI de Transferencias Monetarias Condicionadas (TMC) para garantizar el registro de Hogares Elegibles y/o de Miembros en Hogares Elegibles en el CEP, ILAE, BEEP, y SENASA mediante la financiación de los Productos asociados con el PROSOLI y los procesos operativos del SENASA requeridos para dicho registro, conforme se establecen en el Manual de Operaciones del Proyecto.
2. Realizar mejoras menores en las viviendas, incluyendo, entre otras cosas, sustitución de pisos y pintura de paredes en los hogares de Usuarios de TMC Elegibles, seleccionados según los criterios, las especificaciones técnicas y los métodos de implementación indicados en el Manual de Operaciones del Proyecto.
3. Incrementar el acceso de Usuarios de TMC Elegibles a oportunidades productivas mediante, entre otras cosas:
 - (a) La realización cursos de capacitación en competencias técnicas y profesionales y para la Vida y la provisión de puestos de aprendices para los Usuarios de TMC Elegibles;
 - (b) La realización de diagnósticos periódicos sobre las necesidades de capacitación de los empleadores y la capacitación para los Proveedores de Capacitación Elegibles que participan en las actividades bajo la Parte 1.3(a) que antecede, de conformidad con los criterios de capacitación y de selección indicados en el Manual de Operaciones del Proyecto, y la realización de actividades de formación de capacidades, y

- (c) Asistencia técnica para apoyar el establecimiento de vínculos entre los Usuarios de TMC Elegibles con oportunidades de generación de ingresos a partir del trabajo autónomo por cuenta propia.

Parte 2 Fortalecimiento del Programa de TMC PROSOLI y Apoyo a Hogares Focalizados:

1. Fortalecimiento del Programa de TMC PROSOLI en las áreas de coordinación de campo, procesos operativos y funciones de asistencia familiar a los Hogares Elegibles en Provincias Seleccionadas, mediante, entre otras cosas: (i) el mapeo de los servicios de suministro; (ii) el fortalecimiento de la coordinación y de la capacidad para solucionar problemas de los Comités Municipales de Coordinación y los Comités Interinstitucionales; (iii) la consolidación de la estructura operativa descentralizada del Programa de TMC PROSOLI; (iv) la identificación e implementación de soluciones tecnológicas para agilizar los procesos en el campo del Programa de TMC PROSOLI; y (v) la realización de actividades de concientización sobre salud medioambiental y prácticas saludables para los Hogares Elegibles beneficiarios de la Parte 1.2 del Proyecto para maximizar los beneficios de salud asociados con unas mejores condiciones de vida.
2. Mejorar los mecanismos de orientación y retroalimentación de los Usuarios de TMC Elegibles mediante, entre otras cosas:
 - (a) La ampliación del número de Puntos de Servicio de ventanilla única y el fortalecimiento de su rol, y mejorar la capacidad de respuesta a las quejas y reclamaciones de usuarios; y
 - (b) El fortalecimiento del alcance y la efectividad del Reporte Comunitario mediante, entre otras cosas : (i) la ampliación de la cobertura del Reporte Comunitario a las Provincias Seleccionadas; (ii) la promoción de la automatización de sus procesos; y (iii) la mejoría de las sinergias entre los Puntos de Servicio de Ventanilla Única y los Reportes Comunitarios.
3. Fortalecimiento de la interconectividad de los sistemas de gestión de información entre el Programa de TMC PROSOLI, ADESS, SIUBEN, SENASA e INFOTEP, mediante, entre otras cosas: (i) la optimización de los protocolos de procesamiento de datos; (ii) el desarrollo y la integración de los sistemas de seguimiento y de respuesta a reclamaciones; (iii) la introducción de mapas georeferenciados interactivos de proveedores de servicios; (iv) la publicación de datos sobre desempeño del servicio; (v) el

desarrollo de servicios de integración para sistemas interinstitucionales seleccionados, de conformidad con los criterios establecidos en el Manual de Operaciones del Proyecto; (vi) el diseño e implementación de un sistema de gestión de datos; y (vii) el apoyo de la interoperabilidad de las plataformas de gestión de datos.

Parte 3. Mejorar la Equidad y la Orientación a Resultados:

1. Fortalecer el mecanismo de focalización del SIUBEN mediante, entre otras cosas: (i) la actualización de la base de datos del SIUBEN, incluyendo el desarrollo y la realización de una encuesta socio económica; y (ii) el apoyo al desarrollo de regulaciones, protocolos y sistemas de gestión de datos para la reestructuración del SIUBEN como un registro único de beneficiarios de los programas sociales y como fuente de información para la toma de decisiones sobre políticas sociales.
2. Mejorar la orientación hacia resultados mediante, entre otras cosas: (i) el diseño y la implementación de herramientas de evaluación de procesos y de evaluación de impacto con respecto al Proyecto; (ii) el fortalecimiento e integración del SIME dentro del Gabinete social, y más allá del Programa de TMC PROSOLI; y (iii) el fortalecimiento del Gabinete Social en términos de planificación orientada a resultados, presupuesto y ejecución.
3. Promover la innovación y el desarrollo de políticas mediante la provisión de asistencia técnica y capacitación para promover el diálogo sobre protección social en el territorio del Prestatario.
4. Apoyar la coordinación, implementación, monitoreo y evaluación del Proyecto, incluida la realización de auditorías de Proyecto.

ANEXO 2

Ejecución del Proyecto

Sección I. Acuerdos de Implementación

A. Acuerdos Institucionales:

1. Prestatario conferirá la responsabilidad general para la implementación del Proyecto al Gabinete Social, y con este fin, a través del Gabinete Social, operará y mantendrá, durante toda la ejecución del Proyecto, dentro del Gabinete Social, la UTP con estructura, personal, funciones, responsabilidades y recursos aceptables para el Banco.
2. Sin limitar las disposiciones del Párrafo 1 que antecede, y para los fines de implementación de la Parte 1.1. del Proyecto, el Prestatario, a través del Gabinete Social, mantendrá el Acuerdo Interinstitucional SENASA, según términos y condiciones aceptables para el Banco, que incluirá, entre otras cosas : (a) la obligación de SENASA de asistir al Gabinete Social en la implementación técnica de las actividades de la Parte 1.1 del Proyecto, incluyendo la provisión de los datos necesarios para el monitoreo y verificación de la consecución de los OBI que se indican en la Parte 1.1 del Proyecto; y (b) las condiciones para el pago por parte del Prestatario, con cargo a los fondos del Préstamo, de Costos Operativos limitados seleccionados con el descargo de SENASA de sus responsabilidades contempladas en dicha Parte del Proyecto.
3. Sin limitar lo que se dispone en el Párrafo 1 que antecede, y para fines de implementación de la Parte 1.3 del Proyecto, el Prestatario, a través del Gabinete Social:
 - (a) Mantendrá el Acuerdo Interinstitucional INFOTEP, en términos y condiciones aceptables para el Banco, el cual incluirá, entre otras cosas: (i) la obligación del INFOTEP de asistir al Gabinete Social en la implementación técnica de la Parte 1.3 del Proyecto, incluyendo, entre otras cosas , la preselección de Proveedores de Capacitación Elegibles, la evaluación técnica de propuestas, y la supervisión (y provisión, según se requiera) de capacitaciones y pasantías de conformidad con la Parte 1.3 del Proyecto; y (ii) las condiciones para el pago por parte del Prestatario, con cargo a los fondos del Préstamo, de Costos Operativos limitados relativos al descargo de sus responsabilidades bajo esa Parte del Proyecto; y
 - (b) (i) (A) celebrará un acuerdo con cada Proveedor de Capacitación Elegible seleccionado y contratado de forma aceptable para el Banco y según se indica en el Manual de Operaciones del Proyecto (Acuerdo de Proveedor de Capacitación) según términos y condiciones aceptables para el Banco, que

incluirán, entre otras cosas , la obligación del Proveedor de Capacitación Elegible de proveer los cursos de capacitación y las pasantías al Beneficiario Elegible; y (B) celebrará un acuerdo con cada Beneficiario Elegible (Acuerdo de Beneficiario Elegible), todo lo anterior de conformidad con términos y condiciones aceptables para el Banco y que se indican en el Manual de Operaciones del Proyecto; (ii) llevará a cabo sus obligaciones y ejercerá sus derechos de conformidad con cada Acuerdo de Proveedor de Capacitación y cada Acuerdo de Beneficiario Elegible de forma tal que se protejan los intereses del Prestatario y el Banco, y para alcanzar los objetivos del Proyecto; y (iii) con excepción de lo que el Banco pueda acordar en otro sentido, no cederá, enmendará, abrogará, terminará, renunciará, ni incumplirá con la ejecución de cualquier Acuerdo de Proveedor de Capacitación o Acuerdo de Beneficiario Elegible, ni con ninguna de sus disposiciones.

4. El Prestatario, a través del Gabinete Social, ejercerá sus derechos y cumplirá con sus obligaciones contempladas en el Acuerdo Interinstitucional INFOTEP y el Acuerdo Interinstitucional SENASA de forma que se protejan los intereses del Prestatario y del Banco, y para alcanzar los objetivos del Préstamo. Salvo que el Banco pueda acordar otra cosa, el Prestatario no cederá, enmendará, abrogará, renunciará ni incumplirá con la ejecución del Acuerdo Interinstitucional INFOTEP y/o el Acuerdo Interinstitucional SENASA ni con ninguna de sus disposiciones. Si existiese alguna inconsistencia entre las disposiciones del Acuerdo Interinstitucional SENASA y/o el Acuerdo Interinstitucional INFOTEP y las disposiciones del presente Convenio, las disposiciones del presente Convenio prevalecerán sobre aquellas.

B. Anticorrupción

El Prestatario se asegurará de que el Proyecto sea ejecutado de conformidad con las disposiciones de las Directrices Anticorrupción.

C. Manuales:

1. El Prestatario, a través del Gabinete Social, ejecutará el Proyecto, y hará que SENASA e INFOTEP lo ejecuten, de conformidad con las disposiciones y requerimientos de un manual de operaciones, en forma y fondo satisfactorios para el Banco (“Manual de Operaciones del Proyecto”), el cual incluirá, entre otras cosas, lo siguiente: (a) los acuerdos y procedimientos institucionales de coordinación e implementación del Proyecto; (b) la gestión financiera y los procedimientos de contrataciones para el Proyecto; (c) los acuerdos para el monitoreo, la evaluación y la preparación de informes sobre la implementación del Proyecto, incluyendo los indicadores de monitoreo y evaluación, y los protocolos necesarios para la verificación de la consecución del OBI; (d) las disposiciones que detallan los procedimientos y las directrices para la ejecución de las actividades de la Parte 1.2 del Proyecto, incluyendo los criterios y procedimientos para la selección, revisión, aprobación, financiamiento, y supervisión de las ONG Elegibles, los Hogares

Elegibles, los Usuarios de TMC Elegibles, y los Subproyectos, incluyendo una lista de actividades elegibles para recibir financiamiento dentro de los Subproyectos, y los procedimientos de contabilidad, desembolso, gestión financiera, contratación, y sociales y medioambientales que han de seguirse; (e) las medidas de mitigación medioambiental que han de observarse en el diseño y la implementación de los Subproyectos; (f) las disposiciones que detallan los procedimientos y directrices para la realización de las actividades contenidas en la Parte 1.3 del Proyecto, incluyendo los procedimientos para la selección, revisión, aprobación, financiamiento, supervisión y monitoreo de los Beneficiarios Elegibles, los Proveedores de Capacitación y las actividades de capacitación y pasantía contenidas en esa Parte; y (g) cualquier otro criterio o procedimiento necesario para la implementación del Proyecto.

2. El Prestatario ejecutará el Proyecto de conformidad con el Manual de Operaciones del PROSOLI, y no enmendará, suspenderá, abrogará, revocará, o renunciará a ninguna de las disposiciones contenidas en el mismo, y procurará que PROSOLI tampoco lo haga, en una forma que en opinión del Banco pudiera afectar material y adversamente la capacidad del Prestatario de ejecutar cualquiera de sus obligaciones contempladas en el presente Convenio.

D. Subproyectos

1. Con el fin de implementar la Parte 1.2 del Proyecto mediante las ONG Elegibles, el Prestatario, a través del Gabinete Social:
 - (a) Luego de haber seleccionado un Subproyecto de conformidad con los criterios, directrices y procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones del Proyecto, celebrará un acuerdo con una ONG Elegible (Acuerdo de Subproyecto) según términos y condiciones aceptables para el Banco e indicadas en el Manual de Operaciones del Proyecto, que incluirán: (i) la obligación del Gabinete Social de hacer una donación (por un monto que ha de calcularse de conformidad con la fórmula indicada en el Manual de Operaciones del Proyecto) a la ONG Elegible (Donación del Subproyecto) para llevar a cabo el Subproyecto; y (ii) la obligación de las ONG Elegibles de (A) cumplir con las Directrices Anticorrupción, las disposiciones pertinentes del presente Convenio (incluyendo la Sección III de este Anexo) y el Manual de Operaciones del Proyecto (incluyendo las medidas de mitigación medioambiental que han de observarse en el diseño e implementación de los Subproyectos, según se indican en el Manual de Operaciones del Proyecto; y (B) adoptar o permitir que se adopten todas las acciones que permitan al Prestatario cumplir con sus obligaciones contenidas en el Acuerdo del Subproyecto y en el presente Convenio;
 - (b) Llevará a cabo sus obligaciones y ejercerá sus derechos de conformidad con cada Acuerdo del Subproyecto, de forma tal que se protejan los intereses del Prestatario y del Banco, y que se alcancen los objetivos del Proyecto; y

- (c) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, no cederá, enmendará, abrogará, renunciará, rescindiré, ni incumplirá con la ejecución de ningún Acuerdo de Subproyecto ni con ninguna de sus disposiciones.
2. El Prestatario, a través del Gabinete Social, proporcionará al Banco para su previa revisión, los primeros dos Subproyectos.

Sección II. Monitoreo, Informes v Evaluación del Proyecto

A. Informes del Proyecto

El Prestatario monitoreará y evaluará los avances del Proyecto y preparará los Informes del Proyecto de conformidad con la Sección 5.08 de las Condiciones Generales y sobre la base de indicadores aceptables para el Banco. Cada Informe de Proyecto comprenderá el periodo de un semestre calendario, y será presentado al Banco a más tardar cuarenta y cinco (45) días calendarios luego de la conclusión del periodo comprendido en dicho informe.

B. Gestión Financiera, Informes Financieros y Auditorías:

1. El Prestatario mantendrá o hará que se mantenga un sistema de gestión financiera de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.09 de las Condiciones Generales.
2. Sin limitación sobre las disposiciones de la Parte A de esta Sección, el Prestatario, preparará y proporcionará al Banco como parte de cada Informe de Proyecto luego del final de cada semestre calendario, informes financieros interinos no auditados del Proyecto que comprendan el semestre correspondiente en forma y fondo satisfactorios para el Banco.
3. El Prestatario hará que los Estados Financieros del Proyecto sean auditados y se pongan a disposición del público de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.09 (b) de las Condiciones Generales. Cada auditoría de los Estados Financieros comprenderá el periodo de un año fiscal del Prestatario. Los Estados Financieros auditados para cada uno de dichos periodos serán provistos al Banco en un plazo que no excederá cuatro meses luego del final de dicho periodo.

C. Verificación Técnica

El Prestatario: (a) en un plazo que no excederá tres (3) meses luego de la Fecha de Vigencia, designará, conforme a términos de referencia aceptables para el Banco, y en lo subsiguiente mantendrá esa designación durante la implementación del Proyecto, una firma de auditoría técnica independiente con calificaciones y términos de contrataciones aceptables para el Banco (Auditor Técnico) para llevar a cabo una verificación semestral de: (i) la consecución de los Productos/OB1; y (ii) la adhesión a las Instrucciones Adicionales; y (b) procurará que dicho Auditor Técnico

prepare y suministre al Banco un informe sobre los resultados de dicha verificación del proceso de consecución de dicho alcance, y con el nivel de detalle que el Banco pueda razonablemente requerir, a más tardar el 31 de enero o el 31 de julio de cada año, en consonancia con cada verificación semestral.

Sección III. Contratación

A. General:

1. **Bienes, Obras y servicios que no son de Consultoría.** Todos los bienes, obras y servicios distintos a las consultorías requeridos por el Proyecto y que han de financiarse con los fondos del Préstamo serán contratados de conformidad con los requerimientos establecidos en, o a los que se refiere la Sección I de las Directrices de Contratación, y con las disposiciones de esta Sección.
2. **Servicios de Consultores.** Todos los servicios de consultores requeridos para el Proyecto y que han de financiarse con los fondos del Préstamo, serán contratados de conformidad con los requerimientos establecidos en, o a los que se refieren las Secciones I y IV de las Directrices de Consultores, y con las disposiciones de esta Sección.
3. **Definiciones.** Los términos en mayúscula utilizados más adelante en esta Sección para describir métodos de contratación particulares o métodos de evaluación del Banco de contratos particulares se refieren al método correspondiente descrito en las Secciones II y III de las Directrices de Contratación, o en las Secciones II, III, IV y V de las Directrices de Consultores, según el caso.

B. Métodos Particulares de Contratación de Bienes, Obras y Servicios que no son de Consultoría:

1. **Licitación Competitiva Internacional.** Con excepción de lo que se establece en el Párrafo 2 a continuación, los bienes, obras y servicios distintos a las consultorías serán contratados a través de contratos otorgados sobre la base de una Licitación Competitiva Internacional.
2. **Otros Métodos de Contratación de Bienes, Obras y Servicios que no son de Consultoría.** Los siguientes métodos, distintos a la Licitación Competitiva Internacional, pueden utilizarse para la contratación de bienes, obras y servicios distintos a las consultorías para aquellos contratos especificados en el Plan de Contratación: (a) Licitación Competitiva Nacional; (b) Comparación de Precios (shopping); (c) Contratación Directa; y (d) procedimientos de Participación Comunitaria que el Banco ha considerado aceptable y que se indican en el Manual de Operaciones del Proyecto.

C. Particulares de Contratación de Servicios de Consultores:

1. Selección basada en Calidad y Costo. Con excepción de lo que se dispone de manera distinta en el Párrafo 2 a continuación, los servicios de consultores serán contratados mediante contratos otorgados por una Selección basada en Calidad y Costo.
2. **Otros Métodos de Contratación de Servicios de Consultores.** Los siguientes métodos, distintos de la Selección sobre la base de Calidad y Costo, pueden utilizarse para la contratación de los servicios de consultores para aquellos contratos que se especifican en el Plan de Contratación: (a) Selección Basada en Calidad; (b) Selección según Presupuesto Fijo; (c) Selección de Menor Costo; (d) Selección Basada en las Calificaciones del Consultor; (e) Selección de única fuente de firmas consultoras; (f) Procedimientos establecidos en los párrafos 5.2 y 5.3 de las Directrices de Consultores para la Selección de Consultores Individuales; y (g) Procedimientos de Selección de única fuente para la Selección de Consultores Individuales.

D. Revisión por parte del Banco de las Decisiones de Contratación

El Plan de Contratación establecerá cuáles contratos estarán sujetos a la Revisión Previa por parte del Banco. Todos los otros contratos estarán sujetos a la Revisión Posterior por parte del Banco.

Sección IV. Retiro de los Fondos del Préstamo

A. General:

1. El Prestatario puede retirar los fondos del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Artículo II de las Condiciones Generales, esta Sección, y aquellas instrucciones adicionales que el Banco especificará mediante notificación al Prestatario (incluyendo las “Directrices de Desembolso para Proyectos del Banco Mundial” de fecha mayo 2006, conforme sean revisadas cada cierto tiempo por el Banco y según se hagan aplicables a este Acuerdo de conformidad con dichas instrucciones) (las “Instrucciones Adicionales”), para financiar los Gastos Elegibles según se establecen en la tabla del Párrafo 2 a continuación.
2. La tabla a continuación especifica las categorías de Gastos Elegibles que pueden ser financiadas a partir de los fondos del Préstamo (“Categoría”), la asignación de los montos del Préstamo a cada Categoría, y el porcentaje de gastos a ser financiados con cargo a los Gastos Elegibles en cada Categoría.

Categoría	Monto del Préstamo Asignado (expresado en USD)	Porcentaje de Gastos a ser financiado (impuestos incluidos)
(1) Productos dentro de la Parte 1.1 del Proyecto	2,042,394.65	100% del Costo Unitario aplicable
(2) (a) Obras menores, bienes, servicios distintos a las consultorías y servicios de consultores dentro de Subproyectos con respecto a la Parte 1.2 del Proyecto	9,050,000	100%
(2) (b) Obras menores, bienes, servicios distintos a las consultorías y servicios de consultores con respecto a actividades no designadas como Subproyectos dentro de la Parte 1.2 del Proyecto	10,100,000	100%
(3) Servicios distintos a las consultorías (incluyendo Cursos de Entrenamiento, servicios de consultores, Capacitación, Remuneración de Beneficiarios Elegibles, Estipendios para Beneficiarios Elegibles, y Costos Operativos, todo lo anterior dentro de la Parte 1.3 del Proyecto	26,500,000	100%
(4) Bienes, servicios distintos a las consultorías, servicios de consultores (incluyendo auditorías de Proyecto), Capacitación y Costos Operativos dentro de las Partes 2 y 3 del Proyecto	25,850,000	100%
(5) Comisión inicial	187,500	Monto pagadero según la Sección 2.03 del presente Convenio de conformidad con la Sección 2.07 (b) de las Condiciones
(6) Primas para Techo y Collar de Tasa de Interés	0	Monto pagadero según la Sección 2.0 (c) de este Acuerdo
(7) No asignado	1,270,105.35	
MONTO TOTAL	75.000,000	

Para fines de esta Sección:

- (a) “Cursos de Entrenamiento” significa los gastos por servicios distintos a las consultorías incurridos en la prestación de los cursos de entrenamiento vocacional y de competencias de vida de conformidad con la Parte 1.3 del Proyecto, contratados por el Prestatario, a través del Gabinete Social, según se indica en el Manual de Operaciones del Proyecto;
- (b) “Costos Operativos” significa los costos incrementales razonables (en los que no se habría incurrido si el Proyecto no existiese) en los que incurre: (i) el Prestatario para la implementación, gestión y supervisión del Proyecto, incluyendo, entre otras cosas: por los costos recurrentes asociados con la implementación del Proyecto, incluyendo: costos de viaje (es decir alojamiento, transporte y viáticos); operación y mantenimiento de equipos de oficina; alquiler de oficinas; servicios públicos; suministros y/o materiales gastables de oficina; cargos bancarios; operación y mantenimiento de vehículos (incluyendo combustible y seguro), comunicación, impresión y publicaciones; (ii) INFOTEP para la implementación técnica y supervisión de la capacitación provista según la Parte 1.3 del Proyecto, incluyendo, entre otras cosas , los costos razonables (excluyendo cualquier beneficio) para evaluar las propuestas técnicas, llevar a cabo una supervisión regular (y prestación, si se precisa) de los cursos de capacitación contemplados en la Parte 1 del Proyecto y para los viáticos de los supervisores, según se indica en el Manual de Operaciones del Proyecto; (iii) instituciones de capacitación pública (incluidas en la definición del término “Proveedores de Capacitación Elegibles”) que no son elegibles para financiamiento dentro de los Cursos de Entrenamiento; y (iv) SENASA por la colaboración técnica provista conforme a la Parte 1.1 del Proyecto.
- (c) “Remuneración para Beneficiarios Elegibles” significa una remuneración mensual pagada a cada Beneficiario Elegible por su participación en una pasantía de dos meses conforme a la Parte 1.3 del Proyecto, incluyendo sus contribuciones al seguro social, todo de conformidad con el Manual de Operaciones del Proyecto, y dentro de los límites establecidos en éste;
- (d) “Estipendios para Beneficiarios Elegibles” significa un pago quincenal a cada Beneficiario Elegible para financiar los gastos diarios (incluyendo transporte y alimentación) en los que incurre el Beneficiario Elegible en conexión con su participación en los cursos de entrenamiento técnico-vocacional y de competencias de vida según la Parte 1.3 del Proyecto, todo de conformidad con el Manual de Operaciones del Proyecto y dentro de los límites establecidos en éste; y

- (e) “Entrenamiento” significa gastos (distintos a los servicios de consultoría y Cursos de Entrenamiento) en los que incurre el Prestatario para financiar los costos de viajes razonables (entre otras cosas , alojamiento, transporte, seguro de viajes y viáticos) de los capacitados y capacitadores (si aplica), los honorarios de registro de capacitación, el servicio de comida, el alquiler de instalaciones de capacitación, equipos, logística y servicios de impresión, así como también los materiales de capacitación, según las Partes 1.3, 2 y 3 del Proyecto.

B. Condiciones de Retiro; Periodo de Retiro

1. No obstante las disposiciones de la Parte A de esta Sección, no se hará ningún retiro por pagos realizados antes del presente Convenio:
 - (a) Con la excepción de que pueden hacerse retiros de hasta un monto total que no exceda de 1,400,000 dólares por pagos efectuados con anterioridad a esta fecha, pero en ningún caso hechos con más de un año de antelación a la fecha del presente Convenio, por Gastos Elegibles; y
 - (b) Por gastos dentro de la Categoría (1), salvo que el Prestatario haya sometido el informe semestral correspondiente al que se refiere la Sección II.C(b) de este Anexo confirmando que se han alcanzado los Productos/OBI respectivos, según se indican en el Manual de Operaciones del Proyecto y de conformidad con las Instrucciones Adicionales.
2. No obstante las disposiciones de la Parte B. 1 (b) de esta Sección:
 - (a) Para el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año durante la implementación del Proyecto, el Prestatario puede retirar un monto del Préstamo correspondiente a una base porcentual del grado de consecución de un OBI para el año respectivo, basándose en la evidencia referida en la Parte B.1 (b) de esta Sección, según se especifica en el Manual de Operaciones del Proyecto, y de conformidad con las Instrucciones Adicionales;
 - (b) En conexión con el Párrafo (a) que antecede, cualquier monto desembolsado por el primer semestre calendario del mismo año para el OBI respectivo, contará como parte del monto de retiro final para el OBI respectivo por el año respectivo;
 - (c) Al final de cada año durante la implementación del Proyecto, y si ocurriera que el Prestatario no ha alcanzado por completo el OBI pertinente, el Banco puede, luego de consulta con el Prestatario, y mediante notificación a éste, cancelar cualquier monto del Préstamo retenido de conformidad con el Párrafo B.2 (a) que antecede dentro de la Categoría (1), o reasignar dicho monto a otra Categoría; y

- (d) El Banco y el Prestatario pueden acordar cada cierto tiempo ajustar los OBI, los montos correspondientes, o las fechas respectivas para la consecución de los OBI.

La Fecha de Cierre es el 30 de marzo de 2019.

ANEXO 3

Calendario de Amortización

1. La siguiente tabla establece las Fechas de Pago de Capital del Préstamo y el porcentaje del monto total de Capital del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago de Capital (“Proporción de la Cuota”). Si los fondos del Préstamo han sido retirados en su totalidad en la primera Fecha de Pago de Capital, el monto de Capital del Préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Capital será determinado por el Banco mediante la multiplicación de: (a) el Saldo Retirado del Préstamo en la primera Fecha de Pago de Capital; por (b) la Proporción de la Cuota para cada Fecha de Pago de Capital, dicho monto pagadero a ser ajustado, según se requiera, para deducir cualquier monto referido en el Párrafo 4 de este Anexo, al cual aplique una Conversión de Moneda.

Fecha de Pago de Capital	Proporción de la Cuota (Expresada como un Porcentaje)
Cada 15 de marzo y 15 de septiembre A partir del 15 de marzo de 2020 Hasta el 15 de marzo de 2048	1.72%
El 15 de septiembre de 2048	1.96%

2. Si los fondos del Préstamo no han sido retirados en su totalidad en la primera Fecha de Pago de Capital, el monto de Capital del Préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Capital se determinará de la siguiente manera:
 - (a) En la medida en que cualquier fondo del Préstamo hubiera sido retirado a partir de la primera Fecha de Pago del Capital, el Prestatario pagará el Saldo Retirado del Préstamo a partir de dicha fecha de acuerdo al Párrafo 1 de este Anexo.
 - (b) Cualquier monto retirado luego de la primera Fecha de Pago de Capital será pagado en cada Fecha de Pago de Capital que ocurra luego de la fecha de dicho retiro en montos determinados por el Banco mediante la multiplicación del monto de cada uno de dichos retiros por una fracción, cuyo numerador es la Proporción de la Cuota especificada en la tabla en el Párrafo 1 de este Anexo para dicha Fecha de Pago de Capital (“Proporción de la Cuota Original”) y cuyo denominador es la suma de todas las Proporciones de la Cuota Original para las Fechas de Pago de Capital que ocurran en o luego de dicha fecha, dichos montos pagaderos habrán de ajustarse, cuando fuera necesario, para deducir cualquier monto referido en el Párrafo 4 de este Anexo, sobre el cual aplica una Conversión de Moneda.

3. (a) Los montos del Préstamo retirados dentro de los dos meses calendarios previos a cualquier Fecha de Pago de Capital, para el único fin de calcular los montos de Capital pagaderos en cualquier Fecha de Pago de Capital, serán tratados como retirados y vencidos en la segunda Fecha de Pago de Capital luego de la fecha de retiro y serán pagaderos en cada Fecha de Pago de Capital que comienza con la segunda Fecha de Pago de Capital luego de la fecha de retiro.
 - (b) No obstante las disposiciones del Subpárrafo (a) de este párrafo, si en cualquier momento el Banco adopta un sistema de facturación en fecha de vencimiento mediante el cual se emiten facturas en o luego de la Fecha de Pago de Capital respectiva, las disposiciones de dicho subpárrafo ya no aplicarán a cualquier retiro realizado luego de la adopción de dicho sistema de facturación.
4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Anexo, luego de una Conversión de Moneda de la totalidad o de parte del Saldo del Préstamo Retirado a una Moneda Aprobada, el monto así convertido en la Moneda Aprobada que es pagadero en cualquier Fecha de Pago de Capital que ocurra durante el Periodo de Conversión, será determinado por el Banco mediante la multiplicación de dicho monto en su moneda de denominación inmediatamente previa a la Conversión ya sea: (i) la tasa de cambio que refleja el monto de Capital de la Moneda Aprobada pagadera por el Banco bajo la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a la Conversión; o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices de Conversión, el componente de tasa de cambio de la Tasa de Pantalla (*Screen Rate*).
5. Si el Saldo del Préstamo Retirado está indicado en más de una Moneda de Préstamo, las disposiciones de este Anexo aplicarán de manera individual al monto denominado en cada Moneda de Préstamo, de forma que se produzca un calendario de amortización individual para cada uno de dichos montos.

APÉNDICE

Sección I. Definiciones:

1. “ADESS” significa Administradora de Subsidios Sociales, la Unidad de Administración de Subsidios Sociales del Prestatario, establecida mediante Decreto No. 1560-04, de fecha diciembre 16, 2004 publicado en la Gaceta Oficial No. 10303 del Prestatario, de fecha diciembre 29, 2004.
2. “Instrucciones Adicionales” significa las instrucciones mencionadas en la Sección IV.A. 1. del Anexo 2 del presente Convenio.
3. “Directrices Anticorrupción” significa las “Directrices para la Prevención y Combate del Fraude y la Corrupción en Proyectos Financiados por Préstamos del BIRF y Créditos y Donaciones de la IFA”, del 15 de octubre de 2006, y revisadas en enero de 2011.
4. “BEEP” significa Bono Escolar Estudiando Progresando, el componente de educación media y secundaria del Programa de TMC PROSOLI vinculado con el cumplimiento de corresponsabilidades sobre educación media y secundaria incorporado en el Manual de Operaciones del PROSOLI.
5. “Categoría” significa la categoría indicada en la tabla en la Sección IV del Anexo 2 del presente Convenio.
6. “CEP” significa Comer es Primero, el componente de salud del Programa de TMC PROSOLI vinculado al cumplimiento con las corresponsabilidades sobre salud, incorporado en el Manual de Operaciones del PROSOLI.
7. “Reporte Comunitario” significa Reporte Comunitario, la herramienta de monitoreo participativo de los Usuarios de TMC Elegibles para proveer retroalimentación sobre el Programa de TMC PROSOLI, y los servicios asociados de educación, atención de salud, y otros servicios sociales que reciben dentro de dicho programa.
8. “Directrices sobre Consultores” significa las “Directrices: Selección y Empleo de Consultores bajo Préstamos del BIRF y Créditos y Donaciones de la IFA por parte de Prestatarios del Banco Mundial” de fecha enero 2011 y revisada el 1 de julio de 2014.
9. “Beneficiario Elegible” significa un individuo a ser seleccionado de conformidad con las disposiciones del Manual de Operaciones del Proyecto para recibir capacitación y participar en actividades de pasantía de conformidad con la Parte 1.3 del Proyecto.

10. “Acuerdo de Beneficiario Elegible” significa cualquiera de los acuerdos a los que se hace referencia en la Sección I.A.3. (b)(i)(B) del Anexo 2 del presente Convenio.
11. “Usuario de TMC Elegible” significa un hogar o un miembro de hogar ya inscrito en el Programa de TMC PROSOLI. que satisface los criterios de elegibilidad para participar en la Parte 1 del Proyecto, según se indica en el Manual de Operaciones del Proyecto.
12. “Hogar Elegible” significa un hogar compuesto por Miembros de Hogares Elegibles, y seleccionados conforme a los criterios de elegibilidad y procedimientos de selección indicados en el Manual de Operaciones del Proyecto.
13. “Miembro de Hogar Elegible” significa un individuo que el SIUBEN categoriza como extremadamente pobre y/o moderadamente pobre.
14. “ONG Elegible” significa una institución no-gubernamental establecida legalmente en el territorio del Prestatario, seleccionada para recibir una Donación de Subproyecto bajo la Parte 1.2 del Proyecto, de conformidad con los criterios de selección y los procedimientos indicados en el Manual de Operaciones del Proyecto.
15. “Proveedor de Capacitación Elegible” significa una institución pública de capacitación, una institución no-gubernamental o firma de capacitación a ser seleccionada de conformidad con las disposiciones del Manual de Operaciones del Proyecto para ofrecer capacitación y organizar pasantías según la Parte 1.3 del Proyecto.
16. “Condiciones Generales” significa las “Condiciones Generales para Préstamos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento”, de fecha 12 de marzo de 2012, con las modificaciones establecidas en la Sección II de este Apéndice
17. “ILAE” significa Incentivo a la Asistencia Escolar, el componente de educación básica del Prestatario del Programa de TMC PROSOLI orientado a proveer incentivos a la asistencia escolar, establecido de conformidad con el Manual de Operaciones del PROSOLI.
18. “INFOTEP” significa Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional del Prestatario, creado de conformidad con la Legislación del INFOTEP.
19. “Acuerdo Interinstitucional del INFOTEP” significa el acuerdo referido en la Sección I.A.3 del Anexo 2 del presente Convenio, de fecha 13 de enero de 2015, y sus posibles modificaciones periódicas con el consentimiento previo y por escrito del Banco.

20. “Legislación del INFOTEP” significa la Ley No. 116 del Prestatario, de fecha 16 de enero de 1980, publicada en la Gaceta Oficial No. 9522 del Prestatario, y la Regulación No. 1894, de fecha 20 de enero de 1980, publicada en la Gaceta Oficial No. 9537 del Prestatario, de fecha agosto 31 de 1980.
21. “Comité Interinstitucional” significa cualquier comité intersectorial coordinado por el PROSOLI a nivel regional y que comprende a todos los socios correspondientes para la ejecución del Programa de TMC PROSOLI”.
22. “Comité Municipal de Coordinación” significa cualquier comité intersectorial coordinado por el PROSOLI a nivel municipal y que comprende a todos los socios correspondientes para la ejecución del Programa de TMC PROSOLI.
23. “Puntos de Servicio” significa un mecanismo para orientación de usuarios y atención de quejas para los Hogares Elegibles, también referidos como Puntos Solidarios
24. “Costos Operativos” significa “Costos Operativos” según se definen en la tabla en la Sección IV.A.2 del Anexo 2 del presente Convenio.
25. “Producto” significa, indistintamente, Producto 1, Producto 2, Producto 3, ó Producto 4.
26. “Producto 1” significa el registro de Hogares Elegibles en el CEP.
27. “Producto 2” significa el registro de Miembros de Hogares Elegibles en el ILAE.
28. “Producto 3” significa el registro de Miembros de Hogares Elegibles en el BEEP.
29. “Producto 4” significa el registro de Miembros de Hogares Elegibles en el SENASA.
30. “Indicador Basado en Producto” u “OBI” (por sus siglas en inglés), significa un indicador de consecución de cada Producto, indicado en la tabla de Indicador Basado en Producto en el Manual de Operaciones del Proyecto, cuya consecución es una condición de desembolso de los fondos del Préstamo, de conformidad con la Sección IV.B del Anexo 2 del presente Convenio.
31. “Tabla de Indicador Basado en Producto” o “Tabla OBI” significa la tabla contenida en el Manual de Operaciones del Proyecto que muestra el OBI para cada Producto, así como también el costo unitario correspondiente y los montos asignados para ser desembolsados luego de la consecución de cada OBI.

32. “Directrices de Contratación” significa las “Directrices: Contratación de Bienes, Obras y Servicios Distintos a las Consultorías bajo Préstamos BIRF y Créditos y Donaciones de la IFA por parte de Prestatarios del Banco Mundial” de fecha enero 2011 y revisadas en julio 1, 2014.
33. “Plan de Contratación” significa el plan de contratación del Prestatario, de fecha 11 de agosto, 2014 y referido en el Párrafo 1.18 de las Directrices de Contratación y el Párrafo 1.25 de las Directrices de Consultores, según puedan ser éstos actualizados cada cierto tiempo en conformidad con las disposiciones de dichos párrafos.
34. “Manual de Operaciones del Proyecto” significa el manual referido en la Sección 1.C.1 del Anexo 2 del presente Convenio, según pueda ser enmendado cada cierto tiempo con el consentimiento previo por escrito del Banco.
35. “Programa de TMC PROSOLI” significa Progresando con Solidaridad, el programa de transferencias monetarias condicionadas orientado a proveer una asistencia holística a los hogares categorizados como pobres por el SIUBEN, con miras a desarrollar su capital humano y social, y establecido y en funcionamiento de conformidad con la Legislación PROSOLI.
36. “Legislación del PROSOLI” significa el Decreto 488-12 de fecha 21 de agosto de 2012, estableciendo que el Programa Progresando de la oficina de la Primera Dama y el Programa de TMC PROSOLI deben operar con una sólida coordinación para promover el capital humano y social como parte de la estrategia del Gobierno de Lucha contra la Pobreza, publicado en la Gaceta Oficial No. 10693 del Prestatario, de fecha 31 de agosto de 2012.
37. “Manual de Operaciones del PROSOLI” significa el Programa de TMC PROSOLI, cuya versión más reciente fue aprobada por el Vicepresidente de la República Dominicana el 19 de noviembre de 2010, enmendado en julio de 2014, y enero de 2015, y sus posibles modificaciones periódicas.
38. “Provincia Seleccionada” significa cualquier división administrativa del Prestatario que es seleccionada para participar en el Proyecto, de conformidad con los criterios establecidos en el Manual de Operaciones de Proyecto.
39. “SENASA” significa Seguro Nacional de Salud, el Programa de Seguro de Salud Subsidiado establecido y en funcionamiento de conformidad con la legislación del SENASA.
40. “Acuerdo Interinstitucional del SENASA” significa el acuerdo referido en la Sección I.A.2 del Anexo 2 del presente Convenio, de fecha 13 de enero de 2015, conforme pueda ser enmendado cada cierto tiempo con el consentimiento previo por escrito del Banco.

41. “Legislación del SENASA” significa la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, y publicada en la Gaceta Oficial No. 10086 del Prestatario, de fecha 12 de mayo de 2001 y las Resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales Nos. 00052-2002, de fecha 4 de septiembre de 2002, y 012-2005, de fecha 2 de febrero de 2005.
42. “SIME” significa Sistema de Monitoreo y Evaluación de Solidaridad, el Sistema Integrado de Monitoreo y Evaluación del Prestatario.
43. “SIUBEN” significa Sistema Único de Beneficiarios, la entidad creada por el Prestatario mediante el Decreto Presidencial No. 1073-04 del Prestatario, de fecha 31 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial No. 10292 del Prestatario, de fecha 2 de septiembre, 2004, que forma parte del Gabinete Social, y es responsable de la creación y actualización de la base de datos de hogares pobres en el territorio del Prestatario, así como de registrar los hogares elegibles para participar en, o beneficiarse de, los programas sociales o subsidios del Prestatario, incluyendo el Programa de TMC PROSOLI.
44. “Gabinete Social” significa Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales, el gabinete del Prestatario que comprende entre otras cosas el SIUBEN, ADESS y el PROSOLI, que está a cargo de articular, formular, implementar, monitorear y evaluar los programas de protección social del Prestatario, establecido de conformidad con la Legislación del Gabinete Social.
45. “Legislación del Gabinete Social” significa el Decreto 28-01 del Prestatario, de fecha 8 de enero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial No. 10070 del Prestatario, de fecha 15 de enero de 2001, el Decreto 1082-04, de fecha 3 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial No. 10293 del Prestatario, de fecha 15 de septiembre de 2004, y el Decreto No. 1251-04, de fecha 22 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial No. 10294 del Prestatario, de fecha 30 de septiembre de 2004.
46. “Subproyecto” significa cualquiera de las actividades a las cuales se hace referencia en la Parte 1.2 del Anexo 1 del presente Convenio.
47. “Acuerdo de Subproyecto” significa cualquiera de los acuerdos a los cuales se hace referencia en la Sección I. D. I (a) del Anexo 2 del presente Convenio.
48. “Donación de Subproyecto” significa una donación realizada o que ha de realizarse con cargo a los fondos del Préstamo para financiar obras menores, bienes y servicios dentro de cualquier Subproyecto, sujeto a los términos y condiciones específicos establecidos en el Acuerdo de Subproyecto respectivo.
49. “Auditor Técnico” significa la firma independiente de auditoría técnica designada conforme a términos de referencia aceptables para el Banco para llevar a cabo la verificación de cumplimiento de los OBI.

50. “Acuerdo de Proveedor de Capacitación” significa cualquiera de los acuerdos a los que se hace referencia en la Sección I.A.3. (b)(i)(A) del Anexo 2 del presente Convenio.
51. “Costo Unitario” significa el costo unitario de un Producto, según se indica en el Manual de Operaciones del Proyecto, financiado con cargo a los fondos del Préstamo, en conexión con la consecución de dicho Producto.
52. “UTP” significa Unidad Técnica de Proyectos, la unidad de gestión de Proyecto a la que hace referencia la Sección I.A.1 del Anexo 2 del presente Convenio.

Sección II. Modificaciones a las Condiciones Generales

Las Condiciones Generales se modifican por este medio de la siguiente manera:

1. En el **Índice**, se modifican las referencias a Sección, nombres de Sección y números de Sección para reflejar las modificaciones indicadas en los párrafos que figuran a continuación.
2. Sección 3.01. (*Comisión Inicial*) se modifica para que rece de la siguiente manera:

“Sección 3.01. *Comisión Inicial; Cargo de Compromiso*

(a) El Prestatario pagará al Banco una comisión inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo de Préstamo (la “Comisión Inicial”).

(b) El Prestatario pagará al Banco un cargo de compromiso sobre el Saldo No Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo de Préstamo (el “Cargo de Compromiso”). El Cargo de Compromiso se generará a partir de una fecha sesenta días luego de la fecha del Acuerdo de Préstamo a las fechas respectivas cuando dichos montos sean retirados por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo o cancelados. El Cargo de Compromiso será pagadero semestralmente por periodos vencidos en cada Fecha de Pago”.
3. En el Apéndice, **Definiciones**, todas las referencias relevantes a los números de Sección y párrafos se modifican, según sea necesario, para reflejar la modificación indicada en el Párrafo 2 que antecede.
4. El Apéndice se modifica para insertar un nuevo Párrafo 19 con la siguiente definición de “Cargo de Compromiso”, y se vuelven a numerar los párrafos subsiguientes para reflejar esta modificación:

“19. “Cargo de Compromiso” significa el cargo de compromiso especificado en el Convenio de Préstamo para fines de la Sección 3.01 (b)”.

5. En el párrafo reenumerado 49 (originalmente el Párrafo 48) del Apéndice, la definición de “Comisión Inicial” se modifica para reemplazar la referencia de Sección 3.01 con la de Sección 3.01 (a).

6. En el párrafo reenumerado 68 (originalmente Párrafo 67) del Apéndice, la definición “Pago de Préstamo” se modifica para que rece de la siguiente manera:

“68. “Pago de Préstamo” significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo de conformidad con los Acuerdos Legales o estas Condiciones Generales, incluyendo (pero sin limitarse a) cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, interés, la Comisión Inicial, el Cargo de Compromiso, interés a la Tasa de Interés por Defecto (si la hubiere), cualquier pago anticipado de prima, cualquier comisión de transacción por una Conversión o terminación anticipada de una Conversión, el Cargo por Fijación de Margen Variable (si lo hubiere), cualquier prima pagadera luego de que se establezca un Tope de Tasa de Interés o un Collar de Tasa de Interés, y cualquier Monto de Reversión (*unwinding amount*) pagadero por el Prestatario”.

7. En el párrafo reenumerado 73 (originalmente Párrafo 72) del Apéndice, la definición de “Fecha de Pago” se modifica borrando la palabra “es” e insertando las palabras “y Comisión de Cargo son” luego de la palabra “interés”.

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil quince (2015).

RAMON CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

Yo, RAMÓN CEDANO MELO, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.

Registro N° 210/2015

Banco Internacional
de Reconstrucción y Fomento
Condiciones Generales
para
Préstamos

Fecha: 12 de marzo de 2012

NT. El BIRF sólo reconoce como oficial la versión del texto original en inglés. La presente es una traducción que no está revestida de carácter oficial.

Índice

ARTÍCULO I Disposiciones Introductorias

- Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales*
- Sección 1.02. Incompatibilidad con los Convenios Legales*
- Sección 1.03. Definiciones*
- Sección 1.04. Referencias; Encabezamientos*

ARTÍCULO II Retiro de Fondos

- Sección 2.01. Cuenta del Préstamo; Retiro de Fondos en General; Moneda de Retiro de Fondos*
- Sección 2.02. Compromiso Especial del Banco*
- Sección 2.03. Solicitudes de Retiro de Fondos o de Compromiso Especial*
- Sección 2.04. Cuentas Designadas*
- Sección 2.05. Gastos Elegibles*
- Sección 2.06. Financiamiento de Impuestos*
- Sección 2.07. Refinanciamiento del Anticipo para Preparación; Capitalización de la Comisión Inicial y los Intereses*
- Sección 2.08. Reasignación*

ARTÍCULO III Condiciones de los Préstamos

- Sección 3.01. Comisión Inicial*
- Sección 3.02. Intereses*
- Sección 3.03. Amortización*
- Sección 3.04. Amortización Anticipada*

Sección 3.05. Parcial.

Sección 3.06. Lugar de Pago

Sección 3.07. Moneda de Pago

Sección 3.08. Sustitución Transitoria de la Moneda

Sección 3.09. Valoración de Monedas

Sección 3.10. Forma de Pago

ARTÍCULO IV Conversión de los Términos del Préstamo

Sección 4.01. Conversiones en General

Sección 4.02. Conversión del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable

Sección 4.03. Intereses Pagaderos tras la Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Moneda

Sección 4.04. Capital Pagadero tras la Conversión de Moneda

Sección 4.05. Tope (Cap) de la Tasa de Interés; Banda (collar) de la Tasa de Interés

ARTÍCULO V Ejecución del Proyecto

Sección 5.01. Ejecución del Proyecto en General.

Sección 5.02. Cumplimiento de las Obligaciones en Virtud del Convenio de Préstamo y el Acuerdo del Proyecto

Sección 5.03. Suministro de Fondos y otros Recursos

Sección 5.04. Seguros

Sección 5.05. Adquisición de Tierras

Sección 5.06. Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de las Instalaciones

Sección 5.07. Planos; Documentos; Registros

Sección 5.08. Actividades de Seguimiento y Evaluación del Proyecto

Sección 5.09. Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorías

Sección 5.10. Cooperación y Consultas

Sección 5.11. Visitas

Sección 5.12. Zona en Disputa

ARTÍCULO VI Datos Financieros y Económicos; Obligación de Abstención

Sección 6.01. Datos Económicos y Financieros

Sección 6.02. Obligación de Abstención

ARTÍCULO VII Cancelación; Suspensión; Aceleración

Sección 7.01. Cancelación por el Prestatario

Sección 7.02. Suspensión por el Banco

Sección 7.03. Cancelación por el Banco

Sección 7.04. Cantidades Sujetas a Compromiso Especial No Afectadas por Cancelado) o Suspensión por el Banco

Sección 7.05. Cancelación de la Garantía

Sección 7.06. Casos de Aceleración

Sección 7.07. Aceleración durante un Período de Conversión

Sección 7.08. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, o Aceleración

ARTÍCULO VIII Exigibilidad; Arbitraje

Sección 8.01. Exigibilidad

Sección 8.02. Obligaciones del Garante

Sección 8.03. Falta de Ejercicio de Derechos

Sección 8.04. Arbitraje

ARTÍCULO IX Vigencia; Terminación

Sección 9.01. Condiciones Previas a la Vigencia de los Convenios Legales

Sección 9.02. Dictámenes Jurídicos o Certificados

Sección 9.03. Fecha de Vigencia

Sección 9.04. Terminación de los Convenios Legales por Falta de Entrada en Vigor

*Sección 9.05. Terminación de los Convenios Legales por Amortización
Total del Préstamo*

ARTÍCULO X Disposiciones Varias

Sección 10.01. Notificaciones y Solicitudes

*Sección 10.02. Acción a Nombre de las Partes del Préstamo y la
Entidad Ejecutora del Proyecto*

Sección 10.03. Prueba de Autoridad

Sección 10.04. Suscripción en Varios Ejemplares

Sección 10.05. Divulgación

APÉNDICE Definiciones

ARTÍCULO I

Disposiciones Introductorias

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales

Estas Condiciones Generales establecen algunos términos y condiciones generalmente aplicables al Convenio de Préstamo y a cualquier otro Convenio Legal. Se aplican dentro de los límites establecidos en el Convenio Legal. Si el Convenio de Préstamo es entre el País Miembro y el Banco, no se tendrán en cuenta las referencias al Garante y al Convenio de Garantía incluidas en estas Condiciones Generales. Si no se celebra un Acuerdo del Proyecto entre el Banco y una Entidad Ejecutora del Proyecto, no se tendrán en cuenta las referencias a la Entidad Ejecutora del Proyecto y el Acuerdo del Proyecto se eliminará.

Sección 1.02. Inconsistencias con los Convenios Legales

Si alguna disposición de cualquier Convenio Legal es inconsistente con una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Convenio Legal.

Sección 1.03. Definiciones

Toda vez que sean utilizados en estas Condiciones Generales o en los Convenios Legales (salvo que se disponga otra cosa en los Convenios Legales), los términos especificados en el Apéndice tendrán los significados que allí se les asignan.

Sección 1.04. Referencias; Encabezamientos

Las referencias que se hacen en estas Condiciones Generales a Artículos, Secciones y el Apéndice se entenderán hechas a los Artículos, las Secciones y al Apéndice de estas Condiciones Generales. Tanto los encabezamientos de los Artículos, las Secciones y el Apéndice, así como el índice, se incluyen sólo para fines de consulta y no deben ser tomados en cuenta en la interpretación de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO II

Retiro de Fondos

Sección 2.01. Cuenta del Préstamo; Retiro de Fondos en General; Moneda de Retiro de Fondos:

(a) El Banco deberá acreditar el importe del Préstamo a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo. Si el Préstamo estuviera denominado en más de una moneda, el Banco dividirá la Cuenta del Préstamo en múltiples subcuentas, una subcuenta para cada Moneda del Préstamo.

(b) De vez en cuando el Prestatario puede solicitar retiros de montos del Préstamo depositados en la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo y de estas Condiciones Generales.

(c) Cada retiro de un monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo se hará en la Moneda del Préstamo de tal monto. A solicitud del Prestatario y actuando como su agente, el Banco comprará, en los términos y condiciones que el Banco determine, con el monto en la Moneda del Préstamo que se haya retirado de la Cuenta del Préstamo, las Monedas que el Prestatario hubiera solicitado razonablemente para efectuar los pagos en concepto de Gastos Elegibles.

Sección 2.02. Compromiso Especial del Banco

A solicitud del Prestatario y conforme a los términos y condiciones que se acuerden entre el Banco y el Prestatario, el Banco puede celebrar por escrito compromisos especiales para pagar montos por concepto de Gastos Elegibles, no obstante cualquier suspensión o cancelación ulterior por parte del Banco o del Prestatario (“Compromiso Especial”).

Sección 2.03. Solicitudes de Retiro de Fondos o de Compromiso Especial:

(a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo o solicitar que el Banco contraiga un Compromiso Especial, el Prestatario deberá entregar al Banco una solicitud escrita, en la forma y con el contenido que éste razonablemente requiera. Las solicitudes de retiro de fondos, incluyendo la documentación requerida de conformidad con este artículo, deberán presentarse con prontitud en relación con los Gastos Elegibles.

(b) El Prestatario deberá proporcionar al Banco pruebas satisfactorias para el Banco de la facultad de que está(n) investida(s) la(s) persona(s) autorizada(s) para firmar dichas solicitudes y un ejemplar autenticado de la firma de cada una de dichas personas.

(c) El Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos y demás pruebas que el Banco razonablemente requiera para justificar tal solicitud, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro en respuesta a la solicitud.

(d) Cada solicitud y los documentos y demás pruebas que la acompañen deberán ser suficientes en forma y fondo para probar a satisfacción del Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo el monto solicitado y que la cantidad que ha de retirarse de la Cuenta del Préstamo se utilizará exclusivamente para los fines especificados en el Convenio de Préstamo.

(e) El Banco deberá pagar las cantidades que retire el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente al Prestatario o a la orden del Prestatario.

Sección 2.04. Cuentas Designadas:

(a) El Prestatario puede abrir y mantener una o más cuentas designadas en las que el Banco puede, a pedido del Prestatario, depositar los fondos retirados de la Cuenta del Préstamo en concepto de anticipos para los fines del Proyecto. Todas las cuentas designadas se deberán abrir en una institución financiera aceptable para el Banco, y en términos y condiciones aceptables para el Banco.

(b) Los depósitos en cualquiera de dichas cuentas designadas, y los pagos desde cualquiera de dichas cuentas designadas, deberán efectuarse de conformidad con el Convenio de Préstamo y estas Condiciones Generales y de acuerdo con las instrucciones adicionales que el Banco pudiera impartir de cuando en cuando mediante notificación al Prestatario. El Banco puede, de conformidad con el Convenio de Préstamo y dichas instrucciones, dejar de realizar depósitos en cualquier cuenta designada dando aviso al Prestatario. En ese caso, el Banco comunicará al Prestatario los procedimientos que se utilizarán para ulteriores retiros de fondos de la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.05. Gastos Elegibles

Salvo que se disponga de otra manera en el Convenio de Préstamo, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán utilizar el importe del Préstamo exclusivamente para financiar gastos que cumplan los siguientes requisitos (“Gastos Elegibles”):

(a) El pago es para financiar el costo razonable de los bienes, las obras o los servicios necesarios para el Proyecto, a ser financiados con el importe del Préstamo y adquiridos, todo de conformidad con las disposiciones de los Convenios Legales;

(b) El pago no está prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y

(c) El pago se realiza en la fecha especificada en el Convenio de Préstamo, o después de la misma, y salvo que el Banco acuerde otra cosa, es para gastos incurridos antes de la Fecha de Cierre.

Sección 2.06. Financiamiento de Impuestos

El uso del importe del Préstamo para pagar Impuestos aplicados por el País Miembro, o dentro de su territorio, sobre los Gastos Elegibles, o respecto de los mismos, o sobre su importación, fabricación, adquisición o suministro, si estuviere permitido en los Convenios Legales, está sujeto a la política del Banco que establece que el importe de sus préstamos debe ser usado de una manera económica y eficiente. Con ese fin, si en algún momento el

Banco estima que el monto de cualquier tal Impuesto es excesivo, o que tal Impuesto es discriminatorio o de otro modo irrazonable, el Banco, mediante notificación al Prestatario, puede ajustar el porcentaje de tales Gastos Elegibles que se financiarán con cargo al importe del Préstamo especificados en el Convenio de Préstamo, conforme sea necesario para asegurar compatibilidad con la mencionada política del Banco.

Sección 2.07. Refinanciamiento del Anticipo para Preparación; Capitalización de la Comisión Inicial y los Intereses:

(a) Si en el Convenio de Préstamo se dispone la amortización con cargo al importe del Préstamo de un anticipo entregado por el Banco o la Asociación (“Anticipo para Preparación”), el Banco, en nombre del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo en la Fecha de Vigencia, o después de la misma, el monto que sea necesario para amortizar el saldo del anticipo retirado y pendiente de pago en la fecha de ese retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo, y para pagar todos los cargos acumulados e impagados (si los hubiere) sobre el anticipo a tal fecha. El Banco deberá pagarse o pagar a la Asociación, según sea el caso, el monto retirado de esa manera, y deberá cancelar el monto del anticipo no retirado.

(b) Salvo disposición en contrario en el Convenio de Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo en la Fecha de Vigencia o después de la misma, y pagarse a sí mismo el importe de la Comisión Inicial pagadera en virtud de la Sección 3.01.

(c) Si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones que permiten utilizar el importe del Préstamo para financiar los intereses y otros cargos en virtud del Préstamo, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago, y pagarse a sí mismo, el monto que sea necesario para pagar tales intereses y los otros cargos devengados y pagaderos a tal fecha, con sujeción a cualquier límite especificado en el Convenio de Préstamo con respecto al monto a ser retirado de ese modo.

Sección 2.08. Reasignación

No obstante la asignación de un monto del Préstamo a cualquier categoría de gastos estipulada en el Convenio de Préstamo, si en cualquier momento el Banco estima razonablemente que tal monto será insuficiente para financiar tales gastos, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario:

(a) Reasignar, en la medida necesaria para cubrir la insuficiencia estimada, fondos del Préstamo que, a juicio del Banco, no se necesiten para los fines a los que estaban asignados en el Convenio de Préstamo; y

(b) Si tal reasignación no puede satisfacer plenamente la insuficiencia estimada, reducir el porcentaje de tales gastos a ser financiados con cargo al importe del Préstamo, a fin de que los retiros en concepto de tales gastos puedan continuar hasta que se hayan efectuado todos los gastos previstos.

ARTÍCULO III

Condiciones de los Préstamos

Sección 3.01. Comisión Inicial. El Prestatario deberá pagar al Banco una comisión inicial sobre el importe del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo (la “Comisión Inicial”).

Sección 3.02. Intereses:

(a) El Prestatario deberá pagar al Banco intereses sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo; queda entendido, sin embargo, que si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a Conversiones, esa tasa puede ser modificada de cuando en cuando de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV. Los Intereses se devengarán desde las fechas respectivas en que el Prestatario retire los montos del Préstamo y serán pagaderos semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

(b) Si el interés sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo se basa en un Margen Variable, el Banco deberá notificar a las Partes del Préstamo la tasa de interés correspondiente a dicho monto para cada Período de Intereses, con prontitud al ser determinada.

(c) Si el interés sobre cualquier monto del Préstamo se basa en la LIBOR o la EURIBOR y el Banco determina que dicha Tasa de Referencia se ha dejado de cotizar definitivamente para la Moneda pertinente, el Banco deberá aplicar para dicha Moneda otra Tasa de Referencia comparable que pueda determinar razonablemente. El Banco deberá notificar con prontitud a las Partes del Préstamo acerca de dicha otra tasa.

(d) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado son pagaderos a la Tasa Variable, entonces en cualquier momento que, en vista de cambios de la práctica del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a ese monto, el Banco determine que es beneficioso para sus prestatarios en general y para el Banco aplicar una base distinta de la estipulada en el Convenio de Préstamo y en estas Condiciones Generales para determinar la tasa de interés, el Banco puede modificar la base para determinar dicha tasa de interés previa notificación al efecto de no menos de tres meses a las Partes del Préstamo. La nueva base entrará en vigor una vez expirado el período de notificación, a menos que durante dicho período una de las Partes del Préstamo notifique al Banco su objeción al respecto, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo (a) de esta Sección, si una parte del Saldo Retirado del Préstamo sigue impaga a la fecha de vencimiento y dicho incumplimiento se prolonga durante un período de treinta días, entonces el Prestatario deberá pagar una Tasa de Interés Moratorio sobre dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés estipulada en el Convenio de Préstamo (u otra tasa de interés que pueda ser aplicable conforme al Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que el monto vencido se haya pagado en su totalidad. El interés se devenga de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio a partir del primer día de cada Período de Interés Moratorio y deberá pagarse a semestre vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.03. Amortización

El Prestatario amortizará el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

Sección 3.04. Amortización Anticipada

Después de notificar al efecto al Banco con no menos de cuarenta y cinco días de antelación, el Prestatario puede amortizar al Banco antes del vencimiento, en fecha aceptable para el Banco (siempre y cuando el Prestatario haya realizado todos los Pagos del Préstamo adeudados hasta esa fecha, incluida cualquier prima por amortización anticipada calculada en virtud del Párrafo (b) de la presente Sección): (i) la totalidad del Saldo Retirado del Préstamo hasta esa fecha; o (ii) la totalidad del Capital de uno o más de los vencimientos del Préstamo. Cualquier amortización anticipada parcial del Saldo Retirado del Préstamo será aplicada de la manera especificada por el Prestatario o, a falta de cualquier especificación del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si en el Convenio de Préstamo se establece la amortización por separado de montos específicos desembolsados del Capital del Préstamo (“Montos Desembolsados”), la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de los Montos Desembolsados, amortizándose primero el Monto Desembolsado que se retiró en último término y siendo el último vencimiento de dicho Monto Desembolsado el que se amortizará en primer lugar; y (B) en todos los otros casos, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de los vencimientos del Préstamo, siendo el último vencimiento el que se amortizará en primer lugar.

La prima por amortización anticipada pagadera en virtud del Párrafo (a) de la presente Sección deberá ser un monto determinado razonablemente por el Banco que represente cualquier costo que le signifique al Banco reasignar la cantidad que se ha de amortizar anticipadamente desde la fecha de la amortización anticipada hasta la fecha de vencimiento de dicha cantidad.

Si, con respecto a cualquier monto del Préstamo a ser amortizado anticipadamente, se ha efectuado una Conversión y a la fecha de la amortización anticipada no ha terminado el Período de Conversión correspondiente: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción por la terminación anticipada de la Conversión, en un monto o a razón de la

tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación de amortización anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la terminación anticipada de la Conversión, de conformidad con lo dispuesto en las Directrices para la Conversión. Las comisiones de Transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con las disposiciones de este párrafo, deberán pagarse a más tardar sesenta días después de la fecha de la amortización anticipada.

Sección 3.05. Pago Parcial

Si el Banco recibe en cualquier momento una cantidad inferior a la cantidad total de cualquier Pago del Préstamo en ese momento vencido, deberá asistirle el derecho a asignar y aplicar la cantidad recibida en cualquier forma y para tales fines de conformidad con el Convenio de Préstamo como lo determine a su entera discreción.

Sección 3.06. Lugar de Pago:

Todos los Pagos del Préstamo deberán realizarse en los lugares que el Banco razonablemente solicite.

Sección 3.07. Moneda de Pago:

(a) El Prestatario deberá realizar todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo, y si se ha efectuado una Conversión respecto de cualquier monto del Préstamo, conforme se especifica detalladamente en las Directrices para la Conversión.

(b) El Banco, a solicitud del Prestatario y actuando como su Agente, deberá comprar en los términos y condiciones que el Banco determine, la Moneda del Préstamo para efectuar un Pago del Préstamo, previo pago oportuno por el Prestatario de fondos en cantidad suficiente para ese fin en una Moneda o Monedas aceptables para el Banco; queda entendido, sin embargo, que se considerará que el Pago del Préstamo ha sido efectuado únicamente cuando y en la medida que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.08. Sustitución Transitoria de la Moneda:

(a) Si el Banco determina razonablemente que ha surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual el Banco no estará en condiciones de proporcionar la Moneda del Préstamo en cualquier momento para efectos de financiar el Préstamo, el Banco puede proporcionar la Moneda o Monedas sustitutas (“Moneda Sustituía del Préstamo”) para la Moneda del Préstamo (“Moneda Original del Préstamo”) que

seleccione. Durante el período en que exista dicha situación extraordinaria: (i) se considerará que la Moneda Sustituta del Préstamo es la Moneda del Préstamo para los fines de estas Condiciones Generales y de los Convenios Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo deberán realizarse en la Moneda Sustituta del Préstamo, y otras condiciones financieras relacionadas deberán aplicarse de conformidad con principios que el Banco determine razonablemente. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo acerca de esta situación extraordinaria, la Moneda Sustituta del Préstamo y los términos financieros del Préstamo relacionados con la Moneda Sustituta del Préstamo.

(b) Una vez que el Banco haya cursado notificación de conformidad con el Párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario puede, dentro de los treinta días siguientes a la misma, notificar al Banco su selección de otra Moneda aceptable para el Banco como Moneda Sustituta del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los términos financieros del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta del Préstamo, los que se determinarán de conformidad con principios que el Banco establezca razonablemente.

(c) Durante el período en que exista la situación extraordinaria a que se hace referencia en el Párrafo (a) de esta Sección, ninguna prima será pagadera por amortización anticipada del Préstamo.

(d) Una vez que vuelva a estar en condiciones de proporcionar la Moneda Original del Préstamo, el Banco, a petición del Prestatario, reemplazará la Moneda Sustituta del Préstamo por la Moneda Original del Préstamo, de conformidad con principios establecidos razonablemente por el Banco.

Sección 3.09. Valoración de Monedas

Siempre que sea necesario determinar el valor de una Moneda respecto de otra a los efectos de cualquier Convenio Legal, tal valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 3.10. Forma de Pago:

(a) Todo Pago del Préstamo que deba pagarse al Banco en la Moneda de cualquier país deberá hacerse de la manera, y la Moneda adquirida de la manera que sea permitido por las leyes de dicho país a los fines de realizar el pago y de efectuar el depósito de dicha Moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado para aceptar depósitos en dicha Moneda.

(b) Todos los Pagos del Préstamo deberán realizarse sin restricciones de ninguna clase impuestas por el País Miembro, o en su territorio, y libres de todo impuesto aplicado por el País Miembro, o en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

(c) Los Convenios Legales deberán estar exentos de todo Impuesto aplicado por el País Miembro, o en su territorio, o en relación a su suscripción, entrega o registro.

ARTÍCULO IV

Conversión de los Términos de los Préstamos

Sección 4.01. Conversiones en General:

(a) El Prestatario puede, en cualquier momento, solicitar la conversión de los términos del Préstamo en la forma establecida en el Convenio de Préstamo a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. El Prestatario deberá presentar cada solicitud de Conversión al Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y, una vez que el Banco la haya aceptado, la conversión así solicitada se considerará una Conversión a los efectos de estas Condiciones Generales.

(b) Una vez que el Banco ha aceptado una solicitud de Conversión, el Banco deberá tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión de conformidad con las presentes Condiciones Generales, el Convenio de Préstamo y las Directrices para la Conversión. En la medida que se requiera cualquier modificación de las disposiciones del Convenio de Préstamo relativas al retiro o amortización de los fondos del Préstamo para efectuar dicha Conversión, tales disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Prontamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo las condiciones financieras del Préstamo, incluida cualquier revisión de las disposiciones sobre amortización y modificación de las disposiciones sobre el retiro de los fondos del Préstamo.

(c) Salvo que en las Directrices para la Conversión se disponga otra cosa, el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción con respecto a cada Conversión por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la Fecha de Ejecución. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo deberán: (i) ser pagaderas como un monto global a más tardar sesenta días después de la Fecha de Ejecución, o bien (ii) expresarse como un porcentaje anual y agregarse a la tasa de interés pagadera en cada Fecha de Pago.

Sección 4.02. Conversión a una Tasa Fija o Extensión Fija del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable:

(a) La Conversión a una Tasa Fija de Moneda de todo o un monto parcial del Préstamo que acumula intereses a una tasa basada en el Margen Variable se llevará a cabo primeramente fijando el Margen Variable aplicable a tal monto, al Margen Fijo para la Moneda del Préstamo y añadiendo a dicho Margen Fijo el Cargo por la Fijación del Margen Variable, seguido inmediatamente por la Conversión solicitada por el Prestatario.

(b) La Conversión a una Tasa Fija de Moneda del monto total del Préstamo que acumula intereses a una tasa basada en el Margen Variable, se llevará a cabo fijando el Margen Variable aplicable a tal monto, al Margen Fijo para la Moneda del Préstamo y añadiendo a dicho Margen Fijo el Cargo por la Fijación del Margen Variable, de acuerdo con las Directrices de Conversión.

Sección 4.03. Intereses Pagaderos tras la Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Moneda:

(a) *Conversión de Tasa de Interés.* Tras una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a razón de la Tasa Variable o la Tasa Fija que se aplique a dicha Conversión.

(b) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses en la Moneda Aprobada sobre ese monto según se retire con posterioridad y esté pendiente de amortización de cuando en cuando a razón de la Tasa Variable.

(c) *Conversión de Moneda de Montos Retirados.* Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses en la Moneda Aprobada sobre ese Saldo Retirado del Préstamo a razón de la Tasa Variable o la Tasa Fija que se aplique a dicha Conversión.

Sección 4.04. Capital Pagadero tras la Conversión de Moneda:

(a) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del Capital del Préstamo así convertido deberá ser determinado por el Banco multiplicando el monto que ha ser convertido expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión, por la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del Capital según se retire posteriormente en la Moneda Aprobada, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

(b) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del Capital del Préstamo así convertido deberá ser determinado por el Banco multiplicando el monto a ser convertido expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de dicha Conversión por ya sea: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del Capital en la Moneda Aprobada pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a dicha Conversión, o (ii) si el Banco así lo

determina de conformidad con las Directrices para la Conversión, el componente del tipo de cambio de la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del Capital en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

(c) *Terminación del Período de Conversión antes del Vencimiento del Préstamo.* Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una porción del Préstamo termina antes del vencimiento final de tal porción, el monto del Capital de dicha porción del Préstamo que esté pendiente de amortización en la Moneda del Préstamo a la cual dicho monto se ha de revertir una vez que se produzca dicha terminación deberá ser determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio inmediato (*spot*) o a futuro (*forward*) vigente entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para la liquidación de pagos en el último día del Período de Conversión; o (ii) en cualquier otra forma especificada en las Directrices para la Conversión. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del Capital en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

Sección 4.05. Tope (Cap) de la Tasa de Interés; Banda (Collar) de la Tasa de Interés:

(a) *Tope (Cap) de la Tasa de Interés.* Una vez que se ha fijado un Tope de la Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, a razón de la Tasa Variable, a menos que en cualquier Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia durante el Período de Conversión: (i) para un préstamo que acumule intereses a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y sobrepase el Tope de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de la Tasa de Interés además de la Extensión Variable; o (ii) por un préstamo que acumule intereses a una Tasa Variable basado en una Tasa de Referencia y la Extensión Variable, la Tasa de Referencia excede el Tope de Intereses en cuyo caso, durante el Período de Intereses a la cual se refiere la Fecha de Reajuste de Tasa de Referencia, el Prestatario deberá pagar intereses en dicho monto a una tasa igual a la Tasa Tope además del Margen Variable.

(b) *Banda (Collar) de la Tasa de Interés.* Una vez que se ha fijado una Banda de la Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, a razón de la Tasa Variable, al menos que en cualquier Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia durante el Período de Conversión: (i) para un préstamo que acumule intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable: (A) sobrepase el límite superior de la Banda, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a tal límite máximo; o (B) se sitúe por debajo del límite inferior de la Banda

de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a tal límite inferior además; o (ii) para un préstamo que acumula intereses a una Tasa Variable basada en una Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia y con una Tasa Variable.

(c) Prima con Respecto al Tope (*Cap*) o la Banda (*Collar*) de la Tasa de Interés. Una vez que se ha fijado un tope o una banda de la tasa de interés, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo a la que se aplique la Conversión, calculada: (i) sobre la base de la prima, si la hubiere, pagadera por el Banco con respecto a un tope o una banda de la tasa de interés comprado por el Banco a una Contraparte a fin de establecer el tope de la Tasa de Interés o la banda de la Tasa de Interés; o (ii) de otra manera, como se especifica en las Directrices para la Conversión. Dicha prima deberá ser pagadera por el Prestatario a más tardar sesenta días después de la Fecha de Ejecución.

(d) Terminación Anticipada. Salvo que en las Directrices para la Conversión se estipule otra cosa, en cuanto el Prestatario termine anticipadamente un Tope de la Tasa de Interés o una Banda de la Tasa de Interés: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción por la terminación anticipada, por un monto o a razón de la tasa anunciada por el Banco de cuando en cuando y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación acerca de la terminación anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la terminación anticipada, de conformidad con las Directrices para la Conversión. Las comisiones de transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario conforme a este párrafo deberán pagarse a más tardar sesenta días después de la fecha en que se haga efectiva la terminación anticipada.

ARTÍCULO V

Ejecución del Proyecto

Sección 5.01. Ejecución del Proyecto en General

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán llevar a cabo sus Respectivas Partes del Proyecto:

- (a) Con la debida diligencia y eficiencia;
- (b) De conformidad con las normas y prácticas adecuadas en materia administrativa, técnica, financiera, económica, ambiental y social; y
- (c) De acuerdo con las disposiciones de los Convenios Legales y estas Condiciones Generales.

Sección 5.02. Cumplimiento de las Obligaciones en Virtud del Convenio de Préstamo y el Acuerdo del Proyecto:

(a) El Garante no deberá adoptar ni permitir que se adopte cualquier medida que pudiera constituir un obstáculo o un impedimento para la ejecución del Proyecto o para el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto en el marco del Convenio Legal del que sea parte.

(b) El Prestatario deberá: (i) hacer que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Proyecto establecidas en el Acuerdo del Proyecto de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo del Proyecto; y (ii) no adoptar ni permitir que se adopte cualquier medida que pudiera constituir un obstáculo o un impedimento para dicho cumplimiento.

Sección 5.03. Suministro de Fondos y otros Recursos

El Prestatario deberá suministrar o hacer que se suministren, con prontitud cuando sean necesarios, los fondos, las instalaciones, los servicios y los otros recursos: (a) necesarios para el Proyecto; y (b) necesarios o adecuados a fin de permitir que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla sus obligaciones en virtud del Acuerdo del Proyecto.

Sección 5.04. Seguros

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán tomar providencias adecuadas para asegurar los bienes necesarios para sus Respectivas Partes del Proyecto y que han de financiarse con el importe del Préstamo, contra riesgos inherentes a la adquisición, transporte y entrega de los bienes en el lugar de su uso o instalación. Cualquier indemnización en virtud del seguro correspondiente deberá ser pagadera en Moneda libremente utilizable para reemplazar o reparar dichos bienes.

Sección 5.05. Adquisición de Tierras

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán adoptar (o hacer que se adopten) todas las medidas que sean necesarias para adquirir, cuando se requieran, todas las tierras y los derechos sobre ellas que sean menester para la ejecución de sus Respectivas Partes del Proyecto y deberán proporcionar al Banco, tan pronto como éste lo solicite, pruebas satisfactorias para el Banco de que dichas tierras y los derechos con respecto a las mismas están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

Sección 5.06. Uso de Bienes. Obras y Servicios; Mantenimiento de las Instalaciones:

(a) Salvo que el Banco convenga en contrario, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán hacer que todos los bienes, obras y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente para fines del Proyecto.

(b) En todo momento, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán asegurarse que todas las instalaciones relativas a sus Respectivas Partes del Proyecto se manejen y se mantengan adecuadamente, y que se realicen, tan pronto como se necesiten, todas las reparaciones y renovaciones de tales instalaciones.

Sección 5.07. Planos; Documentos; Registros:

(a) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco, tan pronto como se preparen, todos los planos, calendarios, especificaciones, informes y documentos contractuales relativos a sus Respectivas Partes del Proyecto, y cualesquiera modificaciones o adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que el Banco solicite razonablemente hacerlo.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán mantener registros adecuados de la marcha de sus Respectivas Partes del Proyecto (con inclusión de sus costos y los beneficios que se derivarán de los mismos), para identificar los bienes, obras y servicios que se financien con el importe del Préstamo y dar a conocer su uso en el Proyecto, y deberán suministrar al Banco dichos registros cuando éste los solicite.

(c) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán conservar todos los registros (contratos, órdenes, facturas, notas, recibos y otros documentos) que acrediten gastos en virtud de sus Respectivas Partes del Proyecto, como mínimo hasta: (i) un año después de que el Banco haya recibido los Estados Financieros auditados que abarcan el período durante el cual se realizó el último retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo; y (ii) dos años después de la Fecha de Cierre, de ambas fechas la que ocurra en último término. El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán permitir que los representantes del Banco examinen dichos registros.

Sección 5.08. Actividades de Seguimiento y Evaluación del Proyecto:

(a) El Prestatario deberá mantener, o hacer que se mantengan, normas y procedimientos adecuados que le permitan realizar el seguimiento y evaluar de manera continua, de conformidad con indicadores aceptables para el Banco, la marcha del Proyecto y la consecución de sus objetivos.

(b) El Prestatario deberá preparar, o hacer que se preparen, informes periódicos (“Informe del Proyecto”), en forma y contenido a satisfacción del Banco, integrando los resultados de las actividades de seguimiento y evaluación y estableciendo las medidas recomendadas para la continua ejecución del Proyecto de una manera eficiente y eficaz, y para alcanzar los objetivos del Proyecto. El Prestatario deberá presentar o hacer que se presente al Banco cada Informe del Proyecto con prontitud después de su preparación, ofrecer al Banco una oportunidad razonable para intercambiar opiniones sobre dicho informe con el Prestatario y con la Entidad Ejecutora del Proyecto, y ulteriormente instrumentar las medidas recomendadas, teniendo en cuenta las opiniones del Banco acerca de la cuestión.

(c) A más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre o la fecha anterior que al efecto pudiera especificarse en el Convenio de Préstamo, el Prestatario deberá preparar, o hacer que se prepare, y suministrar al Banco: (i) un informe, con el alcance y detalle que el Banco razonablemente solicitare, acerca de la ejecución del Proyecto, el cumplimiento por las Partes del Préstamo, la Entidad Ejecutora del Proyecto y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud de los Convenios Legales, y la consecución de los fines del Préstamo; y (ii) un plan formulado para lograr la sostenibilidad de los logros alcanzados en el Proyecto.

Sección 5.09. Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorías:

(a) El Prestatario deberá mantener, o hacer que se mantenga, un sistema de gestión financiera y preparar estados financieros (“Estados Financieros”) de conformidad con principios de contabilidad aplicados en forma homogénea y aceptables para el Banco, en ambos casos adecuados para reflejar las operaciones, los recursos y los gastos relacionados con el Proyecto.

(b) El Prestatario deberá:

- (i) Hacer auditar los Estados Financieros periódicamente de acuerdo a los Convenios Legales, de conformidad con principios de auditoría aceptables para el Banco aplicados en forma homogénea por auditores independientes aceptables para el Banco;
- (ii) A más tardar en la fecha especificada en los Convenios Legales, deberá presentar, o hacer que se presenten, al Banco los Estados Financieros auditados de ese modo, y toda otra información relativa a los Estados Financieros auditados y los auditores, que el Banco pudiera solicitar razonablemente de cuando en cuando; y
- (iii) Publicar, o hacer que se publiquen, los Estados Financieros auditados en forma oportuna y de manera aceptable para el Banco.

Sección 5.10. Cooperación y Consultas:

El Banco y las Partes del Préstamo deberán cooperar plenamente para asegurar que se cumplan los fines del Préstamo y los objetivos del Proyecto. A este efecto, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:

(a) De cuando en cuando, a petición de cualquiera de ellos, intercambiar puntos de vista con respecto al Proyecto, el Préstamo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud de los Convenios Legales, y proporcionar, cada cual a la otra parte, toda la información que razonablemente se le solicite con respecto a lo que antecede; y

(b) Informar con prontitud a cada cual acerca de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir en dichos asuntos.

Sección 5.11. Visitas:

(a) El País Miembro deberá conceder toda oportunidad razonable para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Proyecto.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán hacer posible que los representantes del Banco: (i) visiten las instalaciones y emplazamientos de construcción incluidos en sus Respectivas Partes del Proyecto; y (ii) examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo para sus Respectivas Partes del Proyecto, y cualesquiera plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, propiedades, equipos, registros y documentos pertinentes al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Convenios Legales.

Sección 5.12. Zona en Disputa

Si el Proyecto estuviera situado en una zona en disputa o que llegara a ser disputada, ni el hecho de que el Banco financie el Proyecto, ni ninguna designación de dicha zona o referencia a ella en los Convenios Legales, pretende ser un juicio por parte del Banco acerca de la situación jurídica o de otra índole de dicha zona, ni pretende afectar ni influir en la determinación de cualquier reclamación con respecto a dicha zona.

ARTÍCULO VI

Datos Financieros y Económicos; Obligación de Abstención

Sección 6.01. Datos Económicos y Financieros

El País Miembro deberá proporcionar al Banco toda la información que el Banco razonablemente le solicite con respecto a la situación financiera y económica existente en su territorio, con inclusión de su balanza de pagos y su Deuda Externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas, la de cualquier entidad que sea de propiedad, esté bajo el control, o funcione por cuenta o beneficio del País Miembro o de cualquiera de dichas subdivisiones, y la de cualquier institución que, por cuenta del País Miembro, desempeñe las funciones de Banco Central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones similares.

Sección 6.02. Obligación de Abstención:

(a) Es política del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no solicitar, en circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantengan bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si cualquier Gravamen se constituye sobre cualesquier Activos Públicos en garantía de cualquier Deuda Externa, que tenga o pueda tener el efecto de establecer una prioridad en beneficio del acreedor de tal Deuda Externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal Gravamen deberá, a menos que el Banco convenga otra cosa, garantizar ipso facto, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, todos los Pagos del Préstamo, y el País Miembro, al constituir o permitir la constitución de tal Gravamen, deberá incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que, si por alguna razón constitucional o de otro carácter jurídico, tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún Gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro deberá garantizar prontamente y sin costo alguno para el Banco todos los Pagos del Préstamo mediante un Gravamen equivalente sobre otros Activos Públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario que no sea el País Miembro se compromete a que:

- (i) Si tal Prestatario constituye algún Gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de alguna deuda, tal Gravamen garantizará en igual grado y proporcionalmente el pago de todos los Pagos del Préstamo, y en la constitución de tal Gravamen se incluirán disposiciones expresas a ese efecto, sin costo para el Banco; y
- (ii) Si por el ministerio de la ley se constituye sobre cualquier activo del Prestatario algún Gravamen como garantía de cualquier deuda, dicho Prestatario deberá constituir sin costo para el Banco, un Gravamen equivalente que sea satisfactorio para el Banco a fin de asegurar el pago de todos los Pagos del Préstamo.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección no se aplicarán a: (i) cualquier Gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos o como garantía del pago de la deuda contraída para financiar esa compra; o (ii) cualquier Gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que se la contraiga originalmente.

ARTÍCULO VII

Cancelación; Suspensión; Aceleración

Sección 7.01. Cancelación por el Prestatario

Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier parte del Saldo No Retirado del Préstamo, pero no podrá cancelar de esa manera monto alguno que esté sujeto a un Compromiso Especial.

Sección 7.02. Suspensión por el Banco

Si ocurre y subsiste cualquiera de los hechos descritos en los párrafos (a) hasta (m) de la presente Sección, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. Tal suspensión subsistirá hasta que el hecho (o los hechos) que dio (o dieron) origen a la suspensión deje (o dejen) de existir, a menos que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo que el derecho a realizar retiros ha sido restablecido:

- (a) *Incumplimiento en el Pago:*
 - (i) El Prestatario ha dejado de pagar (no obstante que tal pago pueda haber sido hecho por el Garante o un tercero) el Capital, los intereses, o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Convenio de Préstamo; o (B) en virtud de cualquier otro convenio celebrado entre el Banco y el Prestatario; o (C) en virtud de cualquier convenio entre el Prestatario y la Asociación; o (D) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el asentimiento del Prestatario.
 - (ii) El Garante ha dejado de pagar el Capital, los intereses o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Convenio de Garantía; o (B) en virtud de cualquier otro convenio celebrado entre el Garante y el Banco; o (C) en virtud de cualquier convenio celebrado entre el Garante y la Asociación; o (D) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación frente a un tercero con el consentimiento del Garante.
- (b) *Incumplimiento de Obligaciones:*

- (i) Una Parte del Préstamo ha dejado de cumplir cualquier otra obligación estipulada en el Convenio Legal del cual sea parte o en cualquier Convenio para Productos Derivados.
- (ii) La Entidad Ejecutora del Proyecto ha dejado de cumplir alguna obligación en virtud del Acuerdo del Proyecto.

(c) *Fraude y corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, o cualquier otro receptor de alguno de los fondos del Préstamo, ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor) hayan adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir dichas prácticas cuando ocurran.

(d) *Suspensión Recíproca.* El Banco o la Asociación han suspendido en todo o en parte el derecho de una Parte del Préstamo a efectuar retiros de fondos de conformidad con cualquier convenio celebrado con el Banco o con la Asociación, debido al incumplimiento por dicha Parte del Préstamo de alguna de sus obligaciones en virtud de dicho convenio o de cualquier otro convenio celebrado con el Banco.

(e) *Situación Extraordinaria:*

- (i) Como consecuencia de hechos ocurridos después de la fecha del Convenio de Préstamo, ha surgido una situación extraordinaria que hace improbable que pueda ejecutarse el Proyecto o que una Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto pueda cumplir sus respectivas obligaciones estipuladas en el Convenio Legal del cual sea parte.
- (ii) Ha surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual todo retiro adicional con cargo al Préstamo sería incompatible con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco.

(f) *Hecho Anterior a la Entrada en Vigor.* El Banco ha determinado después de la Fecha de Vigencia que, antes de esa fecha pero después de la fecha del Convenio de Préstamo, ocurrió algún hecho que, de haber estado vigente el Convenio de Préstamo en la fecha en que ocurrió tal hecho, habría facultado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo.

(g) *Declaración Falsa.* Cualquier declaración hecha por alguna de las Partes del Préstamo en los Convenios Legales o en cualquier Convenio para Productos Derivados o en virtud de dichos convenios, o cualquier declaración o manifestación hecha por alguna de las Partes del Préstamo, con la intención de que el Banco se base en ella para conceder el

Préstamo o efectuar una transacción en virtud de un Convenio para Productos Derivados, resultó ser incorrecta en algún aspecto sustancial.

(h) *Cofinanciamiento*. Cualquiera de los siguientes hechos ocurre con respecto a cualquier financiamiento especificado en el Convenio de Préstamo a otorgarse para el Proyecto (“Cofinanciamiento”) por un financiador (que no sea el Banco o la Asociación) (“Cofinanciador”):

- (i) Si el Convenio de Préstamo especifica una fecha antes de la cual debe entrar en vigor el acuerdo con el Cofinanciador otorgando el Cofinanciamiento (“Convenio de Cofinanciamiento”), el Convenio de Cofinanciamiento no ha entrado en vigor para esa fecha, o la fecha posterior establecida por el Banco mediante notificación a las Partes del Préstamo (“Fecha Límite del Cofinanciamiento”); queda entendido, sin embargo, que no se aplicarán las disposiciones de este subpárrafo si las Partes del Préstamo establecen, a satisfacción del Banco, que disponen de fondos suficientes para el Proyecto provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con sus obligaciones en virtud de los Convenios Legales.
- (ii) Con sujeción al inciso (iii) de este párrafo: (A) el derecho a retirar los fondos del Cofinanciamiento se ha suspendido, cancelado o dado por terminado total o parcialmente, en virtud de los términos del Convenio de Cofinanciamiento; o (B) el Cofinanciamiento se vence y se hace exigible antes de su vencimiento convenido.
- (iii) No se aplicarán las disposiciones del inciso (ii) de este párrafo si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que: (A) tal suspensión, cancelación, terminación o vencimiento anticipado no se debió a un incumplimiento por el beneficiario del Cofinanciamiento de cualquiera de sus obligaciones en virtud del Convenio de Cofinanciamiento; y (B) fondos suficientes para el Proyecto están disponibles provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales.

(i) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos*. Sin el consentimiento del Banco, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha: (i) cedido o transferido, en su totalidad o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas o concertadas en virtud de los Convenios Legales; o (ii) vendido, arrendado, transferido, cedido, o dispuesto de alguna otra manera de cualquier propiedad o activos financiados total o parcialmente con el importe del Préstamo; queda entendido, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a transacciones en el marco de actividades habituales que, a juicio del Banco: (A) no afecten sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o dicha otra entidad) para cumplir cualquiera de sus obligaciones derivadas o

contraídas en virtud de los Convenios Legales o para alcanzar los objetivos del Proyecto; y (B) no afecten sustancial y adversamente la situación financiera o el funcionamiento del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o dicha otra entidad).

(j) *Membrecía.* El País Miembro: (i) ha sido suspendido en su calidad de miembro del Banco o ha dejado de serlo; o (ii) ha dejado de ser Miembro del Fondo Monetario Internacional.

(k) *Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto:*

- (i) Antes de la Fecha de Vigencia, ha ocurrido cualquier cambio sustancial adverso en la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro), según éste la haya dado a conocer.
- (ii) El Prestatario (que no sea el País Miembro) se ha vuelto incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento, o el Prestatario o terceros han tomado alguna medida o incoado algún procedimiento en virtud del cual cualquier activo del Prestatario deba o pueda repartirse entre sus acreedores.
- (iii) Se ha adoptado cualquier medida para la disolución, la supresión o la suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto).
- (iv) El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha dejado de existir en la misma forma jurídica que la que tenía en la fecha del Convenio de Préstamo.
- (v) A juicio del Banco, la naturaleza jurídica, la propiedad o el control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha cambiado con respecto a la que existía en la fecha de los Convenios Legales, afectando sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de dicha otra entidad) para cumplir cualesquiera de sus obligaciones derivadas o concertadas en virtud de los Convenios Legales o para alcanzar los objetivos del Proyecto.

(l) *Inelegibilidad.* El Banco o la Asociación ha declarado al Prestatario (que no sea el País Miembro) o a la Entidad Ejecutora del Proyecto inelegible para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por el Banco o la Asociación, o participar de otra manera en la preparación o ejecución de un proyecto financiado, en todo o en parte, por el Banco o la Asociación, como consecuencia de: (i) una determinación del Banco o de la

Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiamiento otorgado por el Banco o la Asociación, y/o (ii) una declaración de otro financista de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto es inelegible para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicho financista, o participar de otra manera en la preparación o ejecución de un proyecto financiado, en todo o en parte, por dicho financista, como consecuencia de una determinación de dicho financista de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicho financista.

(m) *Hecho Adicional.* Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección (“Causa Adicional de Suspensión”).

Sección 7.03. Cancelación por el Banco

Si ocurre cualquiera de los hechos que se describen en los párrafos (a) hasta (f) de la presente Sección respecto de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a hacer retiros con respecto a dicho monto. Una vez hecha la notificación, deberá cancelarse esa suma del Préstamo:

(a) *Suspensión.* El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo ha sido suspendido con respecto a cualquier parte del Saldo No Retirado del Préstamo por un período ininterrumpido de treinta días.

(b) *Montos no Requeridos.* En cualquier momento y previa consulta con el Prestatario, el Banco determina que no se requerirá una parte del Saldo No Retirado del Préstamo para financiar Gastos Elegibles.

(c) *Fraude y corrupción.* En cualquier momento el Banco comprueba que, con respecto a cualquier monto de los fondos del Préstamo, representantes del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) han participado en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas, sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) hayan adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir esas prácticas cuando ocurren.

(d) *Adquisición Viciada.* En cualquier momento el Banco: (i) determina que la adquisición de cualquier contrato que ha de ser financiado con cargo a los fondos del Préstamo es incompatible con los procedimientos que se han estipulado en los Convenios Legales o a los cuales se ha hecho referencia en los mismos; y (ii) establece el monto de los gastos con respecto a dicho contrato que de otro modo habrían reunido los requisitos para su financiamiento con cargo a los fondos del Préstamo.

(e) *Fecha de Cierre.* Después de la Fecha de Cierre queda un Saldo No Retirado del Préstamo.

(f) *Cancelación de la Garantía.* El Banco ha recibido notificación del Garante, conforme a la Sección 7.05, con respecto a una Parte del Préstamo.

Sección 7.04. Cantidades Sujetas a Compromiso Especial No Afectadas por Cancelación o Suspensión por el Banco

Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a las cantidades del Préstamo que estén sujetas a cualquier Compromiso Especial, salvo lo que se disponga expresamente en el Compromiso Especial.

Sección 7.05. Cancelación de la Garantía

Si el Prestatario ha dejado de realizar cualquier Pago del Préstamo requerido (por una razón distinta de un acto u omisión del Garante) y tal pago se hace por el Garante, el Garante puede, previa consulta con el Banco y mediante notificación al Banco y al Prestatario, dar por terminadas sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a la fecha en que el Banco reciba tal notificación y siempre que ese monto no esté sujeto a cualquier Compromiso Especial. Una vez que el Banco reciba dicha notificación quedarán terminadas tales obligaciones con respecto a dicho monto.

Sección 7.06. Casos de Aceleración

Si ocurre cualquiera de los hechos que se mencionan en los párrafos (a) hasta (f) de la presente Sección y subsiste por el período especificado (si lo hubiere), entonces el Banco, en cualquier momento mientras tal hecho subsista, puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad o una parte del Saldo Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación, junto con cualesquier otros Pagos del Préstamo pagaderos bajo el Convenio de Préstamo o estas Condiciones Generales. Al hacerse tal declaración, dicho Saldo Retirado del Préstamo y Pagos del Préstamo quedarán vencidos y serán pagaderos de inmediato:

- (a) *Incumplimiento en el Pago.* Ha ocurrido un incumplimiento del pago por una Parte del Préstamo de cualquier monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier Convenio Legal; o (ii) en virtud de cualquier otro convenio entre el Banco y la Parte del Préstamo; o (iii) en virtud de cualquier convenio celebrado entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un convenio entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que harían improbable que el Garante cumpla sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía); o (iv) a consecuencia de

una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el asentimiento de la Parte del Préstamo; y tal incumplimiento subsiste, en cada caso, por un período de treinta días.

(b) *Incumplimiento de Obligaciones:*

(i) Ha ocurrido un incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo de cualquiera de las Partes del Préstamo prevista en el Convenio Legal del cual sea parte o en cualquier Convenio para Productos Derivados, y tal incumplimiento subsiste por un período de sesenta días después de que el Banco ha notificado a las Partes del Préstamo de tal incumplimiento.

(ii) Ha ocurrido un incumplimiento de cualquier obligación de la Entidad Ejecutora del Proyecto prevista en el Acuerdo del Proyecto, y tal incumplimiento subsiste por un período de sesenta días después de que el Banco ha notificado a la Entidad Ejecutora del Proyecto y a las Partes del Préstamo de tal incumplimiento.

(c) Cofinanciamiento. Ha ocurrido el hecho especificado en el inciso (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, con sujeción a la restricción estipulada en el Párrafo (h) (iii) de la mencionada Sección.

(d) Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos. Ha ocurrido cualquier hecho especificado en el Párrafo (i) de la Sección 7.02.

(e) Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto. Ha ocurrido cualquier hecho especificado en los incisos (k) (ii), (k) (iii), (k) (iv) o (k) (v) de la Sección 7.02.

(f) Hecho Adicional. Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección y subsiste por el período, si lo hubiere, especificado en el Convenio de Préstamo (“Causa Adicional de Aceleración”).

Sección 7.07. Aceleración durante un Período de Conversión

Si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, y si se cursara cualquier notificación de aceleración en virtud de la Sección 7.06 durante el Período de Conversión relativo a cualquier Conversión: (a) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción respecto de la terminación anticipada de la Conversión, por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la fecha de dicha notificación; y (b) el Prestatario deberá pagar cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a cualquier terminación anticipada de la

Conversión, o el Banco deberá pagar cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a esa terminación anticipada (una vez compensados cualesquier montos adeudados por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo), de conformidad con lo dispuesto en las Directrices para la Conversión.

Sección 7.08. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, o Aceleración

No obstante cualquier cancelación, suspensión o aceleración en virtud de este artículo, todas las disposiciones de los Convenios Legales deberán continuar en pleno vigor, salvo lo dispuesto expresamente en estas Condiciones Generales.

ARTICULO VIII

Exigibilidad; Arbitraje

Sección 8.01. Exigibilidad

Los derechos y obligaciones del Banco y las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales serán válidos y exigibles conforme a sus propios términos, no obstante cualquier disposición en contrario de la ley de cualquier Estado o subdivisión política de éste. Ni el Banco ni las Partes del Préstamo tendrán derecho a hacer valer, en un procedimiento incoado al amparo de este artículo, una pretensión de que alguna disposición de estas Condiciones Generales o de los Convenios Legales carece de validez o no es exigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 8.02. Obligaciones del Garante

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.05, las obligaciones del Garante en virtud del Convenio de Garantía sólo se entenderán satisfechas mediante su cumplimiento y en tal caso únicamente en la medida de dicho cumplimiento. Tales obligaciones no requerirán ninguna notificación previa o solicitud al Prestatario, ni ninguna acción en su contra, ni tampoco ninguna notificación previa o solicitud al Garante respecto de cualquier incumplimiento en que incurra el Prestatario. Nada de lo que se enumera a continuación afectará negativamente a dichas obligaciones: (a) cualquier prórroga, tolerancia o concesión hecha al Prestatario; (b) el que se haga valer, se deje de hacer valer, u ocurra una demora en hacer valer cualquier derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o con respecto a cualquier garantía del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo contempladas en las condiciones del mismo; o (d) cualquier incumplimiento del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto de cualquier exigencia de una ley del País Miembro.

Sección 8.03. Falta de Ejercicio de Derechos

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso que corresponda a una de las partes en virtud de cualquier Convenio Legal en caso de cualquier incumplimiento afectarán tal derecho, facultad o recurso, ni se entenderá que constituyen renuncia de los mismos o aceptación del incumplimiento. Ninguna medida tomada por dicha parte con respecto a un incumplimiento, ni su aceptación de un incumplimiento, afectarán o menoscabarán cualquier derecho, facultad o recurso de dicha parte con respecto a otro incumplimiento o a un incumplimiento ulterior.

Sección 8.04. Arbitraje:

(a) Toda controversia entre las partes del Convenio de Préstamo o las partes del Convenio de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra, que surjan del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía y que no se hayan resuelto por acuerdo entre las partes, serán sometidas al arbitraje de un tribunal arbitral (“Tribunal Arbitral”), según lo que se dispone a continuación:

(b) Las partes en el arbitraje serán el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro.

(c) El Tribunal Arbitral se compondrá de tres árbitros nombrados de la siguiente manera: (i) un árbitro deberá ser nombrado por el Banco; (ii) un segundo árbitro deberá ser nombrado por las Partes del Préstamo, o, a falta de acuerdo entre éstas, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro (“Árbitro Dirimente”) deberá ser nombrado por acuerdo entre las partes o, a falta de tal acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si dicho Presidente no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes no nombra un árbitro, tal árbitro deberá ser nombrado por el Árbitro Dirimente. En caso de renuncia, muerte o imposibilidad para actuar de un árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, se deberá nombrar a un árbitro sucesor en la forma prevista en esta Sección para el nombramiento del árbitro original, y tal sucesor deberá tener todas las facultades y funciones del árbitro original.

(d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje conforme a esta Sección mediante notificación dada por la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una declaración exponiendo la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter al arbitraje y la clase de reparación que se pretende, y el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de treinta días a partir de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de sesenta días a partir de la notificación por la que se inicie el procedimiento arbitral, las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre el Arbitro Dirimente, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento de tal Arbitro Dirimente según lo dispuesto en el Párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Árbitro Dirimente. De ahí en adelante, el propio Tribunal Arbitral deberá determinar dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal Arbitral deberá resolver todas las cuestiones relativas a su competencia y, con sujeción a las disposiciones de esta Sección y salvo que las partes acuerden en contrario, deberá establecer sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal Arbitral concederá a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. El laudo podrá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal Arbitral. A cada parte se entregará un ejemplar firmado del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección quedará firme y será obligatorio para las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía. Cada parte acatará y cumplirá el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

(i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y de las demás personas que se precisen para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre dicho monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, éste fijará el que sea razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán cada uno sus propios gastos en el procedimiento. Las costas que ocasione el Tribunal Arbitral se dividirán y pagarán en partes iguales entre el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas ocasionadas por el Tribunal Arbitral o al procedimiento para el pago de tales costas será resuelta por el Tribunal Arbitral.

(j) Las normas sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía o de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra que surja de dichos Convenios Legales.

(k) Si no se hubiere cumplido el laudo dentro de treinta días después de que se hayan entregado ejemplares del mismo a las partes, cualquiera de éstas podrá: (i) hacer registrar judicialmente el laudo o incoar un procedimiento para ejecutar el laudo contra cualquier otra parte ante cualquier tribunal competente; (ii) hacer cumplir el laudo por vía ejecutiva; o (iii) ejercer contra dicha otra parte cualquier otro recurso adecuado para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autoriza ningún registro judicial del laudo, ni medida alguna para hacerlo cumplir contra el País Miembro, salvo en cuanto se pueda recurrir a tal procedimiento por otra razón, distinta a las disposiciones de esta Sección.

(1) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relacionada con cualquier procedimiento para hacer cumplir un laudo dictado con arreglo a esta Sección, puede hacerse en la forma prevista en la Sección 10.01. Las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía renuncian a cualesquier otros requisitos para efectuar dichas notificaciones o citaciones.

ARTÍCULO IX

Vigencia; Terminación

Sección 9.01. Condiciones Previas a la Vigencia de los Convenios Legales

Los Convenios Legales no entrarán en vigor hasta que se haya suministrado al Banco prueba satisfactoria para el Banco de que se han cumplido las condiciones especificadas en los párrafos (a) hasta el (c) de esta Sección:

(a) La suscripción y entrega de cada Convenio Legal a nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto que sea parte de ese Convenio Legal, han sido debidamente autorizadas o ratificadas por toda medida gubernamental y corporativa necesaria a ese efecto.

(b) Si el Banco así lo solicita, la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, tal como fue declarada o certificada al Banco en la fecha de los Convenios Legales, no ha sufrido cambio sustancial adverso después de esa fecha.

(c) Ha ocurrido cada condición adicional especificada en el Convenio de Préstamo como condición de vigencia (“Condiciones Adicionales para la Vigencia”).

Sección 9.02. Dictámenes Jurídicos o Certificados

Como parte de la prueba que deberá presentarse conforme a la Sección 9.01, se suministrará al Banco un dictamen o dictámenes satisfactorios para el Banco emitidos por abogados aceptables para el Banco o, si el Banco lo solicita, un certificado satisfactorio para el Banco, expedido por un funcionario competente del País Miembro, en que conste lo siguiente:

(a) En nombre de cada una de las Partes del Préstamo y de la Entidad Ejecutora del Proyecto, que el Convenio Legal del cual es parte ha sido debidamente autorizado o ratificado por dicha parte y suscrito y entregado en su nombre, y que es legalmente obligatorio para esa parte de conformidad con sus términos; y

(b) Cada otro asunto que se especifique en el Convenio de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite con respecto a los Convenios Legales a los efectos de esta Sección ("Cuestión Jurídica Adicional").

Sección 9.03. Fecha de Vigencia:

(a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, los Convenios Legales entrarán en vigor en la fecha en que el Banco envíe a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Proyecto la notificación de su aceptación de la prueba requerida por la Sección 9.01 ("Fecha de Vigencia").

(b) Si, antes de la Fecha de Vigencia ha ocurrido cualquier hecho que, de haber estado en vigor el Convenio de Préstamo, hubiera autorizado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo, o el Banco ha determinado que existe una situación extraordinaria estipulada en la Sección 3.08 (a), el Banco puede posponer el despacho de la notificación a que se refiere el Párrafo (a) de esta Sección hasta que tal hecho (o hechos), o situación, haya (o hayan) dejado de existir.

Sección 9.04. Terminación de los Convenios Legales por Falta de Entrada en Vigor

Los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales se darán por terminados si los Convenios Legales no hubieren entrado en vigor para la fecha ("Fecha Límite de Vigencia") fijada en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección, a menos que el Banco, después de considerar las razones de la demora, establezca una Fecha Límite de Vigencia posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto dicha Fecha Límite de Vigencia posterior.

Sección 9.05. Terminación de los Convenios Legales por Amortización Total del Préstamo

Los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales se darán por terminados inmediatamente al haberse realizado el pago total del Saldo Retirado del Préstamo y todos los otros Pagos del Préstamo que se adeudaren.

ARTÍCULO X

Disposiciones Varias

Sección 10.01. Notificaciones y Solicitudes

Toda notificación o solicitud requerida o permitida en virtud de cualquier Convenio Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes previsto en el Convenio Legal deberá hacerse por escrito. Salvo disposición en contrario en la Sección 9.03 (a), se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando haya sido entregada en mano o por correo, télex o fax (o, si se permite en los Convenios Legales, por otros medios

electrónicos) a la parte a que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Convenio Legal, o en cualquier otra dirección que tal parte haya indicado mediante aviso a la parte que dé la notificación o haga la solicitud. Los envíos que se hagan por fax deberán confirmarse también por correo.

Sección 10.02. Acción a Nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto:

(a) El representante que cada Parte del Préstamo designe a los efectos de esta Sección en el Convenio Legal del cual sea parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Proyecto en el Acuerdo del Proyecto), o cualquier persona que dicho representante autorice a ese efecto por escrito, puede tomar toda medida que se requiera o permita tomar en virtud de tal Convenio Legal, y suscribir cualquier documento que se requiera o permita suscribir en virtud de dicho Convenio Legal, en nombre de esa Parte del Préstamo (o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, según corresponda).

(b) El representante así designado por la Parte del Préstamo o la persona así autorizada por dicho representante puede concertar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de dicho Convenio Legal en nombre de esa Parte del Préstamo mediante instrumento escrito suscrito por ese representante o por la persona autorizada; siempre que, a juicio de dicho representante, tal modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales. El Banco puede aceptar la suscripción de cualesquier instrumentos otorgado por dicho representante u otra persona autorizada como prueba concluyente de que tal representante sostiene esa opinión.

Sección 10.03. Prueba de Autoridad

Las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco: (a) prueba suficiente de la autoridad de que esté(n) investida(s) la(s) persona(s) que, a nombre de esa parte, adoptará(n) las medidas o suscribirá(n) los documentos que esa parte pueda o deba adoptar o suscribir conforme al Convenio Legal del que sea parte; y (b) un ejemplar autenticado de la firma de cada una de dichas personas.

Sección 10.04. Suscripción en Varios Ejemplares

Cada Convenio Legal se podrá suscribir en varios ejemplares, cada uno de los cuales tendrá carácter de original.

Sección 10.05. Divulgación

El Banco puede divulgar los Convenios Legales y cualquier otra información relacionada con los Convenios Legales de conformidad con la política de acceso a la información vigente al momento de dicha divulgación.

APENDICE

DEFINICIONES

1. “Activos” comprende los bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.
2. “Activos Públicos” significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho País Miembro o de cualquiera de tales subdivisiones, incluidos el oro y los activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, por cuenta de tal País Miembro, las funciones de Banco Central o de fondo de estabilización cambiaría u otras funciones análogas.
3. “Acuerdo del Proyecto” significa el acuerdo concertado entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto a la ejecución total o parcial del Proyecto, e incluye las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión “Acuerdo del Proyecto” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Acuerdo del Proyecto.
4. “Anticipo para Preparación” significa el anticipo mencionado en el Convenio de Préstamo y amortizable conforme a lo dispuesto en la Sección 2.07 (a).
5. “Árbitro Dirimente” significa el tercer árbitro designado en virtud de la Sección 8.04 (c).
6. “Asociación” significa la Asociación Internacional de Fomento.
7. “Banco” significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
8. “Banda (collar) de la Tasa de Interés” significa una combinación de tope y piso que establece un límite superior e inferior para la Tasa Variable.
9. “Cargo por la Fijación del Margen Variable” significa, con respecto a la Conversión a una Tasa Fija o un Margen Fijo de la totalidad o una parte del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable, el cargo que aplica el Banco por dicha Conversión vigente a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington. D.C., un día calendario antes de la fecha de la Conversión.
10. “Causa Adicional de Aceleración” significa cualquier causa de aceleración especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.06 (f).

11. “Causa Adicional de Suspensión” significa cualquier causa de suspensión especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.02 (m).
12. “Centro Financiero” significa: (a) con respecto a una Moneda distinta del Euro, el Capital centro financiero para la Moneda pertinente; y (b) con respecto al Euro, el Capital centro financiero del Estado Miembro pertinente en la Zona del Euro.
13. “Cofinanciador” significa el financiador (que no sea el Banco o la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que otorga el Cofinanciamiento. Si el Convenio de Préstamo especifica más de uno de tales financiadores, el término “Cofinanciador” se refiere individualmente a cada uno de dichos financiadores.
14. “Cofinanciamiento” significa el financiamiento mencionado en la Sección 7.02 (h) y especificado en el Convenio de Préstamo otorgado o que ha de ser otorgado para el Proyecto por el Cofinanciador. Si el Convenio de Préstamo especifica más de uno de tales financiamientos, el término “Cofinanciamiento” se refiere individualmente a cada uno de dichos financiamientos.
15. “Comisión Inicial” significa la comisión especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01.
16. “Compromiso Especial” significa cualquier compromiso especial concertado o que ha de concertarse por el Banco en virtud de la Sección 2.02.
17. “Condición Adicional de Efectividad” significa cualquier condición de efectividad específica en el Acuerdo de Préstamo conforme a lo dispuesto por la Sección 9.01 (c).
18. “Contraer una deuda” comprende la asunción o la garantía de una deuda, así como la renovación, extensión o modificación de los términos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.
19. “Contraparte” significa una parte con la cual el Banco realiza una transacción de productos derivados con el fin de efectuar una Conversión.
20. “Convenio de Cofinanciamiento” significa el convenio mencionado en la Sección 7.02(h) otorgando el Cofinanciamiento.
21. “Convenio de Garantía” significa el convenio celebrado entre el País Miembro y el Banco, en el que se otorga la garantía del Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión “Convenio de Garantía” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo, y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Convenio de Garantía.

22. “Convenio de Préstamo” significa el convenio de préstamo entre el Banco y el Prestatario en el que se estipula el Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión “Convenio de Préstamo” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al Convenio de Préstamo, y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Convenio de Préstamo.
23. “Convenio Legal” significa el Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía o el Acuerdo del Proyecto. La expresión “Convenios Legales” significa, en conjunto, todos esos convenios.
24. “Convenio para Productos Derivados” significa cualquier convenio para productos derivados celebrado entre el Banco y una Parte del Préstamo a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de productos derivados entre el Banco y tal Parte del Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión “Convenio para Productos Derivados” incluye todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Convenio para Productos Derivados. Los “Acuerdos Derivados” incluyen todas las listas, anexos y acuerdos suplementarios al Acuerdo Derivado.
25. “Conversión” significa cualquiera de las siguientes modificaciones de los términos relativos a la totalidad o a una porción del Préstamo que ha sido solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco: (a) una Conversión de Tasa de Interés; (b) una Conversión de Moneda, o (c) la fijación de un Tope (*Cap*) de la Tasa de Interés o de una Banda (*Collar*) de la Tasa de Interés para la Tasa Variable, cada una de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.
26. “Conversión de Moneda” significa un cambio de la Moneda del Préstamo correspondiente a la totalidad o a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo o del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada.
27. “Conversión de Tasa de Interés” significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo: (a) de la Tasa Variable a la Tasa Fija, o viceversa, o (b) de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo; o (c) de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y un Margen Variable a un Margen Fijo basado en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable o viceversa.
28. “Cuenta del Préstamo” significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.
29. “Cuestión Jurídica Adicional” significa cada cuestión especificada en el Convenio de Préstamo o requerida por el Banco en relación con los Convenios Legales a los efectos de la Sección 9.02 (b).

30. “Deuda Externa” significa cualquier deuda que es o podría ser pagadera en una Moneda diferente a la Moneda del País Miembro.
31. “Día Bancario de Londres” significa cualquier día en que los bancos comerciales en Londres estén abiertos para realizar operaciones generales (incluida la realización de transacciones cambiarias y depósitos en Moneda extranjera).
32. “Día de Fijación del Vencimiento” significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses siguiente después del Período de Intereses en que el Monto Desembolsado es retirado.
33. “Día de Liquidación de Pagos TARGET” significa cualquier día en que el sistema *Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer* esté abierto para la liquidación de pagos en Euros.
34. “Dirección del Banco” significa la dirección del Banco especificada en los Convenios Legales a los efectos de la Sección 10.01.
35. “Dirección de la Entidad Ejecutora del Proyecto” significa la dirección de la Entidad Ejecutora del Proyecto especificada en el Acuerdo del Proyecto a los efectos de la Sección 10.01.
36. “Dirección del Garante” significa la dirección del Garante especificada en el Convenio de Garantía a los efectos de la Sección 10.01.
37. “Dirección del Prestatario” significa la dirección del Prestatario especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.01.
38. “Directrices para la Conversión” significa, con respecto a una Conversión, las “Directrices para la Conversión de los Términos de los Préstamos” emitidas de cuando en cuando por el Banco y que estén vigentes en el momento en que se realice la Conversión.
39. “Dólar”, “\$” y “USD” significa, cada uno, la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
40. “Entidad Ejecutora del Proyecto” significa la persona jurídica (distinta al Prestatario o al Garante) que tiene la responsabilidad de ejecutar total o parcialmente el Proyecto y que es parte del Acuerdo del Proyecto. Si el Banco celebra un Acuerdo del Proyecto con más de una de tales entidades, la expresión “Entidad Ejecutora del Proyecto” se referirá por separado a cada una de tales entidades.
41. “Estados Financieros” significa los estados financieros a ser preparados para el Proyecto como se establece en la Sección 5.09.

-
42. “Euro”, “€” y “EUR” significa, cada uno, la moneda de curso legal de la Zona del Euro.
 43. “EURIBOR” significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa europea oferta interbancaria para los depósitos en euros a seis meses, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia correspondiente al Período de Intereses.
 44. “Fecha de Cierre” significa la fecha señalada en el Convenio de Préstamo (o la fecha posterior que el Banco establezca mediante notificación a las Partes del Préstamo), después de la cual el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo.
 45. “Fecha de Conversión” significa, con respecto a una Conversión, la Fecha de Ejecución (u otra fecha que el Banco determine) en la cual se hace efectiva la Conversión, como se especifica en más detalle en las Directrices para la Conversión.
 46. “Fecha de Ejecución” significa, con respecto a una Conversión, la fecha en que el Banco ha adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión, conforme éste la determine razonablemente.
 47. “Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia” significa:
 - (a) Con respecto al USD y el JPY, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer o decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae el primer o decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia deberá ser el día que corresponda a dos Días Bancarios en Londres antes de la fecha del Convenio de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a USD o JPY cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia inicial con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes de la Fecha de Conversión).

- (b) Con respecto al Euro, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio de Préstamo: queda entendido que, y si la fecha del Convenio de Préstamo cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la fecha del Convenio de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo al Euro cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia inicial con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la Fecha de Conversión).
- (c) Si, con respecto a una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada, el Banco determina que la práctica del mercado para la determinación de la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia es en una fecha distinta de la estipulada en los incisos (a) o (b) de esta sección, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia deberá ser tal otra fecha, conforme se especifique con más detalle en las Directrices para la Conversión.
- (d) Con respecto a cualquier otra moneda distinta del USD, el Euro y el JPY: (i) el día que corresponda a la Moneda del Préstamo inicial que se especifique en el Convenio de Préstamo o al que se haga referencia en dicho Convenio de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra moneda, el día que el Banco determine y con la correspondiente notificación al Prestatario de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.01 (b).
48. “Fecha de Pago” significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo que ocurra en la fecha del Convenio de Préstamo o después de la misma en que los intereses sean pagaderos.
49. “Fecha de Pago del Capital” significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo en que la totalidad o cualquier porción del Capital del Préstamo sea pagadero.

50. “Fecha Límite del Cofinanciamiento” significa la fecha mencionada en la Sección 7.02(h) (i) y especificada en el Convenio de Préstamo para la cual debe entrar en vigor el Acuerdo de Cofinanciamiento. Si el Convenio de Préstamo especifica más de una fecha tal, el término “Fecha Límite del Cofinanciamiento” se refiere individualmente a cada una de dichas fechas.
51. “Fecha de Vigencia” significa la fecha en que los Convenios Legales entran en vigor según lo dispuesto en la Sección 9.03 (a).
52. “Fecha Límite de Vigencia” significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 después de la cual los Convenios Legales se darán por terminados si no han entrado en vigor como se establece en dicha Sección.
53. “Garante” significa el País Miembro que es parte del Convenio de Garantía.
54. “Gasto Elegible” significa un gasto cuyo pago reúne los requisitos establecidos en la Sección 2.05 y que puede ser financiado, por lo tanto, con el importe del Préstamo.
55. “Gasto Extranjero” significa un gasto en la Moneda de cualquier país distinto al País Miembro, por concepto de bienes, obras o servicios suministrados desde el territorio de cualquier país distinto al País Miembro.
56. “Gasto Local” significa un gasto: (a) en la Moneda del País Miembro; o (b) por concepto de bienes, obras o servicios suministrados desde el territorio del País Miembro; queda entendido, sin embargo, que si la Moneda del País Miembro es también la Moneda de otro país desde cuyo territorio se suministran bienes, obras o servicios, se considerará que los gastos en dicha Moneda por dichos bienes, obras o servicios constituyen Gastos Extranjeros.
57. “Gravamen” comprende hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.
58. “Impuestos” comprende las contribuciones, cargos, derechos e imposiciones de cualquier clase ya sea que se encuentren vigentes en la fecha de los Convenios Legales o que se impusieron con posterioridad.
59. “Informe del Proyecto” significa cada informe sobre el Proyecto a ser preparado y suministrado al Banco en virtud de la Sección 5.08 (b).
60. “LIBOR” significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa de oferta interbancaria de Londres para los depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses.

61. “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo inicial vigente a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C. un día calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo, expresado como un porcentaje anual; queda entendido que: (a) a los efectos de fijar la Tasa de Interés Moratorio, conforme a lo dispuesto en la Sección 3.02 (e), que se aplica a un monto del Saldo Retirado del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Fija, “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco en vigencia a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C. un día calendario antes de la refecha del Convenio de Préstamo, con respecto a la Moneda en que está denominado dicho monto; (b) a los efectos de una Conversión de la Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo, y a los efectos de fijar la Tasa Variable conforme a lo establecido en la Sección 4.02, “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo en vigencia a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C. en la Fecha de Conversión; y (c) tras una Conversión de Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Margen Fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en las Directrices para la Conversión.
62. “Margen Variable” significa, para cada Período de Intereses: (1) el margen de préstamos estándar del Banco para Préstamos vigentes a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C. un día de calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo; (2) menos (o más) el margen promedio ponderado, para el Período de Intereses, por debajo (o por encima) de la Tasa de Referencia para depósitos a seis meses, con respecto a los préstamos pendientes de amortización del Banco o porciones de los mismos asignados por éste para financiar préstamos a los que se aplican intereses a una tasa basada en el Margen Variable, conforme lo determine razonablemente el Banco y expresado como un porcentaje anual. En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, la expresión “Margen Variable” se aplicará por separado a cada una de esas Monedas.
63. “Moneda” significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. “Moneda de un país” significa la moneda que sea de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas en el país de que se trate.
64. “Moneda Aprobada” significa, en relación con una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco que, tras la Conversión, se vuelve la Moneda del Préstamo.
65. “Moneda del Préstamo” significa la Moneda en que se denomina el Préstamo; queda entendido que si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, la expresión “Moneda del Préstamo” significa la Moneda en que se denomine el Préstamo de cuando en cuando. En el caso de un Préstamo denominado en más de una moneda, “Moneda del Préstamo” se refiere por separado a cada una de esas Monedas.

66. “Monto Desembolsado” significa, para cualquier Período de Intereses, el total del monto Capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante el Período de Intereses.
67. “Monto de Reversión” significa, con respecto a la terminación anticipada de una Conversión: (a) una cantidad pagadera por el Prestatario al Banco equivalente al monto agregado neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a la Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto; o (b) una cantidad pagadera por el Banco al Prestatario equivalente al monto agregado neto que ha de recibir el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a dicha Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto.
68. “Página de la Tasa Pertinente” significa la página designada por un proveedor de datos del mercado financiero de buena reputación seleccionado por el Banco para mostrar la Tasa de Referencia para los depósitos en la Moneda del Préstamo.
69. “Pago del Préstamo” significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco en virtud de los Convenios Legales o estas Condiciones Generales, con inclusión (sin que la mención sea limitativa) de cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, los intereses, la Comisión Inicial, el interés devengado de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio (si lo hubiera), cualquier prima por amortización anticipada, cualquier comisión de transacción relativa a una Conversión o respecto de la terminación anticipada de una Conversión, el Cargo por la Fijación del Margen Variable (si lo hubiera), cualquier prima pagadera tras el establecimiento de un Tope (*Cap*) de la Tasa de Interés o una Banda (*Collar*) de la Tasa de Interés, y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario.
70. “País Miembro” significa el país miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.
71. “Parte del Préstamo” significa el Prestatario o el Garante. La expresión “Partes del Préstamo” significa, en conjunto, el Prestatario y el Garante.
72. “Período de Conversión” significa, con respecto a una Conversión, el período comprendido desde e incluyendo la Fecha de Conversión hasta e incluyendo el último día del Período de Intereses en el cual termina dicha Conversión con arreglo a los términos de la misma; queda entendido que, únicamente a los efectos de permitir que el pago final de los intereses y el Capital en virtud de una Conversión de Moneda a realizarse en la Moneda Aprobada, dicho período terminará en la Fecha de Pago inmediatamente siguiente al último día de dicho último Período de Intereses correspondiente.

73. “Período de Intereses” significa el período inicial a partir de la fecha del Convenio de Préstamo con inclusión de dicha fecha, hasta pero excluyendo la primera Fecha de Pago que se produzca posteriormente, y después del período inicial, cada período a partir de la Fecha de Pago con inclusión de dicha fecha, hasta, pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago.
74. “Período de Interés Moratorio” significa, con respecto a cualquier monto vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual tal monto vencido permanece impagado; queda entendido, no obstante, que el primer tal Período de Interés Moratorio comenzará el 31.er día después de la fecha en que tal monto haya vencido y el último tal Período de Interés Moratorio finalizará en la fecha en que tal monto se pague íntegramente.
75. “Préstamo” significa el préstamo estipulado en el Convenio de Préstamo.
76. “Prestatario” significa la parte del Convenio de Préstamo a la que se otorga el Préstamo.
77. “Proyecto” significa el proyecto descrito en el Convenio de Préstamo y para el cual se concede el Préstamo, e incluye las modificaciones que de cuando en cuando puedan introducirse en dicha descripción por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.
78. “Representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto” significa el representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto especificado en el Acuerdo del Proyecto a los efectos de la Sección 10.02 (a).
79. “Representante del Garante” significa el representante del Garante especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
80. “Representante del Prestatario” significa el representante del Prestatario especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
81. “Saldo No Retirado del Préstamo” significa el importe del Préstamo que permanece sin retirar de la Cuenta del Préstamo de cuando en cuando.
82. “Saldo Retirado del Préstamo” significa los importes del Préstamo que se han retirado de la Cuenta del Préstamo y están pendientes de amortización de cuando en cuando.
83. “Tasa Fija” significa:
 - a) Tras una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Variable, una tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica la Conversión, igual a, ya sea: (i) la tasa de interés que represente la tasa de interés fija pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Interés relativa a la Conversión (ajustada

conforme a las Directrices para la Conversión a fin de tener en cuenta la diferencia, si la hubiere, entre la Tasa Variable y la tasa de interés variable que percibirá el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Interés); o (ii) si el Banco así lo determina conforme a las Directrices para la Conversión, la Tasa Registrada en Pantalla, y

- b) Tras una Conversión de Moneda correspondiente a un monto del Préstamo que ha de devengar intereses a una tasa fija durante el Período de Conversión, una tasa de interés fija aplicable a tal monto que sea igual a, ya sea: (i) la tasa de interés que represente la tasa de interés fija pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a la Conversión de Moneda; o (ii) si el Banco así lo determina conforme a las Directrices para la Conversión, el componente correspondiente a la tasa de interés de la Tasa Registrada en Pantalla.

84. “Tasa de Interés Moratorio” significa, con respecto a cualquier Período de Interés Moratorio:

- a) Con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se debían pagar intereses a una Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa Variable Moratoria más la mitad del uno por ciento (0.5%); y
- b) Con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se debían pagar intereses a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Fijo, más la mitad del uno por ciento (0.5%).

85. “Tasa de Referencia Moratoria” significa la Tasa de Referencia aplicable al Período de Intereses pertinente; queda entendido que en el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa de Referencia Moratoria será igual a la Tasa de Referencia correspondiente al Período de Intereses en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) vence por primera vez.

86. “Tasa Registrada en Pantalla” significa:

- a) Con respecto a una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Variable a la Tasa Fija, la tasa de interés fija determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de la Tasa Variable y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información que reflejen el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique la Conversión;

- b) con respecto a una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Fija a la Tasa Variable, la tasa de interés variable determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de la Tasa Fija y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información que reflejen el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique la Conversión;
- c) Con respecto a una Conversión de Tasa de Interés de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable (o viceversa), la tasa variable de interés determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de la Tasa de Referencia o Tasa Fija de Referencia (dependiendo del caso) aplicable antes de la Conversión y las tasas de mercado exhibidas por reconocidos proveedores de información reflejando el Periodo de Conversión, el monto de la Moneda y las provisiones de repago del monto a lo que se aplica la Conversión;
- d) Con respecto a una Conversión de Moneda correspondiente a un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, la tasa de cambio entre la Moneda del Préstamo inmediatamente antes de la Conversión y la Moneda Aprobada, determinado por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de los tipos de cambio de mercado anunciados por reconocidos proveedores de información;
- e) Para la Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo que acumula intereses a una Tasa Variable basada en:
 - (i) Una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, cada una: (A) la tasa de cambio entre la Moneda del Préstamo justo antes de la Conversión y la Moneda Aprobada, determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de tasas de cambio del mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información; y (B) la tasa de interés fija o la tasa de interés variable (según la que se aplique a la Conversión), determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución de conformidad con las Directrices para la Conversión, sobre la base de la tasa de interés aplicable a dicho monto inmediatamente antes de la Conversión y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información, que reflejen el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique la Conversión; y
 - (ii) Una Tasa de Referencia o Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable, cada una de: (A) la tasa de cambio entre la Moneda del Préstamo justo antes de la Conversión y la Moneda Aprobada, determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de

información; y (B) la tasa fija de interés o la tasa de interés variable (cualquiera que aplique a la Conversión), determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución según las Directrices para la Conversión sobre la base de la Tasa de Referencia (o como sea el caso) aplicable a los montos inmediatamente anteriores a la Conversión además de un margen (si es que hay) y tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información que reflejen el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se apliquen la Conversión; y

(f) Para la terminación anticipada de la Conversión, cada una de las tasas aplicadas por el Banco con el propósito de calcular el Desglose del Monto a partir de la fecha del cierre anticipado de acuerdo con las Directrices para la Conversión sobre la base de tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información que reflejen el restante Período de Conversión, monto de Moneda y las provisiones del reembolso del Préstamo al que aplica la Conversión y su terminación anticipada.

87. “Tasa de Interés Collar” significa una combinación de un techo y un piso donde se fijan los límites máximos y bajos: (a) en cualquier parte del préstamo que acumule intereses a una Tasa Variable basado en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo para la Tasa Variable; o (b) en relación con cualquier parte del Préstamo que acumule intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable para la Tasa de Referencia.

88. “Tasa de Referencia” significa, con respecto a cualquier Período de Intereses:

- a) En el caso del USD y el JPY, la LIBOR para la Moneda del Préstamo. Si dicha tasa no aparece en la Página de la Tasa Pertinente, el Banco deberá solicitar a la oficina Capital de Londres de cada uno de cuatro bancos importantes que coticen la tasa a la que cada uno de ellos ofrece depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo a bancos líderes del Mercado Interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses. Si se reciben por lo menos dos de las cotizaciones solicitadas, la tasa con respecto a dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las cotizaciones recibidas. Si se reciben menos de dos cotizaciones, la tasa respecto de dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos importantes seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11:00 a.m. en el Centro Financiero, en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses para préstamos en la Moneda del Préstamo otorgados a bancos líderes por un período de seis meses. Si menos de dos bancos así

seleccionados están cotizando dichas tasas, la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo para el Período de Intereses será igual a la Tasa de Referencia respectiva vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior.

- b) En el caso del Euro, la EURIBOR. Si dicha tasa no aparece en la Página de la Tasa Pertinente, el Banco deberá solicitar a la oficina Capital de la Zona del Euro de cada uno de cuatro bancos importantes que coticen la tasa a la que cada uno de ellos ofrece depósitos a seis meses en Euros a bancos líderes del Mercado Interbancario de la Zona del Euro aproximadamente a las 11.00 a.m., hora de Bruselas, en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses. Si se reciben por lo menos dos de las cotizaciones solicitadas, la tasa con respecto a dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las cotizaciones recibidas. Si se reciben menos de dos cotizaciones, la tasa respecto de dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos importantes seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11.00 a.m. en el Centro Financiero, en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses para préstamos en Euros otorgados a bancos líderes por un período de seis meses. Si menos de dos bancos así seleccionados están cotizando dichas tasas, la Tasa de Referencia para el Euro para el Período de Intereses será igual a la Tasa de Referencia vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior.
- c) Si el Banco determina que la LIBOR (con respecto al USD y al JPY) o la EURIBOR (con respecto al Euro) ha dejado de cotizarse definitivamente para esa moneda, otra tasa de referencia comparable para la moneda pertinente que el Banco determine de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.02 (c).
- d) Con respecto a cualquier otra moneda, que no sea el USD, el Euro o el JPY: (i) la tasa de referencia para la Moneda del Préstamo inicial que se especifique o a la que se haga referencia en el Convenio de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra, la tasa de referencia que determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y con la correspondiente notificación al Prestatario de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.01 (b).

89. “Tasa Variable” significa una tasa de interés variable igual a la suma de: (1) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda del Préstamo inicial; más (2) el Margen Variable si los intereses se devengan a la tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Fijo; quedando entendido que:

- a) Tras la Conversión de Tasa de Interés de una Tasa Variable basada en el Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo, la “Tasa Variable” aplicable al monto del Préstamo al que se aplique dicha Conversión será igual a la suma de: (i) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda del Préstamo; más (ii) el Margen Fijo;

- b) Tras la Conversión de Tasa de Interés de una Tasa Fija, la “Tasa Variable” aplicable al monto del Préstamo al que se aplique dicha Conversión deberá ser igual a, ya sea: (i) la suma de: (A) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda del Préstamo; más (B) el margen en relación con la Tasa de Referencia, si lo hubiere, pagadero por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Interés relativa a dicha Conversión (ajustada conforme a las Directrices para la Conversión por la diferencia, si la hubiere, entre la Tasa Fija y la tasa de interés fija que ha de recibir el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Interés); o (ii) si el Banco así lo determina de acuerdo con las Directrices para la Conversión, la Tasa Registrada en Pantalla;
- c) Tras una Conversión de Interés de Conversión de una tasa variable basada en:
- (i) La Tasa de Referencia y el Margen Variable a una tasa variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable, la “Tasa Variable” aplicable al monto del Préstamo a la que se aplica la Conversión deberá ser igual a la suma de: (A) la Tasa de Referencia Fija para la Moneda del Préstamo; más (B) el margen en relación con la Tasa de Referencia, si lo hubiere, determinado de manera razonable por el Banco en virtud de las Directrices para la Conversión; más (C) el Margen Variable; o
 - (ii) Si la Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable a una tasa variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la “Tasa Variable” aplicable al monto del Préstamo a la que aplique la Conversión será igual a la suma de: (A) La Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo; más (B) un margen, si lo hubiese, a la Tasa de Referencia determinado de manera razonable por el Banco en virtud de las Directrices para la Conversión; más (C) el Margen Variable;
- (d) Tras una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada de un Saldo No Retirado del Préstamo, y tras el retiro de cualquier monto, la “Tasa Variable” aplicable a este monto será igual a la suma de: (i) la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada; más (ii) el Monto Variable si dicho monto acumula intereses a una tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si dicho monto acumula intereses a una tasa basada en el Monto Fijo; y
- (e) En la Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada de un monto del Saldo Retirado del Préstamo que acumule intereses a una tasa variable durante el Periodo de Conversión, la “Tasa Variable” aplicable a dicho monto deberá:

- (i) Para un préstamo que acumule intereses a una tasa variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, que sea igual: (A) a la suma de: (1) La Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo; más (2) el margen a la Tasa de Referencia, si lo hubiese, pagable al Banco bajo la Transacción de Cobertura de Moneda relativo a la Conversión de Moneda; o (B) si el Banco así lo determina de acuerdo con las Directrices para la Conversión, el componente de la tasa de interés de la Tasa Registrada en Pantalla; o
- (ii) Para un préstamo que acumule intereses a una tasa variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, sea equivalente a la suma de: (A) la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada; más (B) un margen, si lo hubiese, a la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada determinado de manera razonable por el Banco de acuerdo con las Directrices para la Conversión; más (C) el Margen Variable; o
- (iii) Por un préstamo que acumule intereses a una tasa variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable, sea equivalente a la suma de: (A) la Tasa Fija de Referencia para la Moneda Aprobada; más (B) un margen, si lo hubiese, a la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada determinado de manera razonable por el Banco de acuerdo con las Directrices para la Conversión; más (C) el Margen Variable.

90. “Tasa Variable Moratoria” significa la Tasa Variable aplicable al Período de Intereses pertinente; quedando entendido que: (a) para el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa Variable Moratoria será igual a la Tasa Variable para el Período de Interés en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (d) se vence por primera vez; y (b) para un monto de la Transacción de Cobertura de Interés a la que la Tasa de Referencia Moratoria aplica y por el cual se pagaron intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Referencia Moratoria, “Tasa Variable Moratoria” será igual a la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Variable.

91. “Tope (*Cap*) de la Tasa de Interés” significa un tope que establece un límite superior: (a) en relación con cualquier parte del Préstamo que acumule intereses a una Tasa Variable basado en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo para la Tasa Variable; o (b) en relación con cualquier parte del Préstamo que acumule intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable para la Tasa de Referencia.

92. “Transacción de Cobertura de Interés” significa, con respecto a una Conversión de Tasa de Interés, una o más operaciones de swap de tasas de interés realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión, en relación con la Conversión de Tasa de Interés.

93. “Transacción de Cobertura de Moneda” significa, con respecto a una Conversión de Moneda, una o más operaciones de swap de Moneda realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión, en relación con la Conversión de Moneda.

94. “Tribunal Arbitral” significa el tribunal arbitral establecido en virtud de la Sección 8.04.

95. “Zona del Euro” significa la unión económica y monetaria de los Estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado por el cual se estableció la Comunidad Europea, con las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil quince (2015).

RAMON CEDANO MELO, MBA
Interprete Judicial



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

P. E. Núm.: 7-15

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo PODER ESPECIAL al MINISTRO DE HACIENDA, para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, suscriba con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), un convenio de préstamo, por un monto de setenta y cinco millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US\$75,000,000.00), para ser utilizado en el financiamiento del Proyecto Integrado de Promoción y Protección Social, el cual será ejecutado por el Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS).

El citado Proyecto tiene como objetivo mejorar el acceso de los ciudadanos pobres de la República Dominicana a un paquete de oportunidades de protección y promoción social, incluyendo, en particular, el capital humano, la mejora de la empleabilidad y mejoras habitacionales en las provincias seleccionadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Danilo Medina

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

Félix Antonio Castillo Rodríguez
Secretario Ad-Hoc.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 144-15 que aprueba el Adendum No. 1, del 4 de agosto del 2014, al Convenio de Apertura de Crédito para el Financiamiento del Plan Sierra, suscrito entre el Estado dominicano y la Agencia Francesa de Desarrollo. G. O. No. 10810 del 20 de agosto de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 144-15

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literales j), de la Constitución de la República.

VISTO: El Adendum No.1, de fecha 4 de agosto de 2014, entre la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) y la República Dominicana, al Convenio de apertura de Crédito No.CD 3004.01H/No.CDO3004.02J, suscrito el 15 de julio de 2009.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Adendum No.1, de fecha 4 de agosto de 2014, suscrito entre la Agencia Francesa de Desarrollo, representada por el señor **Gilles GENRE-GRANDPIERRE**, Director de la AFD en Santo Domingo, y la República Dominicana, representada por el **LIC. SIMÓN LIZARDO MÉZQUITA**, Ministro de Hacienda, al Convenio de Apertura de Crédito de fecha 15 de julio de 2009, por un monto de nueve millones doscientos mil euros (U\$€9,200.000.00) y una subvención de un millón de euros (U\$€1,000.000.00), por medio del cual las partes acuerdan modificar el Convenio de Crédito No.CDO 3004.01 H/ No.CDO3004.02 J, para el funcionamiento de la ampliación del apoyo al Programa de Desarrollo del Plan Sierra, ejecutado por el Ministerio de Agricultura (MA), que copiado a la letra dice así:



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

P. E. Núm.: 91-14

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento, otorgo **PODER ESPECIAL al MINISTRO DE HACIENDA**, para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, suscriba con la **AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO (AFD)**, el Addéndum No.1, al Convenio de Apertura de Crédito No. CDO 3004.01 H / CDO 3004.02 J, del 15 de julio de 2009, suscrito entre la AFD y la República Dominicana, por un monto de nueve millones doscientos mil euros con 00/100 (EUR€9,200,000.00), y una donación de un millón de euros con 00/100 (EUR€1,000,000.00), para ser utilizados en el financiamiento de la Ampliación del Apoyo al Programa de Desarrollo del Plan Sierra, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional, mediante la Resolución No.325-09, del 21 de octubre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 10544, del 28 de octubre de 2009.

El Addéndum No.1, al Convenio de Apertura de Crédito citado, consiste en las modificaciones siguientes: (i) el objeto de la Subvención (CDO 3004.02 J) y las condiciones suspensivas para su utilización, (ii) las cláusulas relativas a las condiciones de desembolso de los fondos de la Subvención y (iii) las disposiciones relativas a la prevención contra el lavado de activo y el financiamiento del terrorismo, los actos de corrupción y la adjudicación de contratos conforme a la legislación en vigor.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Danilo Medina

Nº CDO 3004.01 H
Nº CDO 3004.02 J

ADDENDUM Nº 1

AL CONVENIO DE CREDITO del 15 de julio de 2009

entre

LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO

El Prestamista

y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

El Prestatario

EN FECHA 4 de ACOSTO DEL 2014

TABLE DES MATIERES

1. DEFINICIONES
2. DECLARACIONES
3. MODIFICACIONES DEL PREAMBULO DEL CONVENIO
4. MODIFICACIONES DE LAS DISPOSICIONES PARTICULARES DEL CONVENIO
5. MODIFICACIONES DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL CONVENIO
6. MODIFICACION DE LOS ANEXOS
7. INTANGIBILIDAD DEL RESTO DEL CONVENIO
8. COSTOS ACCESORIOS - REGISTRO
9. ENTRADA EN VIGOR

ADDENDUM N° 1 al Convenio de apertura de crédito

N° CDO 3004.01 H

N° CDO 3004.02 J

Relativo al financiamiento de la « ampliación del apoyo del Programa de desarrollo del Plan Sierra »

ENTRE:

LA REPÚBLICA DOMINICANA,

Representada por el Lic. Simón Lizardo Mézquita, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0174959-6, Ministro de Hacienda, mediante Decreto No.454-12 de fecha 16 de agosto de 2012, actuando de Conformidad con el Poder Especial No. 91-14 de fecha 10 de junio del 2014, expedido por el Señor Presidente de la República,

(en lo sucesivo el « Prestatario »);

POR UNA PARTE,

Y

LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO,

Establecimiento público cuya sede está localizada en PARIS XII, 5, calle Roland Barthes, inscrito en el registro de comercio y de sociedades de París bajo el número B 775 665 599.

Representada por el señor Gilés GENRE-GRANDPIERRE, su Director en Santo Domingo, actuando en su calidad y en virtud de los poderes que le han sido conferidos con tal fin, de conformidad con la resolución de la Directora General de la dicha AFD en fecha 3 de junio del 2013,

(en lo sucesivo el « *Prestamista* » o la « *AFD* »);

POR OTRA PARTE,

(conjuntamente denominados las « *Partes* » y separadamente una « *Parte* »).

PREAMBULO

- (A) En el marco del proyecto « Ampliación del apoyo al programa de desarrollo del Plan Sierra », al Prestatario le ha sido otorgado por parte de la AFD un préstamo por un monto de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL Euros (9,200,000 €) y una Subvención por un monto de UN MILLON de Euros (1,000,000 €), según los términos y condiciones del Convenio N° CDO 3004.02 J de fecha 15 de julio del 2009 (el « Convenio »).
- (B) Las Partes han reconocido la necesidad de suscribir el presente Addendum del Convenio, con el propósito de modificar: (i) el objeto de la Subvención (CDO 3004.02 J) y las condiciones suspensivas para su utilización, (ii) las cláusulas relativas a las condiciones de desembolso de los fondos de la Subvención, y (iii) las disposiciones relativas a la prevención contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, los actos de corrupción y la adjudicación de contratos conforme a la legislación en vigor (el « *Addendum* »).
- (C) Bajo esta donación, una parte del financiamiento otorgado al Beneficiario Final (Plan Sierra) puede ser reasignado al Instituto Superior de Agronomía de Santiago (ISA), así como a Agronomes el Vétérinaires Sans Frontières (AVSF) para implementar el proyecto de cooperación e intercambios entre la República Dominicana y Haití.

ESTO EXPUESTO, LAS PARTES HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

1. DEFINICIONES

Los términos y expresiones utilizados en este Addendum, que comiencen con mayúscula tendrán el significado que se les ha atribuido en el Preámbulo del Convenio bajo reserva de los términos definidos en el Artículo 3.1 de adelante.

2. DECLARACIONES

El Prestatario declara que el Ministro de Hacienda ha sido válidamente autorizado a firmar el presente Addendum a través de un Poder Especial de firma y que la firma y la ejecución del presente Addendum no constituirán ninguna violación o incumplimiento de cualquier contrato del que el Prestatario es parte, o de cualquier ley o Reglamento.

3. MODIFICACIONES DEL PREAMBULO DEL CONVENIO

3.1 Las definiciones siguientes han sido suprimidas :

« FCI »

« Listas de sanciones financieras »

3.2 **Las definiciones siguientes se agregan :**

«**Acciones por Competencia Desleal**» designa las acciones concertadas, convenios, acuerdos expresos o tácitos o alianzas, incluyendo directa o indirectamente a través de una empresa del grupo situada en cualquier país, cuando tengan por objeto o puedan tener como efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en un mercado, en particular cuando tienden a:

- restringir el acceso al mercado o el libre ejercicio de la competencia por otras empresas;
 - obstaculizar la fijación de precios por el libre mercado, favoreciendo artificialmente sus aumentos o reducciones;
 - limitar o controlar la producción, las oportunidades de ventas, las inversiones o el progreso técnico;
 - repartir mercados o fuentes de abastecimiento.
- «**Listas de sanciones financieras**» designa, las listas de personas, grupos o entidades sometidos por las Naciones Unidas, la Unión Europea y Francia a sanciones financieras.

A título de información únicamente y sin que el Prestatario pueda prevalerse de las referencias a continuación suministradas por el Prestamista:

- **Para las Naciones Unidas**, informes de listas de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas:

http://www.un.org/sc/committees/list_compend.shtml

- **Para la Unión Europea**, las listas pueden ser consultadas en la dirección siguiente:

http://eeas.europa.eu/cfsp/sanctions/consol-list_en.htm

- **Para Francia**, ver:

<http://www.tresor.economie.gouv.fr/4248 liste-nationale>

- «**Ejecutor Delegado**» designa a la Universidad Instituto Superior de Agricultura (ISA), responsable de la aplicación parcial del Proyecto en nombre del Beneficiario Final y gerenciado por éste.

4. MODIFICACIONES DE LAS DISPOSICIONES PARTICULARES DEL CONVENIO

4.1 Modificaciones del Artículo 7 (Condiciones suspensivas al desembolso de los fondos) de las Disposiciones Particulares del Convenio

El Artículo 7 (*Condiciones suspensivas al desembolso de los fondos*) de las Disposiciones Particulares del Convenio es suprimido y reemplazado por un nuevo Artículo 7 así redactado:

« Artículo 7 - Condiciones suspensivas al desembolso de los fondos »

El desembolso de los fondos del Crédito y de la Subvención será subordinado a la realización de condiciones suspensivas previstas en el Artículo 1 de las Disposiciones Generales, así como al cumplimiento de las condiciones suspensivas siguientes:

1º/ Condiciones suspensivas al desembolso de los fondos del Crédito y de la Subvención:

- Entrega al Prestamista de una opinión jurídica por parte de un jurista independiente elegido con el acuerdo del Prestamista y según el modelo adjunto en el Anexo IV. La misma deberá ser juzgada de forma satisfactoria por parte del Prestamista.¹
- No objeción previa del Prestamista sobre las disposiciones del acta de retrocesión (el Convenio Subsidiario) y entrega al Prestamista de una copia del acta firmada. Esta acta deberá ser registrada en los libros contables del Beneficiario Final, deberá incluir particularmente los compromisos del Beneficiario Final en coherencia con los del Prestatario a título del presente Convenio.

2º/ Condiciones suspensivas al primer desembolso de fondos aplicables únicamente a la Subvención.

- Emisión de un aviso de no objeción del Prestamista sobre (i) el programa de actividades presupuestado para la duración de la ejecución del Proyecto y (ii) el programa detallado para el primer año de ejecución.
- Entrega al Prestamista de una copia firmada del contrato de ejecución delegada entre el Beneficiario Final y el Ejecutor Delegado, habiendo recibido previamente a su firma un aviso de no objeción del Prestamista.
- Entrega al Prestamista de una constancia de la apertura y depósito de la cuenta para la Subvención. »

¹ Esta condición ya se cumplió a la fecha de la firma de este addendum.

4.2 **Modificaciones al Artículo 9 (*Modalidades de desembolso de fondos*) de las Disposiciones Particulares del Convenio**

4.2.1. La sección 2º del Artículo 9 (*Modalidades de desembolso de fondos de la Subvención*) de las Disposiciones Particulares del Convenio ha sido suprimida y reemplazada por una nueva sección 2º así redactada:

« 2º Modalidades de desembolso de los fondos de la Subvención

Los fondos de la Subvención se desembolsarán en las condiciones previstas en el Artículo 2 (Modalidades de desembolso de los fondos) de las Disposiciones Generales del Convenio.

El Beneficiario Final presentará las solicitudes de desembolsos al Director de la AFD en Santo Domingo, cuya copia enviará al Prestatario para la refinanciación de los gastos pagados por éste o el pago directo a las empresas en el marco de la realización del Proyecto.

Los fondos de la Subvención se pagarán al Beneficiario Final por parte del Prestamista, en una o varias veces, cuando se presente una solicitud de desembolso debidamente establecida y si se cumplen los términos del Convenio. »

4.2.2. Una Sección 3º se agrega al Artículo 9 (Modalidades de desembolsos de los fondos de la Subvención) de las Disposiciones Particulares del Convenio y está así redactada:

« 3º Aplazamiento o rechazo de las solicitudes de desembolsos

El Prestamista se reserva el derecho de posponer o rechazar definitivamente cualquier solicitud de desembolso relativa al Artículo 3 de las Disposiciones Generales en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos:

(a) Ilegalidad

Es o se convierte en ilegal o imposible para el Prestatario o el Beneficiario Final ejecutar cualquiera de sus obligaciones bajo el Convenio y/o en el marco de la implementación del Proyecto.

La ejecución por parte del Prestamista de cualquiera de sus obligaciones a título del Convenio, en el desembolso o en el mantenimiento de la Subvención, es o se convierte en ilegal bajo los términos de la reglamentación que le es aplicable.

(b) Cambio de situación del Beneficiario Final

El Beneficiario Final se encuentra expuesto a uno de los eventos siguientes:

- Cesión total o parcial o aporte parcial de los activos del Beneficiario Final afectando su solvencia,
- Fusión, división, disolución o liquidación del Beneficiario Final; paro o modificación sustancial de su actividad,
- Estado de quiebra del Beneficiario Final; apertura de un procedimiento colectivo de cobro de pasivos contra el Beneficiario Final.

(c) Incumplimiento del Beneficiario Filial

El Beneficiario Final: (i) no respeta uno de cualquiera de los compromisos asumidos en el Acuerdo Subsidiario o (ii) no cumple con uno de cualquiera de sus compromisos en virtud de cualquier otro acto suscrito en el marco de la ejecución del Proyecto, o (iii) suspende sus pagos a título del Proyecto. »

4.3 **[Modificaciones del Artículo 12 (Adjudicación de contratos y contratación - Ejecución y seguimiento del Proyecto) de las Disposiciones Particulares del Convenio**

El Artículo 12 (Adjudicación de contratos y contratación) de las Disposiciones Particulares del Convenio es eliminado y reemplazado por un nuevo Artículo 12 así redactado:

«Artículo 12 - Adjudicación de contratos y contratación - Ejecución y seguimiento del Proyecto

1º/ Adjudicación de contratos y contrataciones

El Prestatario se compromete a hacer los arreglos para que el Beneficiario Final y el Ejecutor Delegado respeten las condiciones de adjudicaciones y contrataciones previstas en el Artículo 11 de las Disposiciones Generales. »

4.4 **Modificaciones del Artículo 13 (Compromisos particulares y declaraciones) de las Disposiciones Particulares del Convenio**

La sección 1º/ del Artículo 13 (*Compromisos particulares y declaraciones*) es suprimida y reemplazada por una nueva sección 1º/ así redactada:

« *Artículo 13 - compromisos particulares y declaraciones*

1º/ El Prestatario se compromete durante toda la duración del Proyecto:

- A que las personas, grupos o entidades que implementen el Proyecto no figuren en una de cualquiera de las listas de sanciones financieras (incluyendo en particular la lucha contra la financiación del terrorismo);
- A no adquirir o proporcionar material o intervenir en sectores bajo embargo de las Naciones Unidas, la Unión Europea o Francia;
- A garantizar que los fondos, otros que los de origen público, invertidos en el Proyecto no sean de origen ilícito bajo el derecho francés, en particular no estén en relación con el tráfico de estupefacientes, fraude a los intereses financieros de las Comunidades Europeas, la corrupción, las actividades criminales organizadas o la financiación del terrorismo, sin que esta lista sea exhaustiva;
- A informar sin demora al Prestamista en caso de que tuviera conocimiento de informaciones que sean sospechosas sobre el carácter ilícito, respecto al derecho francés y al derecho local, de dichas sumas;
- A que el Proyecto (en particular en la negociación, la contratación y la ejecución de los contratos financiados por medio del Crédito y la Subvención) no den lugar a ningún Acto de Corrupción;
- El Presidiario también se compromete además a garantizar que el Ejecutor Delegado y el Beneficiario Final cumplan con los compromisos antes mencionados;
- A comunicar al Prestamista todas las informaciones relativas a la retrocesión que deberá ser registrada en los libros contables del Beneficiario Final y el Prestatario se asegurará de que el Beneficiario Final utilizará los fondos así retrocedidos, solamente para el financiamiento del Proyecto en las condiciones previstas en el presente Convenio y en particular en el Artículo 5.
- A dar continuación al esfuerzo financiero consentido para el Financiamiento de los gastos de funcionamiento del Beneficiario Final, en el marco del financiamiento general de asociaciones sin fines de lucro llamadas como «Asociaciones de beneficio público».
- A transmitir al Prestamista la lista de los miembros del Comité de Pilotaje del Proyecto, cuya composición y designación de los miembros habrán obtenido la aprobación previa del Prestamista;
- A transmitir al Prestamista un informe de auditoría anual de las cuentas del Proyecto certificando la realidad del uso de los fondos del Crédito y de la Subvención para la implementación de los programas aprobados ».

5. MODIFICACIONES DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL CONVENIO

5.1 Modificaciones del Artículo II (Adjudicación de contratos y contrataciones) de las Disposiciones Generales del Convenio

5.1.1. La sección 7º/ del Artículo 11 (*Adjudicación de contratos y contrataciones*) de las Disposiciones Generales del Convenio es suprimida y reemplazada por una nueva sección 7º / así redactada.

« Artículo 11 - Adjudicación de contratos y contrataciones

7º/ El Prestatario, se compromete, además, a introducir en los contratos financiados por el Prestamista, cláusulas conforme a cuyos términos, la empresa contratante declara:

- (a) « que el mismo no ha cometido ningún acto susceptible de influenciar el proceso de realización del Proyecto en detrimento del Prestatario y especialmente que ninguna Acción por Competencia Desleal ha intervenido ni intervendrá ».
- (b) « la negociación, contratación y ejecución del contrato no tuvo como resultado y no dará lugar a un acto de corrupción como se define en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en fecha del 31 de octubre de 2003».

5.1.2. Una sección 10º/ se agrega al Artículo 11 (Adjudicación de contratos y contrataciones) de las Disposiciones Generales del Convenio y es así redactada:

« 10º/ El Prestatario se compromete a tomar todas las medidas necesarias para que el Ejecutor Delegado retome los compromisos contraídos en los términos del presente Artículo 11 (*Adjudicaciones de contratos y contrataciones*) por el Prestatario y los respete».

5.2 Modificaciones al Artículo 13 (Compromisos del Prestatario) de las Disposiciones Generales del Convenio

El Artículo 13 (Compromisos del Prestatario) de las Disposiciones Generales del Convenio es suprimido y reemplazado por un nuevo Artículo 13 así redactado:

« Artículo 13 - Compromisos del Prestatario

1/ A título del Crédito, el Prestatario se compromete:

- A no crear deudas privilegiadas o prioritarias, con respecto a deudas del Prestamista, en favor de prestamistas de quienes lomarían prestado o a quienes otorgarían sil garantía y a extender al Prestamista, si así lo solicita, el beneficio *pari passu* de una garantía adicional que daría a cualquier otro prestamista.
- A suministrar al Prestamista las informaciones que éste podría razonablemente requerir sobre la situación de su deuda pública interna y externa, así como de la situación de los empréstitos que haya garantizado.
- A hacer adoptar por el Beneficiario Final todos los compromisos que el Prestatario ha suscrito por cuenta de éste conforme a los términos del presente Convenio, en particular los previstos en los artículos 11, 12, 14 y 15 de las presentes Disposiciones Generales, así como aquellos eventualmente previstos en las Disposiciones Particulares.

2/ A título de la Subvención, el Prestatario se compromete a que:

- El Beneficiario Final se compromete a mantener su existencia legal y su actividad general y a no cambiar su forma jurídica, su sede, su propósito y sus actividades;
- El Beneficiario Final se compromete a presentar información al Prestamista de todas las modificaciones de los documentos del proyecto de subvención y pedir acuerdo del Prestamista previamente a toda modificación sustancial de los documentos de proyecto;
- El Beneficiario Final se compromete a someter al acuerdo previo del Prestamista cualquier modificación en el plan de financiación como se presenta en el Anexo 2 y en caso de costos adicionales en relación al plan de financiación, a implementar la necesaria financiación para cubrir cualquier costo superior, con condiciones consideradas satisfactorias por el Prestamista;
- El Beneficiario Final se compromete a proporcionar (i) al final de cada semestre un informe de ejecución técnica y financiera relativo a la ejecución de las actividades relacionadas con la Subvención, (ii) cualquier documento de capitalización realizado en el marco del Proyecto, (iii) un informe de ejecución técnica y financiera general dos meses antes de la Fecha Limite de Desembolso de los Fondos;
- El Beneficiario Final se compromete a comunicar lo antes posible cualquier decisión o evento que puedan afectar significativamente la organización, la realización o la ejecución del Proyecto;
- El Beneficiario Final se compromete a informar al Prestamista de cualquier modificación estatutaria cuya publicación se prescribe por ley ».

6. MODIFICACION DE LOS ANEXOS

6.1 Modificación del Anexo 1 (*Descripción del Proyecto*) del Convenio

El Anexo 1 del Convenio (*Descripción del Proyecto*) es suprimido y reemplazado por el Anexo 1 del presente Addendum.

6.2 Modificaciones del Anexo II (*Costo y Plan de Financiamiento del Proyecto*) del Convenio

El Anexo II (*Costo y Plan de Financiamiento del Proyecto*) del Convenio es suprimido y reemplazado por el Anexo 2 del presente Addendum.

7. INTANGIBILIDAD DEL RESTO DEL CONVENIO

Todas las demás disposiciones del Convenio no se modifican en la medida en que no sean contradictorias con el presente Addendum.

8. COSTOS ACCESORIOS – REGISTRO

Se considerarán como gastos accesorios a cargo del Prestatario, los honorarios y otros gastos razonables resultantes de la negociación, la preparación, la firma y la ejecución del presente Addendum, incluyendo si aplica, honorarios de abogados, gastos de inscripción, si esta formalidad es requerida por una de las Partes, así como eventualmente, o comisiones y gastos relacionados con la transferencia de fondos entre Paris y cualquier otro lugar determinado de acuerdo con el Prestamista.

9. ENTRADA EN VIGOR

El presente Addendum entrará en vigor desde el día de su publicación en la Gaceta Oficial, posterior a la aprobación por parte del Congreso nacional de la República Dominicana.

Hecho en tres (3) ejemplares originales en francés y tres (3) ejemplares originales en español, de los cuales dos (2) en francés y uno (1) en español para la AFD, en Santo Domingo, el 4 de agosto del 2014.

BENEFICIARIO

LA REPÚBLICA DOMINICANA

Representada por: Lic. Simón LIZARDO MEZQUITA, Ministro de Hacienda

01/10/2014

LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO

Representada por: Gilles GENRE-GRANDPIERRE, Director de la AFD en Santo Domingo

Anexo 1 - Descripción del Proyecto

Descripción del Programa y organización

Este programa, de una duración de 7 años, prevé la continuación del apoyo brindado al Plan Sierra en la aplicación de su programa de desarrollo. Consta de 3 componentes principales: (a) la ejecución de actividades forestales (plantación de alrededor de 10,000 hectáreas y aumento de la capacidad de aserradura de Plan Sierra); (b) el desarrollo de las actividades pilotos generadoras de ingresos, contribuyendo a la protección del suelo (módulos silvopastoriles; introducción de técnicas de agricultura de conservación; instalación de invernaderos y frutales ; creación de una actividad de ecoturismo); y (c) los sistemas de agua y saneamiento comunitario (instalación de, por lo menos, 5 nuevas redes ; sensibilización sobre los temas de manejo de residuos sólidos y saneamiento comunitario).

El programa propuesto tendrá entonces un impacto importante, en primer lugar, para la lucha contra la pobreza, por su contribución al mejoramiento de los ingresos y las condiciones de vida, en general, de la población de la Sierra; Segundo, para la mejora del medio ambiente: conservación de los suelos y de su fertilidad, reducción de la erosión y la sedimentación de las presas, así como reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la mitigación de los efectos sobre el cambio climático, a través de la reforestación, la introducción de actividades y métodos de trabajo del suelo más respetuosos de los recursos naturales y el desarrollo de fuentes de energías renovables (cogeneración para el secado de la madera); por último, por su contribución a la protección y al funcionamiento de las instalaciones y las actividades económicas de todo el Cibao. Por eso, se buscará un reconocimiento de su participación en el MDL (mecanismo de desarrollo limpio), y el beneficio del sistema "bonos de carbono".

El Ministerio de Agricultura, en su calidad de ejecutor, delegará la ejecución al Plan Sierra, Beneficiario Final, quien ejecutará el Proyecto. La célula de coordinación organizará programas que serán implementados por los departamentos técnicos de Plan Sierra. Estos se fortalecerán técnicamente por apoyos externos específicos.

En el marco del Programa, los medios de subvención se utilizarán principalmente para implementar la cooperación Sur-Sur en beneficio de las instituciones haitianas, en las áreas de excelencia del Plan Sierra que son la protección de cuencas hidrográficas mediante la reforestación, el desarrollo de las actividades de reducción de la erosión del suelo. Un componente sobre cuestiones de formación, ingeniería de formación y fortalecimiento de capacidades será delegado a la Universidad ISA. Con los recursos de la subvención, se propone también fortalecer las capacidades del equipo de Plan Sierra sobre temas tales como la programación y planificación, la evaluación y supervisión, a través de misiones de expertos específicas.

Costo y financiamiento

El costo del Programa se estima en 20.8 millones de Euros. El plan de financiamiento prevé una contribución de la AFD de 10.20 millones de euros (49% del costo del proyecto) que se pagará bajo la forma de un préstamo al Estado dominicano (9,2 millones de euros) y de una subvención (1 millón de Euros). El préstamo de la AFD será retrocedido por el Estado al Plan Sierra bajo la forma de una subvención. La subvención de la AFD será igualmente retrocedida al Plan Sierra bajo la misma forma.

Anexo II - Costo y Plan de Financiamiento del Proyecto

COMPONENTES (millones EUR)	TOTAL	AFD	Plan Sierra	Aldeanos
1				
- Acciones forestales	14.46	5.6	1.21	7.89
11				
- Reforestación	13.58	4.73	0.95	7.89
12				
- Industria forestal	0.88	0.63	0.26	
2 Actividades generadoras de ingresos -				
- AGI	2.39	1.09	0.59	0.71
21				
- Actividades agrícolas de conservación	0.96	0.59	0.31	0.07
22				
- Ecoturismo	1.43	0.50	0.28	0.64
3 Acueductos de agua potable y				
- saneamiento	1.26	1.04	0.03	0.20
4				
- Apoyo diversos (*)	2.11	2.11 (*)		
5				
- Imprevistos	0.60	0.60		
TOTAL	20.83	10.20	1.83	8.80

(*) de los cuales los fondos de la Subvención (por un monto de 1,00 millón de EUR) :

Subvención	AFD	Cofinanciadores	Total
Componente 1 : fortalecimiento institucional de Plan Sierra	0.350		0.350
- Apoyo a la planificación y al seguimiento - evaluación	0.650		
- Apoyo a la gestión de la información y de las bases de datos			

Componente 2 : cooperación institucional con Haití dentro del ámbito de la gestión de las cuencas hidrográficas y la reforestación – formaciones e ingeniería de formación – Intercambios de experiencias – Fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones e instituciones haitianas			0.650
Total	1		1

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

Félix Antonio Castillo Rodríguez
Secretario Ad-Hoc.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 145-15 que aprueba el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica, suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas. G. O. No. 10810 del 20 de agosto de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 145-15

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literal L) de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas, suscrito en Nassau, Bahamas, el 24 de septiembre del año 2014.

VISTA: La sentencia del Tribunal Constitucional No.TC/0295/14, de fecha 19 de diciembre del año 2014.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana, representada por el Viceministro de Relaciones Exteriores, señor César R. Dargam Espaillat y la Mancomunidad de Las Bahamas, representada por su Ministro de Relaciones Exteriores y de Inmigración, señor Frederick A. Mitchell, suscrito en Nassau, Bahamas el 24 de septiembre del año 2014. Mediante dicho Acuerdo las Partes promoverán la cooperación técnica entre sus gobiernos, mediante proyectos específicos de interés mutuo en relación a los objetivos que contribuyan al desarrollo económico y social de ambas naciones, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y LA MANCOMUNIDAD DE LAS BAHAMAS**

POR CUANTO:

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Mancomunidad de Las Bahamas, en lo adelante referidos como “Las Partes”:

DECIDIDOS a llevar a cabo acciones conjuntas para promover el esfuerzo hecho con fines de obtener niveles más altos en el desarrollo social y económico;

DESEANDO fortalecer las relaciones amistosas que históricamente han unido los dos países caribeños:

AL TANTO de las ventajas mutuas que surgen de la cooperación técnica en los campos de interés recíproco:

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**ARTICULO I
PROPÓSITO**

Las Partes promoverán la cooperación técnica entre sus gobiernos mediante proyectos específicos de interés mutuo en relación a los objetivos que contribuyan al desarrollo económico y social de ambas naciones.

**ARTICULO II
ALCANCE**

(1) La cooperación técnica entre las Partes referidas en este Acuerdo consistirá principalmente en:

- a) La promoción del comercio y la inversión, con miras a tomar mejor ventaja de las oportunidades disponibles del comercio e inversión bilateral.
- b) La cooperación sobre medidas para reducir las incidencias de la pesca ilegal, no regulada, no reportada, en la región por nacionales de ambos países.
- c) Intercambio de información y cooperación técnica sobre:

- i. programas conjuntos de cooperación y desarrollo técnico bajo las formas de cooperación de interés mutuo y consistente con los recursos de ambos países;
- ii. intercambio de expertos y delegaciones especializadas de acuerdo al requerimiento de los programas sociales de ambas Partes;
- iii. intercambio de encuestas técnicas e investigaciones publicadas, como también conocimientos en aquellas áreas mutuamente acordadas, de acuerdo a las regulaciones y las leyes en vigor en ambos países;
- iv. otorgamiento de becas y cursos de entrenamiento en los campos de interés y programas solicitados por los países. El número de becas, cursos de entrenamiento, especialidades, términos y documentos serán determinados más adelante en los programas ejecutivos apropiados.

(2) Las Partes podrán acordar áreas adicionales de cooperación y aceptación mediante enmiendas escritas a este Acuerdo, de conformidad con el Artículo IX.

ARTICULO III EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en nombre de la República Dominicana, y el Ministerio de Relaciones Exteriores e Inmigración, en nombre del Gobierno de la Mancomunidad de Las Bahamas, serán responsables de la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente documento.

ARTICULO IV PROYECTO DE COOPERACIÓN

Los términos, condiciones, financiamiento y los procedimientos de ejecución para cada proyecto cooperativo serán determinados mediante acuerdos específicos escritos entre las organizaciones pertinentes de ambos países y antes del comienzo del proyecto cooperativo.

ARTICULO V ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA

(1) Una Comisión Conjunta de la República Dominicana-Bahamas para la Cooperación Técnica será establecida para evaluar el progreso relacionado con la implementación de este Acuerdo, regular la forma de cooperación y definir los programas que serán desarrollados en cada campo, aprobar los términos de cooperación, analizar el Programa Anual de Trabajo y someter recomendaciones a los gobiernos respectivos para un plan propio de desarrollo de la cooperación.

(2) La Comisión Conjunta se reunirá cada año en la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas alternadamente.

- (3) La Comisión Conjunta procederá de acuerdo a las reglas de procedimiento que serán acordados mutuamente por las Partes.

ARTICULO VI COOPERACIÓN EN MATERIA MIGRATORIA

Cada Parte tomará las medidas que considere apropiadas para facilitar la entrada, permanencia y el movimiento local de nacionales del otro país, de acuerdo a las previsiones contenidas en este Acuerdo, y conforme a los reglamentos de inmigración y las leyes en vigor en cada país.

ARTICULO VII COOPERACIÓN EN MATERIA DE PESCA

- (1) Teniendo en cuenta el derecho de cada Estado a preservar la soberanía de sus aguas y proteger los recursos naturales que se encuentren en las mismas, las Partes expresan su deseo de adherirse en cuanto sea posible a las convenciones internacionales para prevenir, detener y eliminar la pesca ilegal no regulada no reportada, conscientes de que esta medida proveerá una herramienta para la conservación de las especies marinas en la región.
- (2) Dentro de la cooperación bilateral en materia de pesca, ambas Partes promoverán:
- a) Campañas de información pública previniendo de las consecuencias de la pesca ilegal y las penalidades que conlleva.
 - b) Intercambio de información entre las instituciones de seguridad nacional para incrementar la interdicción y la capacidad de vigilancia marítima de ambas Partes.
 - c) Intercambio de información entre las agencias de pesca para implementar las mejores prácticas en manejo y conservación pesquera.

ARTICULO VIII ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes intercambien Notas Diplomáticas notificándose cada a que las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones para la entrada en vigor de este Acuerdo han sido cumplidas.

**ARTICULO IX
ENMIENDAS**

Este Acuerdo puede ser enmendado por escrito mediante consentimiento mutuo de las Partes. Tales enmiendas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente de la fecha en la que los países intercambien Notas Diplomáticas notificándose a cada uno que las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones para la entrada en vigor de la enmienda han sido cumplidas.

**ARTICULO X
DURACIÓN, TERMINACIÓN**

(1) El Acuerdo se mantendrá en vigor por un período de cinco (5) años, será renovado automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las Partes comunique a la otra su decisión de darlo por concluido.

(2) Tal terminación se hará efectiva en el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha del recibo de notificación de terminación por la otra Parte contratante y también dará por terminada cualquiera de las enmiendas de este Acuerdo, previendo que la terminación no afectará los proyectos y programas bajo implementación, a menos que las Partes acuerden expresamente de otra manera.

Firmado en Nassau, Bahamas, el día veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA
MANCOMUNIDAD DE LAS BAHAMAS

César R. Dargam Espailat
Viceministro de Relaciones Exteriores

Frederick A. Mitchell
Ministro de Relaciones Exteriores y de
Inmigración



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Por la presente confiero Plenos Poderes al Señor Cesar R. Dargam Espaillat, Viceministro de Relaciones Exteriores, para Asuntos Económicos y Negociaciones Comerciales de Cancillería, para que en nombre y representación del Gobierno de la República Dominicana suscriba el "Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de Bahamas".

En testimonio de lo cual expido los presentes Plenos Poderes en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día (22) del mes de julio del año 2014, años 171 de la Independencia y 151 de la (Restauración.

Danilo Medina



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Relaciones Exteriores

DEJ/STI

CERTIFICACION

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Director de Asuntos Jurídicos, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del "Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas", suscrito el día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), y cuyo original se encuentra depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Embajador, Director de Asuntos Jurídicos

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

Félix Antonio Castillo Rodríguez
Secretario Ad-Hoc.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 146-15 que concede una pensión del Estado a favor del Dr. Miguel Angel Prestol. G. O. No. 10810 del 20 de agosto de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 146-15

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el **DR. MIGUEL ANGEL PRESTOL** es un modelo de servidor público que, durante más de 45 años ha servido al país en más de nueve instituciones y ha prestado servicios extraordinarios en instituciones de carácter social, convirtiéndose en un referente ético e intelectual para la juventud dominicana.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el **DR. MIGUEL ANGEL PRESTOL** es un notable jurisconsulto que ha ocupado la tribuna forense en audiencias de gran significación para la jurisprudencia y la historia de la judicatura dominicana.

CONSIDERANDO TERCERO: Que desde el año 2007, por recomendación del Presidente Leonel Fernández, forma parte de la Comisión Especial de Letrados, Comunicadores y Juristas que delinear los perfiles de los diversos anteproyectos para la reforma de nuestras leyes de comunicación.

CONSIDERANDO CUARTO: Que durante más de 30 años ejerció el periodismo, ocupando posiciones cimeras de director, subdirector, redactor de estilo, corrector de prueba, editorialista, en medios como los periódicos La Noticia, El Nacional y Rahintel.

CONSIDERANDO QUINTO: Que su trayectoria en la Administración Pública data del año 1962, cuando comenzó a laborar como redactor del Departamento de Prensa de Radio Televisión Dominicana, pasando luego al Departamento de Divulgación y Publicaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, en el año 1964, donde posteriormente asumió la función de Director del Departamento Legal de esa institución.

CONSIDERANDO SEXTO: Que en el año de 1986, el **DR. MIGUEL ANGEL PRESTOL** fue llamado a desempeñar un rol especial por recomendación de la Junta Central Electoral, siendo nombrado Director General de la Cédula de Identificación Personal, labor que realizó a plenitud, pasando luego a ocupar la Dirección de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas en 1992.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que ha desempeñado funciones de Consultor de instituciones públicas, como miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda, del Consejo Gestor del Banco Nacional del Libro, ambos en 1984, pasando en 1996 a ser el Gerente de Relaciones Públicas del Consejo Estatal del Azúcar.

CONSIDERANDO OCTAVO: En el año 1998, el **DR. MIGUEL ANGEL PRESTOL** se desempeñó como Consultor Jurídico del Senado de la República, cargo que ocupó hasta el 2002.

CONSIDERANDO NOVENO: Que como profesor, el **DR. MIGUEL ANGEL PRESTOL** se ha desempeñado en diferentes facultades de ciencias jurídicas, en el área del Derecho Procesal Penal, Derecho Constitucional, Ética Jurídica y Responsabilidad Civil y Organización Judicial.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que por sus elevados méritos, el presidente Dr. Leonel Fernández en el 1999, le condecoró con la orden de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, y lo mismo hizo ese mismo año el Senado de la República, recibiendo en diferentes ocasiones otros certificados de distinción por academias, ayuntamientos, organizaciones de periodistas.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que el Dr. Miguel Angel Prestol ha llegado a una edad propecta, que lo ha obligado a reducir sus servicios; por lo tanto experimenta una notable reducción de sus ingresos, que sitúa su inminente retiro en un cuadro de incertidumbre.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que es deber del Estado dominicano tributar el merecido reconocimiento y al mismo tiempo garantizar que pueda subsistir, aún en medio de las dificultades económicas.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Reglamento del Senado de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Como un acto de justicia, se concede una pensión de cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00) al Dr. Miguel Angel Prestol, por su hoja de servicios por más de 40 años a la Administración Pública y la sociedad dominicana.

ARTICULO SEGUNDO: Que por su limpia trayectoria, su idoneidad profesional y su integridad moral, su hoja de vida sea dada a conocer en los medios digitales del Senado de la República, como un vivo reconocimiento a un ciudadano que es paradigma de honestidad sin par.

ARTICULO TERCERO: Esta ley entra en vigencia, tras su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres(3) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

Ramón Noé Camacho Santos
Secretario Ad-Hoc.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 241-15 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Oficial, al señor Cy Winter, Representante de la Organización para las Migraciones, acreditado ante el gobierno dominicano. G. O. No. 10810 del 20 de agosto de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 241-15

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Honorable Señor Cy Winter, Representante de la Organización Internacional para las Migraciones, acreditado ante el Gobierno dominicano.

VISTA: La Ley No.1113, del 26 de mayo del 1936, que crea la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OÍDO: El parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Oficial, al Honorable Señor **Cy Winter**, Representante de la Organización Internacional para las Migraciones, acreditado ante el Gobierno dominicano.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 242-15 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Tomás Ping-Fu Hou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República China, Taiwán. G. O. No. 10810 del 20 de agosto de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 242-15

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Tomás Ping-Fu Hou, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China, Taiwán.

VISTA: La Ley No.1113, del 26 de mayo del 1936, que crea la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OÍDO: El parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor **Tomás Ping-Fu Hou**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China, Taiwán.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 243-15 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Alberto Efraín Castellar Padilla, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela, ante el gobierno dominicano. G. O. No. 10810 del 20 de agosto de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 243-15

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Alberto Efraín Castellar Padilla, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno dominicano.

VISTA: La Ley No.1113, del 26 de mayo del 1936, que crea la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OÍDO: El parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor **Alberto Efraín Castellar Padilla**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno dominicano.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 244-15 que integra la delegación de la República Dominicana, que asistirá al acto de juramentación del Excelentísimo señor Desiré Delano Bouterse, como presidente reelecto de la República de Surinam. G. O. No. 10810 del 20 de agosto de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 244-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se designa la delegación que representará al Gobierno de la República Dominicana en el Acto de Juramentación del Excelentísimo Señor Desiré Delano Bouterse, Presidente reelecto de la República de Surinam, la cual estará integrada por los señores: Andrés Navarro García, Ministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá e Iván Ogando, Encargado del Departamento de Comercio e Integración en El Caribe del Viceministerio de Asuntos Económicos y Negociaciones Comerciales, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2.- Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 245-15 que designa al señor Luis Rafael García, Asesor de Prensa del Poder Ejecutivo. G. O. No. 10810 del 20 de agosto de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 245-15

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- El señor Luis Rafael Garcia, queda designado Asesor de Prensa del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2.- Envíese al Ministerio Administrativo de la Presidencia para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 246-15 que dispone la entrega en extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Louis M. Olivares Miriles, alias Luis Manuel Olivares Mirelis, alias Luis M. Olivares Miriles, alias Luis M. Olivares Miriles, alias Louis Oliveres Miriles, alias Luis Mirile Olivares, alias Luis Olivares. G. O. No. 10810 del 20 de agosto de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 246-15

CONSIDERANDO: Que los Estados Unidos de América, mediante la Nota Diplomática No.482, del 15 de agosto de 2014, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano Louis M. Olivares Miriles, alias Luis Manuel Olivares Mirelis, alias Luis M. Olivares Mireles, alias Luis M. Olivares Miriles, alias Louis Oliveres Miriles, alias Luis Mirile Olivares, alias Luis Olivares, por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación No.10-01-158, registrada el 27 de enero de 2010, en el Tribunal Superior de Nueva Jersey, Condado de Ocean, los cuales son los siguientes:

- **Cargo Uno:** Posesión en primer grado con la intención de distribuir una sustancia peligrosa controlada (cocaína), en violación de los Estatutos de Nueva Jersey, secciones 2C:35-5a(1) y 2C:35-5b(1).
- **Cargo Dos:** Posesión en tercer grado de una sustancia peligrosa controlada (cocaína), en violación de los Estatutos de Nueva Jersey, sección 2C:35-10a(1).
- **Cargo Tres:** Posesión en cuarto grado de una sustancia peligrosa controlada con la intención de distribuir (marihuana), en violación de los Estatutos de Nueva Jersey, secciones 2C:35-5a(1) y 2C:35-5b(12).
- **Cargo Cuatro:** Posesión en segundo grado de un arma de fuego mientras estaba involucrado en cierta actividad de droga, en violación de los Estatutos de Nueva Jersey, sección 2C:39-4.1.a.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano Louis M. Olivares Miriles, alias Luis Manuel Olivares Mirelis, alias Luis M. Olivares Mireles, alias Luis M. Olivares Miriles, alias Louis Oliveres Miriles, alias Luis Mirile Olivares, alias Luis Olivares, por Instancia de Formal Apoderamiento No.00349, del 6 de febrero de 2015, del Procurador General de la República.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a declaraciones del nacional dominicano Louis M. Olivares Miriles, alias Luis Manuel Olivares Mirelis, alias Luis M. Olivares Mireles, alias Luis M. Olivares Miriles, alias Louis Oliveres Miriles, alias Luis Mirile Olivares, alias Luis Olivares, ante los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, éste optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ser entregado a las autoridades de los Estados Unidos de América, para enfrentar los cargos que pesan en su contra, razón por la cual, mediante la Resolución Núm.2191-2015, del 29 de junio de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló la solicitud de extradición del nacional Louis M. Olivares Miriles, alias Luis Manuel Olivares Mirelis, alias Luis M. Olivares Mireles, alias Luis M. Olivares Miriles, alias Louis Oliveres Miriles, alias Luis Mirile Olivares, alias Luis Olivares, de la siguiente manera:

“Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Louis M. Olivares Miriles, alias Luis Manuel Olivares Mirelis, alias Luis M. Olivares Mireles, alias Luis M. Olivares Miriles, alias Louis Oliveres Miriles, alias Luis Mirile Olivares, alias Luis Olivares, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso.

Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial”.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo I, del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, promulgado mediante Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, las Partes convinieron en entregar a la

justicia, a petición del uno al otro, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2, del Tratado de Extradición.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en su Artículo 6, párrafos 1 y 2, incluye el narcotráfico, tipificado en el Artículo 3, de la Convención, entre las infracciones que dan lugar a extradición, haciéndolo incluir en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes de la Convención.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano Louis M. Olivares Miriles, alias Luis Manuel Olivares Mirelis, alias Luis M. Olivares Mireles, alias Luis M. Olivares Miriles, alias Louis Oliveres Miriles, alias Luis Mirile Olivares, alias Luis Olivares, solicitada el 15 de agosto de 2014, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes, de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

VISTA: La Resolución No.761, del 10 de octubre del 1934, que aprueba el Convenio sobre Extradición firmado en Montevideo en 1933.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes, de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución Núm.2191-2015, del 29 de junio de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Louis M. Olivares Miriles, alias Luis Manuel Olivares Mirelis, alias Luis M. Olivares Mireles, alias Luis M. Olivares Miriles, alias Louis Oliveres Miriles, alias Luis Mirile Olivares, alias Luis Olivares, por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación No.10-01-158, registrada el 27 de enero de 2010, en el Tribunal Superior de Nueva Jersey, Condado de Ocean, los cuales son los siguientes:

- **Cargo Uno:** Posesión en primer grado con la intención de distribuir una sustancia peligrosa controlada (cocaína), en violación de los Estatutos de Nueva Jersey, secciones 2C:35-5a(1) y 2C:35-5b(1);

- **Cargo Dos:** Posesión en tercer grado de una sustancia peligrosa controlada (cocaína), en violación de los Estatutos de Nueva Jersey, Sección 2C:35-10a(1).
- **Cargo Tres:** Posesión en cuarto grado de una sustancia peligrosa controlada con la intención de distribuir (marihuana), en violación de los Estatutos de Nueva Jersey, secciones 2C:35-5a(1) y 2C:35-5b(12).
- **Cargo Cuatro:** Posesión en segundo grado de un arma de fuego mientras estaba involucrado en cierta actividad de droga, en violación de los Estatutos de Nueva Jersey, Sección 2C:39-4.1.a.

PÁRRAFO: Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al ciudadano dominicano Louis M. Olivares Miriles, alias Luis Manuel Olivares Mirelis, alias Luis M. Olivares Mireles, alias Luis M. Olivares Miriles, alias Louis Oliveres Miriles, alias Luis Mirile Olivares, alias Luis Olivares, bajo ninguna circunstancia. se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad, respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); año 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana